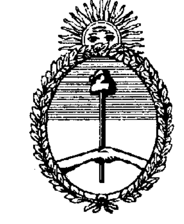
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 15 DE ABRIL DE 1997 AÑO CV $ 0,70

Nº 28.626

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. ELIAS JASSAN
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

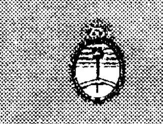
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 712.478



DECRETOS

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 313/97

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República Portuguesa.

Bs. As., 10/4/97

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente el Gobierno de la REPUBLICA PORTUGUESA concedió el placet de estilo al señor D. Jorge Cayetano ZAIN ASIS, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLCA PORTUGUESA, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Jorge Cayetano ZAIN ASIS.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, para el ejercicio del año 1997 y subsiguientes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

PEAJE

Decreto 318/97

Autorízase a AEC Sociedad Anónima a ceder fiduciariamente los derechos al cobro de peaje, a las indemnizaciones y/o compensaciones que pudiere percibir conforme el Contrato de Concesión en supuestos de extinción contemplados en el mismo.

Bs. As., 10/4/97

VISTO el Expediente Nº 112/96 del Registro del ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES DE LA RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (OCRABA), organismo descentralizado que funciona en el ámbito de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS y TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS, el Decreto Nº 1167 de fecha 15 de julio de 1994, la Resolución Nº 522 del 13 de noviembre de 1995 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1167 del 15 de julio de 1994 se aprobó el Contrato de Concesión de Obra Pública por peaje del ACCESO RICCHIERI y su adjudicación a la empresa Concesionaria, "AEC SOCIEDAD ANONIMA".

Que por Resolución Nº 522 del 13 de noviembre de 1995 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se aprobó la modificación al Contrato de Concesión del ACCESO RICCHIERI.

Que a efectos de llevar adelante las obras comprometidas por el Contrato de Concesión y su Convenio Modificatorio, la Concesionaria ha requerido autorización para ceder fiduciariamente los derechos al cobro del peaje, así como también sus derechos a las indemnizaciones y/o compensaciones que pudiere percibir conforme los términos de la CLAUSULA DECIMO SEPTIMA del Contrato de Concesión, ante la ocurrencia de cualquiera de los supuestos de extinción contemplados en el mismo.

Que a esos fines y de conformidad a las constancias obrantes en el expediente mencionado en el VISTO, la Concesionaria gestiona la financiación necesaria para ejecutar las Obras de la Primera Etapa, facilitando su consecución la presente cesión.

Que el dictado del presente no importa una cesión total o parcial del Contrato de Concesión que requiera expreso consentimiento del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previsto en la CLAUSULA VIGESIMO PRIMERA de dicho Contrato, no obstante lo cual, existen razones de mérito, oportunidad y conveniencia que justifican el dictado del mismo.

Que la cesión de derecho que se propicia autorizar, se otorga con los mismos alcances que dichos derechos tienen en el marco del Contrato de Concesión y su Convenio Modificatorio.

Que por otra parte, el Contrato de Concesión no impide a la Concesionaria contratar con terceros la ejecución de tareas vinculadas con el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, quedando en todos los casos la Concesionaria como única obligada y responsable frente al Concedente por el cumplimiento de todas y cada una de dichas obligaciones.

Que están excluidos expresamente del derecho al cobro de peaje a ceder, aquellos fondos que correspondan a ajustes por redondeo y que son de propiedad del Concedente, así como también el porcentaje para el control de las concesiones previsto en la Ley Nº 17.520.

Que el ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES DE LA RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (OCRABA), ha tomado la intervención que le compete.

Que también se ha expedido la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS

SUMARIO

	Pág.
COMERCIO EXTERIOR	
Resolución 272/97-SICM Tipifícanse productos a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back".	16
IMPORTACIONES	
Resolución 262/97-SICM Otórgase el beneficio establecido en la Resolución MEYOSP Nº 502/95 a la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por Talleres Gráficos Mundial S.A.	14
Resolución 263/97-SICM Otórgase el beneficio establecido en la Resolución MEYOSP Nº 502/95 la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por Transmecánica S.A.C.I.	15
Resolución 269/97-SICM Otórgase el beneficio establecido en la Resolución MEYOSP Nº 502/95, a la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por Centrales Térmicas Mendoza S.A.	15
Resolución 270/97-SICM Otórgase el beneficio establecido en la Resolución MEYOSP Nº 502/95 a la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A.	18
IMPUESTOS	
Decreto 280/97 Apruébase el texto ordenado de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, sustituido por el artículo 1º de la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.	5
Decreto 281/97 Apruébase el texto ordenado del Título VI de la Ley Nº 23.966 de Impuesto sobre los Bienes Personales y sus modificaciones.	2
JUBILADOS Y PENSIONADOS	
Decreto 319/97 Tarifas de los servicios de electricidad, gas, agua y servicios sanitarios. Pago directo de los subsidios a cada beneficiario.	2
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO	
Decreto 312/97 Promoción de un funcionario.	2
Decreto 317/97 Traslado de un funcionario.	2
PEAJE	
Decreto 318/97 Autorízase a AEC Sociedad Anónima a ceder fiduciariamente los derechos al cobro de peaje, a las indemnizaciones y/o compensaciones que pudiere percibir conforme el Contrato de Concesión en supuestos de extinción contemplados en el mismo.	1
SERVICIO EXTERIOR	
Decreto 313/97 Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República Portuguesa.	1
DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS	14
REMATES OFICIALES	
Nuevos	20
Anteriores	31
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	20
Anteriores	31

PUBLICOS ha prestado su conformidad a la cesión solicitada.

Que el suscripto es competente para el dictado del presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 99 inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la Concesionaria del ACCESO RICCHIERI a la Ciudad de Buenos Aires, "AEC SOCIEDAD ANONIMA", a ceder fiduciariamente su derecho al cobro de peaje, y sus derechos a las indemnizaciones y/o compensaciones que le correspondiese percibir a la misma ante un evento cualesquiera de terminación anticipada de la Concesión, de conformidad al Contrato de Concesión, quedando expresamente excluidos los fondos originados por ajustes de redondeo y el porcentaje establecido en el artículo 8º, apartado 2º de la Ley Nº 17.520. La presente autorización se otorga al sólo efecto de permitirle obtener y garantizar el financiamiento necesario para ejecutar las obras de la Primera Etapa y/o para garantizar el repago de dichos financiamientos.

Art. 2º — Los compromisos que asuma la Concesionaria en ningún caso importarán la transferencia, afectación, cancelación, modificación o novación de las obligaciones asumidas por ella en el Contrato de Concesión y su Convenio Modificatorio, cuyos incumplimientos le serán siempre imputables sin que las tareas realizadas por terceros —incluido el Fiduciario o sus subcontratistas— puedan invocarse como eximentes de las responsabilidades contractuales de la Concesionaria.

Las estipulaciones del Contrato de Concesión y su Convenio Modificatorio tendrán preeminencia sobre cualquier compromiso que contraiga la Concesionaria.

Art. 3º — La cesión fiduciaria del derecho al cobro del peaje a que se refiere el presente, es autorizada con el mismo alcance y extensión que dicho derecho tiene conforme al Contrato de Concesión y su Convenio Modificatorio, por lo que no se podrá transferir un derecho mejor ni más extenso del que posee la Concesionaria. La cesión fiduciaria del derecho al cobro del peaje incluye la facultad de su percepción directa en las cabinas de peaje y/o en todos los lugares de expendio de abonos y pases, que el fiduciario podrá ejercer por sí, por terceros o por la propia Concesionaria.

La Cesión fiduciaria del derecho al cobro del peaje, cesará en caso de producirse la extinción o la terminación anticipada de la Concesión conforme los supuestos previstos en el Contrato de Concesión.

Art. 4º — Ninguna acción u omisión del Fiduciario o sus subcontratistas podrá excusar a la Concesionaria del cumplimiento de todas y cada una de sus obligaciones, emergentes del Contrato de Concesión y su Convenio Modificatorio.

Art. 5º — El presente decreto será parte integrante del Contrato de Cesión Fiduciaria que la Concesionaria celebre con terceros, a cuyos efectos deberá incorporarse como Anexo del mismo, bajo pena de nulidad.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 312/97

Promoción de un funcionario.

Bs. As., 10/4/97

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el Acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION en su sesión del 12 de marzo de 1997; la vacante existente y lo dispuesto por el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, a funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, al funcionario de la categoría "B", Ministro Plenipotenciario de primera clase D. Néstor Edgardo STANCANELLI (M. I. Nº 4.517.492).

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se imputará a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, para el ejercicio 1997.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 317/97

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 10/4/97

Atento a razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en AUSTRALIA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al funcionario de la categoría "A" Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Enrique José Alejandro CANDIOTI.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

JUBILADOS Y PENSIONADOS

Decreto 319/97

Tarifas de los servicios de electricidad, gas, agua y servicios sanitarios. Pago directo de los subsidios a cada beneficiario.

Bs. As., 10/4/97

VISTO la Resolución de la exSECRETARIA DE ENERGIA dependiente del Ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 532 de fecha 30 de setiembre de 1988, las Leyes Nº 23.696 de fecha 18 de agosto de 1989 y Nº 23.697 de fecha 15 de setiembre de 1989 y los Decretos Nº 1323 de fecha 28 de julio de 1992, Nº 1795 de fecha 28 de setiembre de 1992, Nº 999 de fecha 18 de junio de 1992, Nº 787 de fecha 22 de abril de 1993, Nº 2255 de fecha 2 de diciembre de 1992, Nº 2635 de fecha 29 de diciembre de 1992 y Nº 2639 de fecha 29 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de la exSECRETARIA DE ENERGIA dependiente del Ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 532/88 creó un régimen de tarifas especiales para jubilados y pensionados usuarios de las empresas SEGBA o AGUA Y ENERGIA ELECTRICA Y GAS DEL ESTADO S.E., consistente en un descuento del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del valor de la misma, para jubilados y pensionados que cobraran un haber mínimo tomando como referencia para su determinación, el que fijaban por dicho concepto la exCAJA NACIONAL DE PREVISION PARA PERSONAL DEL ESTADO Y SERVICIOS PUBLICOS y la exCAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES.

Que la citada Resolución fue adoptada en el marco de la gestión de los servicios públicos por el ESTADO NACIONAL, de manera tal que la instrumentación del subsidio operaba en forma indirecta, a través del valor de la tarifa, cuya fijación era de su exclusiva competencia.

Que las Leyes Nº 23.696 de Reforma del Estado y Nº 23.697 de Emergencia Económica, modificaron sustancialmente el marco normativo señalado.

Que la Ley Nº 23.696 declaró el estado de emergencia en la prestación de los servicios públicos atento la situación económico financiera de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL centralizada y descentralizada, entidades autárquicas, Empresas del Estado, Sociedades del Estado, etc.

Que la Ley Nº 23.697 de Emergencia Económica estableció la suspensión por un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días de todo subsidio o subvención que directa o indirectamente afecte los recursos del TESORO NACIONAL, disponiendo que "en todos los casos", los subsidios se reflejarían como gastos en el PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION.

Que a partir de la sanción de las leyes citadas el régimen de gestión de los servicios públicos pasó a empresas licenciatarias privadas.

Que en el caso de la energía eléctrica la privatización fue autorizada mediante el Decreto Nº 714/92 modificado por el Decreto Nº 1323/92 y el Decreto Nº 1795/92.

Que para el servicio público de provisión de agua potable y desagües cloacales el marco regulatorio de su privatización resultó del Decreto Nº 999/92, autorizando el régimen de subsidios tarifarios en el artículo 54.

Que su complementario, el Decreto Nº 787/93 aprobó el contrato de concesión previo la observancia por las licenciatarias de toda exención o rebaja tarifaria o subsidio existente con anterioridad a la toma de posesión.

Que en el caso de la provisión de gas, la implementación del subsidio tarifario a los jubilados y pensionados por las empresas licenciatarias surgió de los Decretos Nº 2255/92, Nº 2635/92 y Nº 2639/92.

Que en los contratos de concesión celebrados con las distintas licenciatarias, se previó la continuación de la aplicación de los regímenes tarifarios diferenciales que estuviesen vigentes al momento de la toma de posesión.

Que la instrumentación de los subsidios estuvo a cargo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS) como autoridad de ejecución presupuestaria en lo que se refiere a los jubilados y pensionados.

Que el sistema de aplicación de subsidios expuesto ha experimentado distorsiones que conllevan la necesidad de reemplazar los mecanismos hasta aquí utilizados, por un sistema que permita un mayor control en las diversas etapas de su aplicación.

Que la necesidad de asistir a los beneficiarios de menores recursos del Sistema Previsional a través de subsidios a las tarifas de servicios públicos para jubilados y pensionados que perciban la prestación mínima y carezcan de otros ingresos, mantiene plena vigencia y debe ser ratificada en el contexto de las actuales políticas públicas en materia previsional y de seguridad social.

Que en virtud de tales circunstancias es conveniente implementar modificaciones en la instrumentación y en las modalidades de percepción del beneficio a fin de focalizar con precisión y llegar en forma más directa a los beneficiarios que acrediten en términos genuinos y fehacientes los extremos legales requeridos.

Que resulta entonces acorde con la finalidad del subsidio, su implementación a través del pago directo a cada beneficiario alcanzado.

Que ello tendrá, asimismo, una incidencia positiva en la erradicación de distorsiones y complicaciones burocráticas del sistema vigente, que conspiran contra el mejor logro de sus objetivos.

Que dada la experiencia recogida la instrumentación debe contemplar las pautas para determinar el universo de beneficiarios amparados.

Que en tal sentido resulta conveniente precisar la continuidad en el otorgamiento del subsidio a todos aquellos jubilados y pensionados que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto integran el padrón de beneficiarios.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese a partir de la liquidación de las jubilaciones y pensiones correspondientes al mes de enero de 1997 el pago directo de los subsidios otorgados en las tarifas de los servicios de electricidad, gas y agua y servicios sanitarios, a favor de los jubilados y pensionados del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SIJP) que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto integren el padrón de beneficiarios de los mencionados regímenes de subsidios.

Art. 2º — Facúltase a la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL, del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, a dictar las normas complementarias y aclaratorias.

Art. 3º — Autorízase a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS) a formular el cronograma de pagos del subsidio en función de la ejecución del presupuesto de cada año fiscal, de acuerdo a la partida correspondiente, a cuya sujeción se ajustará la eventual incorporación de nuevos beneficiarios.

Art. 4º — Déjase sin efecto, a partir de la vigencia del presente, el régimen de subsidios de tarifas de servicios públicos para jubilados y pensionados establecido por la Resolución de la exSECRETARIA DE ENERGIA del Ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERV. PUBLICOS Nº 532/88 y sus modificatorias y complementarias, y toda otra disposición que se le oponga.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — José A. Caro Figueroa.— Roque B. Fernández.

IMPUESTOS

Decreto 281/97

Apruébase el texto ordenado del Título VI de la Ley Nº 23.966 de Impuesto sobre los Bienes Personales y sus modificaciones.

Bs. As., 26/3/97

VISTO el Título VI de la Ley Nº 23.966 de Impuesto sobre los Bienes Personales y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario aprobar el texto ordenado de las normas aludidas, a fin de facilitar su consulta y evitar confusiones en su aplicación.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 1º de la Ley Nº 20.004 y el artículo 6º de la Ley Nº 24.631.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el texto ordenado del Título VI de la Ley Nº 23.966 de Impuesto sobre los Bienes Personales y sus modificaciones, de acuerdo al ordenamiento que, como Anexo I, integra el presente decreto.

El citado texto ordenado, elaborado según el índice agregado como Anexo II, se denominará "Ley Nº 23.966, Título VI de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997".

Art. 2º — Las disposiciones de la ley cuyo texto se ordena por el presente decreto, tendrán la vigencia que en cada caso indican las normas que la conforman.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

ANEXO I

TITULO VI

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

HECHO IMPONIBLE - VIGENCIA

ARTICULO 16. — Establécese con carácter de emergencia por el término de NUEVE (9) períodos fiscales a partir del 31 de diciembre de 1991, inclusive, un impuesto que se aplicará en todo el territorio de la Nación y que recaerá sobre los bienes personales existentes al 31 de diciembre de cada año, situados en el país y en el exterior.

SUJETOS

ARTICULO 17. — Son sujetos pasivos del impuesto:

a) Las personas físicas domiciliadas en el país y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo, por los bienes situados en el país y en el exterior.

b) Las personas físicas domiciliadas en el exterior y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo, por los bienes situados en el país.

Las sucesiones indivisas son contribuyentes de este gravamen por los bienes que posean al 31 de diciembre de cada año, en tanto dicha fecha quede comprendida en el lapso transcurrido entre el fallecimiento del causante y la declaratoria de herederos o aquella en que se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad.

A los fines de este artículo se considerará que están domiciliados en el país los agentes diplomáticos y consulares, el personal técnico y administrativo de las respectivas misiones y demás funcionarios públicos de la Nación y los que integran comisiones de las provincias y municipalidades que, en ejercicio de sus funciones, se encontraren en el exterior, así como sus familiares que los acompañaren.

ARTICULO 18. — En el caso de patrimonios pertenecientes a los componentes de la sociedad conyugal, corresponderá atribuir al marido además de los bienes propios, la totalidad de los que revisten el carácter de gananciales, excepto:

a) Que se trate de bienes adquiridos por la mujer con el producto del ejercicio de su profesión, oficio, empleo, comercio o industria.

b) Que exista separación judicial de bienes.

c) Que la administración de todos los bienes gananciales la tenga la mujer en virtud de una resolución judicial.

BIENES SITUADOS EN EL PAIS

ARTICULO 19. — Se consideran situados en el país:

a) Los inmuebles ubicados en su territorio.

b) Los derechos reales constituidos sobre bienes situados en él.

c) Las naves y aeronaves de matrícula nacional.

d) Los automotores patentados o registrados en su territorio.

e) Los bienes muebles registrados en él.

f) Los bienes muebles del hogar o de residencias transitorias cuando el hogar o residencia estuvieran situados en su territorio.

g) Los bienes personales del contribuyente, cuando éste tuviera su domicilio en él, o se encontrara en él.

h) Los demás bienes muebles y semovientes que se encontraren en su territorio al 31 de diciembre de cada año, aunque su situación no revistiera carácter permanente, siempre que por este artículo no correspondiere otro tratamiento.

i) El dinero y los depósitos en dinero que se hallaren en su territorio al 31 de diciembre de cada año.

j) Los títulos, las acciones, cuotas o participaciones sociales y otros títulos valores representativos de capital social o equivalente, emitidos por entes públicos o privados, cuando éstos tuvieran domicilio en él.

k) Los patrimonios de empresas o explotaciones unipersonales ubicadas en él.

l) Los créditos, incluidas las obligaciones negociables previstas en la Ley Nº 23.576 y los debentures —con excepción de los que cuenten con garantía real, en cuyo caso estará a lo dispuesto en el inciso b)— cuando el domicilio real del deudor esté ubicado en su territorio.

m) Los derechos de propiedad científica, literaria o artística, los de marcas de fábrica o de comercio y similares, las patentes, dibujos, modelos y diseños reservados y restantes de la propiedad industrial o inmaterial, así como los derivados de éstos y las licencias respectivas, cuando el titular del derecho o licencia, en su caso, estuviere domiciliado en el país al 31 de diciembre de cada año.

BIENES SITUADOS EN EL EXTERIOR

ARTICULO 20. — Se entenderán como bienes situados en el exterior:

a) Los bienes inmuebles situados fuera del territorio del país.

b) Los derechos reales constituidos sobre bienes situados en el exterior.

c) Las naves y aeronaves de matrícula extranjera.

d) Los automotores patentados o registrados en el exterior.

e) Los bienes muebles y los semovientes situados fuera del territorio del país.

Respecto de los retirados o transferidos del país por los sujetos mencionados en el inciso b) del artículo 17, se presumirá que no se encuentran situados en el país cuando hayan permanecido en el exterior por un lapso igual o superior a SEIS (6) meses en forma continuada con anterioridad al 31 de diciembre de cada año.

f) Los títulos y acciones emitidos por entidades del exterior y las cuotas o participaciones sociales, incluidas las empresas unipersonales, y otros títulos valores representativos del capital social de entidades constituidas o ubicadas en el exterior.

g) Los depósitos en instituciones bancarias del exterior. A estos efectos se entenderá como situados en el exterior a los depósitos que permanezcan por más de TREINTA (30) días en el mismo en el transcurso del año calendario. Para determinar el monto de tales depósitos deberá promediarse el saldo acreedor diario de cada una de las cuentas.

h) Los debentures emitidos por entidades o sociedades domiciliadas en el exterior.

i) Los créditos cuyos deudores se domicilien en el extranjero excepto que deban ser considerados como radicados en el país por aplicación del inciso b) de este artículo. Cuando los créditos respondan a saldos de precio por la transferencia a título oneroso de bienes situados en el país al momento de la enajenación o sean consecuencia de actividades desarrolladas en el país, se entenderá que se encuentran con carácter permanente en el exterior cuando hayan permanecido allí más de SEIS (6) meses computados desde la fecha en que se hubieren hecho exigibles hasta el 31 de diciembre de cada año.

EXENCIONES

ARTICULO 21. — Estarán exentos del impuesto:

a) Los bienes pertenecientes a los miembros de las misiones diplomáticas y consulares extranjeras, así como su personal administrativo y técnico y familiares, en la medida y con las limitaciones que establezcan los convenios internacionales aplicables. En su defecto, la exención será procedente, en la misma medida y limitaciones, sólo a condición de reciprocidad.

b) Las cuentas de capitalización individual comprendidas en el régimen de capitalización previsto en el Título III de la Ley Nº 24.241.

c) Las cuotas sociales de las cooperativas.

d) Los bienes inmateriales (llaves, marcas, patentes, derechos de concesión y otros bienes similares).

e) Los bienes amparados por las franquicias de la Ley Nº 19.640.

ARTICULO 21 bis. — Las exenciones dispuestas por leyes generales o especiales, referidas a títulos, bonos y demás títulos valores emitidos por la Nación, las provincias o municipalidades y a las obligaciones negociables previstas en la Ley Nº 23.576, no serán aplicables respecto del presente impuesto, cuando su adquisición o incorporación al patrimonio se verifique con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley por la que se incorpora este artículo.

CAPITULO II

LIQUIDACION DEL GRAVAMEN

VALUACION DE LOS BIENES SITUADOS EN EL PAIS

ARTICULO 22. — Los bienes situados en el país se valuarán conforme a:

a) Inmuebles:

1. Inmuebles adquiridos: al costo de adquisición o valor a la fecha de ingreso al patrimonio, se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 27 referido a la fecha de adquisición o de ingreso al patrimonio, que indique la tabla elaborada por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para el mes de diciembre de cada año.

2. Inmuebles construidos: al valor del terreno, determinado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, se le adicionará el costo de construcción, al que se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 27 referido a la fecha de finalización de la construcción, que indique la tabla elaborada por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para el mes de diciembre de cada año.

El costo de construcción se determinará actualizando mediante el citado índice, cada una de las sumas invertidas desde la fecha de cada inversión hasta la fecha de finalización de la construcción.

3. Obras en construcción: al valor del terreno determinado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1. se le adicionará el importe que resulte de actualizar cada una de las sumas invertidas, mediante el índice citado en los puntos anteriores, desde la fecha de cada inversión hasta el 31 de diciembre de cada año.

4. Mejoras: su valor se determinará de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2. y 3. para las obras construidas o en construcción, según corresponda.

Cuando se trate de inmuebles con edificios, construcciones o mejoras, al valor atribuible a los mismos, determinado de acuerdo con los apartados 1., 2. y 4. se le detraerá el importe que resulte de aplicar a dicho valor el DOS POR CIENTO (2 %) anual en concepto de amortización. A los efectos de la aplicación de lo dispuesto precedentemente, en el caso de inmuebles adquiridos, la proporción del valor actualizado atribuible al edificio, construcciones o mejoras, se establecerá teniendo en cuenta la relación existente entre el valor de dichos conceptos y el de la tierra según el avalúo fiscal vigente a la fecha de adquisición. En su defecto, el contribuyente deberá justipreciar la parte del valor de costo atribuible a cada uno de los conceptos mencionados.

En el caso de inmuebles rurales, el valor determinado de acuerdo con los apartados anteriores, se reducirá en el importe que resulte de aplicar un VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) sobre el valor fiscal asignado a la tierra libre de mejoras a los fines del pago del impuesto inmobiliario provincial. Al valor del inmueble, en el caso de zonas áridas con perforaciones de agua bajo riego,

se descontará el valor de estas perforaciones. Se entenderá que los inmuebles revisten el carácter de rurales, cuando así lo dispongan las leyes catastrales locales. No será considerado como mejora el riego público que beneficie a un determinado predio.

El valor a computar para los inmuebles, de acuerdo con las disposiciones de este inciso no podrá ser inferior al de la base imponible —vigente al 31 de diciembre del año por el que se liquide el presente gravamen— fijada a los efectos del pago de los impuestos inmobiliarios o tributos similares. Este valor se tomará asimismo en los casos en que no resulte posible determinar el costo de adquisición o el valor a la fecha de ingreso al patrimonio. Si se trata de inmuebles rurales el importe aludido se reducirá conforme a lo previsto en el párrafo anterior.

De tratarse de inmuebles destinados a casa-habitación del contribuyente, o del causante en el caso de sucesiones indivisas, del valor determinado de conformidad a las disposiciones de este inciso podrá deducirse el importe adeudado al 31 de diciembre de cada año en concepto de créditos que hubieren sido otorgados para la compra o construcción de dichos inmuebles o para la realización de mejoras en los mismos.

En los supuestos de cesión gratuita de la nuda propiedad con reserva del usufructo, el cedente deberá computar, cuando corresponda a los fines de este impuesto, el valor total del inmueble, determinado de acuerdo con las normas de este inciso. En los casos de cesión de la nuda propiedad de un inmueble por contrato oneroso con reserva de usufructo se considerarán titulares por mitades a los nudos propietarios y a los usufructuarios.

b) Automotores, aeronaves, naves, yates y similares: al costo de adquisición o construcción o valor de ingreso al patrimonio, se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 27 referido a la fecha de la adquisición, construcción o de ingreso al patrimonio, que indique la tabla elaborada por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA. Al valor así obtenido se le restará el importe que resulte de aplicar el coeficiente anual de amortización que para cada tipo de bienes fije el reglamento o la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, correspondiente a los años de vida útil transcurridos desde la fecha de adquisición, finalización de la construcción o de ingreso al patrimonio, hasta el año, inclusive, por el cual se liquida el gravamen.

En el caso de automotores, el valor a consignar no podrá ser inferior al que establezca la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, al 31 de diciembre de cada año, con el asesoramiento de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

c) Los depósitos y créditos en moneda extranjera y las existencias de la misma: de acuerdo con el último valor de cotización —tipo comprador— del BANCO DE LA NACION ARGENTINA al 31 de diciembre de cada año, incluyendo el importe de los intereses que se hubieran devengado a dicha fecha.

d) Los depósitos y créditos en moneda argentina y las existencias de la misma: por su valor al 31 de diciembre de cada año el que incluirá el importe de los intereses y de las actualizaciones legales, pactadas o fijadas judicialmente que se hubieran devengado a la fecha indicada.

e) Objetos de arte, objetos para colección y antigüedades que se clasifican en el Capítulo 99 de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera, objetos de adorno y uso personal y servicios de mesa en cuya confección se hubiera utilizado preponderantemente metales preciosos, perlas y/o piedras preciosas: por su valor de adquisición, construcción o ingreso al patrimonio, al que se le aplicará el índice de actualización, mencionado en el artículo 27 referido a la fecha de adquisición, construcción o de ingreso al patrimonio, que indique la tabla elaborada por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para el mes de diciembre de cada año.

f) Otros bienes no comprendidos en el inciso siguiente: por su costo de adquisición, construcción o valor a la fecha de ingreso al patrimonio actualizado por aplicación del índice mencionado en el artículo 27 referido a la fecha de adquisición, construcción o de ingreso al patrimonio que indique la tabla elaborada por la DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA para el mes de diciembre de cada año.

g) Objetos personales y del hogar, con exclusión de los enunciados en el inciso e): por su valor de costo. El monto a consignar por los bienes comprendidos en este inciso no podrá ser inferior al que resulte de aplicar el CINCO POR CIENTO (5 %) sobre la suma del valor total de los bienes gravados situados en el país y el valor de los inmuebles situados en el exterior.

h) Los títulos públicos, acciones de sociedades anónimas y en comandita, y demás títulos valores —incluidos los emitidos en moneda extranjera— que se coticen en bolsas o mercados: al último valor de cotización al 31 de diciembre de cada año o último valor de mercado de dicha fecha en el supuesto de cuotas partes de fondos comunes de inversión.

Los que no coticen en bolsa se valuarán por su costo, incrementado, de corresponder, en el importe de los intereses, actualizaciones y diferencias de cambio que se hubieran devengado a la fecha indicada, excepto en el caso de acciones que no coticen en bolsa, para las que se estará a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Cuando se trate de acciones que no coticen en bolsa, se computarán al valor patrimonial proporcional que surja del último balance cerrado al 31 de diciembre del ejercicio que se liquida. La reglamentación fijará la forma de computar los aumentos y/o disminuciones de capital que se hubieran producido entre la fecha de cierre de la sociedad emisora y el 31 de diciembre del año respectivo.

Cuando se trate de cuotas sociales de cooperativas: a su valor nominal de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de la Ley Nº 20.337.

i) Participaciones en el capital (activo menos pasivo) de cualquier tipo de sociedades —excluidas las acciones a que se refiere el inciso anterior— y titularidad del capital de empresas o explotaciones unipersonales: por el importe que se establezca para la participación o titularidad de acuerdo con el capital de la sociedad, empresa o explotación que surja del último balance cerrado al 31 de diciembre del ejercicio que se liquida. Al valor de la participación que así resultare, se sumará o restará, respectivamente, el saldo acreedor o deudor de la cuenta particular al 31 de diciembre del año por el que se efectúa la liquidación del gravamen, sin considerar los créditos provenientes de la acreditación de utilidades que hubieran sido tenidas en cuenta para determinar la participación a la fecha de cierre del ejercicio considerado.

Cuando no se lleven registraciones que permitan confeccionar balance en forma comercial, el valor de la participación o titularidad se determinará valuando el capital (activo menos pasivo) conforme a las normas que al respecto establezca la reglamentación, que asimismo fijará la forma de computar los aumentos y/o disminuciones de capital que se hubieran producido entre la fecha de cierre de la sociedad, empresa o explotación originaria de la participación y el 31 de diciembre de cada año.

En los casos en que de acuerdo con lo previsto, deban computarse los saldos deudores o acreedores de las cuentas particulares de los socios, con el fin de determinar las respectivas participaciones en los patrimonios sociales, no deberán considerarse aquellos saldos provenientes de operaciones efectuadas con las sociedades en condiciones similares a las que pudiesen pactarse entre partes independientes. Estos últimos saldos, serán considerados como créditos o deudas, según corresponda.

j) Los bienes de uso no comprendidos en los incisos a) y b) afectados a actividades gravadas en el impuesto a las ganancias por sujetos, personas físicas que no sean empresas: por su valor de origen actualizado menos las amortizaciones admitidas en el mencionado impuesto.

VALUACION DE LOS BIENES SITUADOS EN EL EXTERIOR

ARTICULO 23. — Los bienes situados en el exterior se valuarán de la siguiente forma:

a) Inmuebles, automotores, aeronaves, naves, yates y similares, bienes inmateriales y los demás bienes no incluidos en los incisos siguientes: a su valor de plaza en el exterior al 31 de diciembre de cada año.

b) Los créditos, depósitos y existencia de moneda extranjera, incluidos los intereses de ajustes devengados al 31 de diciembre de cada año: a su valor a esa fecha.

c) Los títulos valores que se coticen en bolsas o mercados del exterior: al último valor de cotización al 31 de diciembre de cada año.

Para la conversión a moneda nacional de los importes en moneda extranjera de los bienes que aluden los incisos anteriores se aplicará el valor de cotización, tipo comprador, del BANCO DE LA NACION ARGENTINA de la moneda extranjera de que se trate al último día hábil anterior al 31 de diciembre de cada año.

MINIMO EXENTO

ARTICULO 24. — No estarán alcanzados por el impuesto los sujetos indicados en el inciso a) del artículo 17 cuyos bienes, valuados de conformidad a lo dispuesto en los artículos 22 y 23 resulten iguales o inferiores a CIEN MIL PESOS ($ 100.000).

ALICUOTAS

ARTICULO 25. — El gravamen a ingresar por los contribuyentes a que se alude en el artículo anterior, surgirá de la aplicación de la alícuota del CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (0,50 %) sobre el valor total de los bienes sujetos al impuesto cuyo monto exceda del establecido en el artículo 24.

Los sujetos de este impuesto podrán computar como pago a cuenta las sumas efectivamente pagadas en el exterior por gravámenes similares al presente que consideren como base imponible el patrimonio o los bienes en forma global. Este crédito sólo podrá computarse hasta el incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de los bienes situados con carácter permanente en el exterior.

BIENES SITUADOS EN EL PAIS PERTENECIENTES A SUJETOS RADICADOS EN EL EXTERIOR

ARTICULO 26. — Los contribuyentes del impuesto sobre los activos, las sucesiones indivisas radicadas en el país y toda otra persona de existencia visible o ideal domiciliada en el país que tenga el condominio, posesión, uso, goce, disposición, depósito, tenencia, custodia, administración o guarda de bienes sujetos al impuesto que pertenezca a los sujetos mencionados en el inciso b) del artículo 17, deberán ingresar con carácter de pago único y definitivo por los respectivos bienes al 31 de diciembre de cada año, el CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (0,50 %) del valor de dichos bienes, determinado con arreglo a las normas de la presente ley.

Cuando se trate de inmuebles ubicados en el país, inexplotados o destinados a locación, recreo o veraneo, cuya titularidad directa corresponda a sociedades, empresas, establecimientos estables, patrimonios de afectación o explotaciones domiciliados o, en su caso, radicados o ubicados en el exterior, se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que los mismos pertenecen a personas físicas o sucesiones indivisas domiciliadas o, en su caso radicadas en el país, sin perjuicio de lo cual deberá aplicarse en estos casos el *régimen de ingreso del impuesto previsto en el* párrafo anterior.

Lo dispuesto en el primer párrafo no será de aplicación para los bienes que se detallan a continuación:

a) Los títulos, bonos y demás títulos valores emitidos por la Nación, las provincias o municipalidades.

b) Las obligaciones negociables previstas en la Ley Nº 23.576.

c) Las acciones y participaciones en el capital de cualquier tipo de sociedad, incluidas las empresas y explotaciones unipersonales.

d) Las cuotas partes de fondos comunes de inversión.

e) Las cuotas sociales de cooperativas.

Cuando la titularidad directa de los bienes indicados en el párrafo anterior, corresponda a sociedades, empresas, establecimientos estables, patrimonios de afectación o explotaciones domiciliados o, en su caso, radicados o ubicados en el exterior, en países que no apliquen regímenes de nominatividad de los títulos valores privados, se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que los mismos pertenecen a personas físicas o sucesiones indivisas domiciliadas o, en su caso, radicadas en el país, sin perjuicio de lo cual deberá aplicarse en estos casos el régimen de ingreso del impuesto previsto en el primer párrafo de este artículo.

La presunción establecida en el párrafo anterior no será de aplicación cuando los titulares directos a que se refiere el mismo sean compañías de seguros, fondos abiertos de inversión, fondos de pensión o entidades bancarias o financieras cuyas casas matrices estén constituidas o radicadas en países en los que sus bancos centrales u organismos equivalentes hayan adoptado los estándares internacionales de supervisión bancaria establecidos por el Comité de Bancos de Basilea.

No corresponderá efectuar el ingreso establecido en este artículo cuando su importe resulte igual o inferior a DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 250).

Los responsables obligados al ingreso del gravamen tendrán derecho a reintegrarse el importe abonado, incluso reteniendo y/o ejecutando directamente los bienes que dieron origen al pago.

La reglamentación establecerá los mecanismos mediante los cuales se evitará la doble imposición en el país en los casos en que sociedades del exterior sean titulares de bienes comprendidos en este artículo siendo sus accionistas residentes en el país u otros supuestos de doble imposición que pudieran presentarse.

La alícuota establecida en el primer párrafo se incrementará en un CIENTO POR CIENTO (100 %) para aquellos bienes que encuadren en las presunciones previstas en este artículo.

CAPITULO III

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 27. — A los efectos de esta ley los índices de actualización deberán ser elaborados anualmente por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA sobre la base de los datos relativos a la variación de índices de precios al por mayor, nivel general, que deberá suministrar el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS.

La tabla a que se refieren los incisos a), b), e) y f) del artículo 22 contendrá valores mensuales para los VEINTICUATRO (24) meses inmediatos anteriores, valores trimestrales promedio —por

trimestre calendario— desde el 1° de enero de 1975 y valores anuales promedio para los demás períodos y tomará como base el índice de precios correspondiente al mes para el cual se elabore la tabla.

Asimismo, la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA a partir del período fiscal 1992 actualizará anualmente, sobre la base de la variación experimentada en el índice mencionado en el primer párrafo del presente artículo durante el período fiscal a que se refiere la liquidación del gravamen, el importe previsto en los artículos 24 y 26, los que se encuentran reexpresados en la unidad monetaria establecida por el Decreto N° 2128 del 10 de octubre de 1991.

A los fines de la aplicación de las actualizaciones a las que se refiere este artículo, las mismas deberán practicarse conforme lo previsto en el artículo 39 de la ley N° 24.073.

ARTICULO 28. — Facúltase a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA a dictar las normas complementarias de información y percepción o retención del gravamen, que resulten necesarias para su aplicación e ingreso.

ARTICULO 29. — La aplicación, percepción y fiscalización del presente gravamen estará a cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y se regirá por las disposiciones de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

ARTICULO 30. — El producido del impuesto establecido en la presente ley se distribuirá, conforme al siguiente régimen especial:

a) El NOVENTA POR CIENTO (90 %) para el financiamiento del régimen nacional de previsión social que se depositará en la cuenta de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS).

b) El DIEZ POR CIENTO (10 %) para ser distribuido entre las jurisdicciones provinciales y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, de acuerdo a un prorrateador formado en función de la cantidad de beneficiarios de las cajas de previsión o de seguridad social de cada una de esas jurisdicciones al 31 de mayo de 1991. Los importes que surjan de dicho prorrateo serán girados directamente y en forma diaria a las respectivas cajas con afectación específica a los regímenes previsionales existentes. El prorrateo será efectuado por la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL sobre la base de la información que le suministre la COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS.

Cuando existan cajas de previsión o de seguridad social en jurisdicciones municipales de las provincias, el importe a distribuir a las mismas se determinará en función a su número total de beneficiarios existentes al 31 de mayo de 1991, en relación con el total de beneficiarios de los regímenes previsionales nacionales, provinciales y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

El NOVENTA POR CIENTO (90 %) del importe mencionado en el párrafo anterior se deducirá del monto a distribuir de conformidad al punto a) y el DIEZ POR CIENTO (10 %) del determinado de acuerdo con el punto b). Los importes que surjan de esta distribución serán girados a las jurisdicciones provinciales, las que deberán distribuirlos en forma automática y quincenal a las respectivas cajas municipales.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 4° de la Ley N° 24.699, queda suspendida desde el 1° de octubre de 1996 y hasta el 31 de diciembre de 1998, ambas fechas inclusive, la aplicación de la distribución del tributo establecida en el inciso a) del presente artículo, el que se distribuirá según las proporciones establecidas en los artículos 3° y 4° de la Ley N° 23.548, incluyéndose a la Provincia de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, conforme a las disposiciones vigentes.

INDICE DEL ORDENAMIENTO EN 1997

ARTICULOS TEXTO ORDENADO	ARTICULOS ANTERIORES	FUENTE
16	16	Ley N° 23.966 Título VI - Ley N° 24.468 artículo 1°
17	17	Ley N° 23.966 Título VI
18	18	Ley N° 23.966 Título VI
19	19	Ley N° 23.966 Título VI
20	20	Ley N° 23.966 Título VI
21	21	Ley N° 24.468 artículo 1° - inciso e) Ley N° 24.590 artículo 1°
21 bis	...	Ley N° 24.468 artículo 1°
22	22	Ley N° 23.966 Título VI - Párrafos tercero, cuarto y quinto del inciso a), último párrafo del inciso b), e incisos h), i) y j) Ley N° 24.468 artículo 1°
23	23	Ley N° 23.966 Título VI
24	24	Ley N° 23.966 Título VI
25	25	Ley N° 23.966 Título VI - Alícuota Ley N° 24.468 artículo 1°
26	26	Ley N° 23.966 Título VI - Alícuota y Párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y octavo Ley N° 24.468 artículo 1° - Ultimo párrafo Ley N° 24.631 artículo 5°
27	27	Ley N° 23.966 Título VI - Decreto N° 2128/91 - Ley N° 24.073 artículo 39
28	28	Ley N° 23.966 Título VI
29	29	Ley N° 23.966 Título VI
30	30	Ley N° 23.966 Título VI - Ultimo párrafo Ley N° 24.699 artículo 4°.

IMPUESTOS

Decreto 280/97

Apruébase el texto ordenado de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, sustituido por el artículo 1° de la Ley N° 23.349 y sus modificaciones.

Bs. As., 26/3/97

VISTO la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley N° 23.349 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario aprobar el texto ordenado de las normas aludidas, a fin de facilitar su consulta y evitar confusiones en su aplicación.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 1° de la Ley N° 20.004 y el artículo 6° de la Ley N° 24.631.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase el texto ordenado de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, sustituido por el artículo 1° de la Ley N° 23.349 y sus modificaciones, de acuerdo al ordenamiento que, como Anexo I, integra el presente decreto.

El citado texto ordenado, elaborado según el índice agregado como Anexo II, se denominará "Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997".

Art. 2° — Las disposiciones de la ley cuyo texto se ordena por el presente decreto, tendrán la vigencia que en cada caso indican las normas que la conforman.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

ANEXO I

LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TITULO I

OBJETO, SUJETO Y NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE

OBJETO

ARTICULO 1° — Establécese en todo el territorio de la Nación un impuesto que se aplicará sobre:

a) Las ventas de cosas muebles situadas o colocadas en el territorio del país efectuadas por los sujetos indicados en los incisos a), b), d), e), y f) del artículo 4°, con las previsiones señaladas en el tercer párrafo de dicho artículo.

b) Las obras, locaciones y prestaciones de servicios, incluidas en el artículo 3°, realizadas en el territorio de la Nación. En caso de telecomunicaciones internacionales se las entenderá realizadas en el país en la medida en que su retribución sea atribuible a la empresa ubicada en él.

c) Las importaciones definitivas de cosas muebles.

ARTICULO 2° — A los fines de esta ley se considera venta:

a) Toda transferencia a título oneroso, entre personas de existencia visible o ideal, sucesiones indivisas o entidades de cualquier índole, que importe la transmisión del dominio de cosas muebles (venta, permuta, dación en pago, adjudicación por disolución de sociedades, aportes sociales, ventas y subastas judiciales y cualquier otro acto que conduzca al mismo fin, excepto la expropiación), incluidas la incorporación de dichos bienes, de propia producción, en los casos de locaciones y prestaciones de servicios exentas o no gravadas y la enajenación de aquellos, que siendo susceptibles de tener individualidad propia, se encuentren adheridos al suelo al momento de su transferencia, en tanto tengan para el responsable el carácter de bienes de cambio.

No se considerarán ventas las transferencias que se realicen como consecuencia de reorganizaciones de sociedades a fondos de comercio y en general empresas y explotaciones de cualquier naturaleza comprendidas en el artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones. En estos supuestos, los saldos de impuestos existentes en las empresas reorganizadas, serán computables en la o las entidades continuadoras.

Igual tratamiento que el dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a los casos de transferencias en favor de descendientes (hijos, nietos, etc. y/o cónyuges) cuando tanto el o los cedentes como el o los cesionarios sean sujetos responsables inscriptos en el impuesto.

Tratándose de transferencias reguladas, a través de medidores, las cuotas fijas exigibles con independencia de las efectivas entregas tendrán el tratamiento previsto para las ventas.

La venta por incorporación de bienes de propia producción, a que se refiere el primer párrafo de este inciso en su parte final, se considerará configurada siempre que se incorporen a las prestaciones o locaciones, exentas o no gravadas, cosas muebles obtenidas por quien realiza la prestación o locación mediante un proceso de elaboración, fabricación o transformación, aun cuando esos procesos se efectúen en el lugar donde se realiza la prestación o locación y éstas se lleven a cabo en forma simultánea.

b) La desafectación de cosas muebles de la actividad gravada con destino a uso o consumo particular del o los titulares de la misma.

c) Las operaciones de los comisionistas, consignatarios u otros que vendan o compren en nombre propio pero por cuenta de terceros.

ARTICULO 3° — Se encuentran alcanzadas por el impuesto de esta ley las obras, las locaciones y las prestaciones de servicios que se indican a continuación:

a) Los trabajos realizados directamente o a través de terceros sobre inmueble ajeno, entendiéndose como tales las construcciones de cualquier naturaleza, las instalaciones —civiles, comerciales e industriales—, las reparaciones y los trabajos de mantenimiento y conservación. La instalación de viviendas prefabricadas se equipara a trabajos de construcción.

b) Las obras efectuadas directamente o a través de terceros sobre inmueble propio.

c) La elaboración, construcción o fabricación de una cosa mueble —aun cuando adquiera el carácter de inmueble por accesión— por encargo de un tercero, con o sin aporte de materias primas, ya sea que la misma suponga la obtención del producto final o simplemente constituya una etapa en su elaboración, construcción, fabricación o puesta en condiciones de utilización.

Lo dispuesto en este inciso no será de aplicación en los casos en que la obligación del locador sea la prestación de un servicio no gravado que se concreta a través de la entrega de una cosa mueble que simplemente constituya el soporte material de dicha prestación. El decreto reglamentario establecerá las condiciones para la procedencia de esta exclusión.

d) La obtención de bienes de la naturaleza por encargo de un tercero.

e) Las locaciones y prestaciones de servicios que se indican a continuación, en cuanto no estuvieran incluidas en los incisos precedentes:

1. Efectuadas por bares, restaurantes, cantinas, salones de té, confiterías y en general por quienes presten servicios de refrigerios, comidas o bebidas en locales —propios o ajenos—, o fuera de ellos.

Quedan exceptuadas las efectuadas en lugares de trabajo, establecimientos sanitarios exentos o establecimientos de enseñanza —oficiales o privados reconocidos por el Estado— en tanto sean de uso exclusivo para el personal, pacientes o acompañantes, o en su caso, para el alumnado, no siendo de aplicación, en estos casos, las disposiciones del inciso a) del artículo 2º referidas a la incorporación de bienes muebles de propia producción.

2. Efectuadas por hoteles, hosterías, pensiones, hospedajes, moteles, campamentos, apart-hoteles y similares.

3. Efectuadas por posadas, hoteles o alojamientos por hora.

4. Efectuadas por quienes presten servicios de telecomunicaciones, excepto: a) los que preste Encotesa; b) los servicios de radiodifusión de cualquier naturaleza y los de las agencias noticiosas.

5. Efectuadas por quienes provean gas o electricidad excepto el servicio de alumbrado público.

6. Efectuadas por quienes presten los servicios de provisión de agua corriente, cloacales y de desagüe, incluidos el desagote y limpieza de pozos ciegos.

7. De cosas muebles.

8. De conservación y almacenaje en cámaras refrigeradoras o frigoríficas.

9. De reparación, mantenimiento y limpieza de bienes muebles.

10. De decoración de viviendas y de todo otro inmueble (comerciales, industriales, de servicio, etc.).

11. Destinadas a preparar, coordinar o administrar los trabajos sobre inmuebles ajenos contemplados en el inciso a).

12. Efectuadas por casas de baños, masajes y similares.

13. Efectuadas por piscinas de natación y gimnasios.

14. De boxes en studs.

15. Efectuadas por peluquerías, salones de belleza y similares.

16. Efectuadas por playas de estacionamiento o garajes y similares. Se exceptúa el estacionamiento en la vía pública (parquímetros y tarjetas de estacionamiento) cuando la explotación sea efectuada por el Estado, las provincias o municipalidades, o por los sujetos comprendidos en los incisos e), f), g) o m) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

17. Efectuadas por tintorerías y lavanderías.

18. De inmuebles para conferencias, reuniones, fiestas y similares.

19. De pensionado, entrenamiento, aseo y peluquería de animales.

20. Involucradas en el precio de acceso a lugares de entretenimientos y diversión, así como las que pudieran efectuarse en los mismos (salones de baile, discotecas, cabarets, boites, casinos, hipódromos, parques de diversiones, salones de bolos y billares, juegos de cualquier especie, etc.), excluidas las comprendidas en el artículo 7º, inciso h), apartado 10.

21. Las restantes locaciones y prestaciones, siempre que se realicen sin relación de dependencia y a título oneroso, con prescindencia del encuadre jurídico que les resulte aplicable o que corresponda al contrato que las origina.

Se encuentran incluidas en el presente apartado entre otras:

a) Las que configuren servicios comprendidos en las actividades económicas del sector primario.

b) Los servicios de turismo, incluida la actividad de las agencias de turismo.

c) Los servicios de computación incluido el software cualquiera sea la forma o modalidad de contratación.

d) Los servicios de almacenaje.

e) Los servicios de explotación de ferias y exposiciones y locación de espacios en las mismas.

f) Los servicios técnicos y profesionales (de profesiones universitarias o no), artes, oficios y cualquier tipo de trabajo.

g) Los servicios prestados de organización, gestoría y administración a círculos de ahorro para fines determinados.

h) Los servicios prestados por agentes auxiliares de comercio y los de intermediación (incluidos los inmobiliarios) no comprendidos en el inciso c) del artículo 2º.

i) La cesión temporal del uso o goce de cosas muebles, excluidas las referidas a acciones o títulos valores.

j) La publicidad.

k) La producción y distribución de películas cinematográficas y para video, excepto lo dispuesto en el artículo 7º, inciso h), apartado 11.

Cuando se trata de locaciones o prestaciones gravadas, quedan comprendidos los servicios conexos o relacionados con ellos y las transferencias o cesiones del uso o goce de derechos de la propiedad intelectual, industrial o comercial, con exclusión de los derechos de autor de escritores y músicos.

SUJETO

ARTICULO 4º — Son sujetos pasivos del impuesto quienes:

a) Hagan habitualidad en la venta de cosas muebles, realicen actos de comercio accidentales con las mismas o sean herederos o legatarios de responsables inscriptos; en este último caso cuando enajenen bienes que en cabeza del causante hubieran sido objeto del gravamen.

b) Realicen en nombre propio, pero por cuenta de terceros, ventas o compras.

c) Importen definitivamente cosas muebles a su nombre, por su cuenta o por cuenta de terceros.

d) Sean empresas constructoras que realicen las obras a que se refiere el inciso b) del artículo 3º, cualquiera se la forma jurídica que hayan adoptado para organizarse, incluidas las empresas unipersonales. A los fines de este inciso, se entenderá que revisten el carácter de empresas constructoras las que, directamente o a través de terceros, efectúen las referidas obras con el propósito de obtener un lucro con su ejecución o con la posterior venta, total o parcial, del inmueble.

e) Presten servicios gravados.

f) Sean locadores, en el caso de locaciones gravadas.

Quedan incluidos en las disposiciones de este artículo quienes, revistiendo la calidad de uniones transitorias de empresas, agrupamientos de colaboración empresaria, consorcios, asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, agrupamientos no societarios o cualquier otro ente individual o colectivo, se encuentren comprendidos en alguna de las situaciones previstas en el párrafo anterior. El PODER EJECUTIVO reglamentará la no inclusión en esta disposición de los trabajos profesionales realizados ocasionalmente en común y situaciones similares que existan en materia de prestaciones de servicios.

Adquirido el carácter de sujeto pasivo del impuesto en los casos de los incisos a), b), d), e) y f), serán objeto del gravamen todas las ventas de cosas muebles relacionadas con la actividad determinante de su condición de tal, con prescindencia del carácter que revisten las mismas para la actividad y de la proporción de su afectación a las operaciones gravadas cuando éstas se realicen simultáneamente con otras exentas o no gravadas, incluidas las instalaciones que siendo susceptibles de tener individualidad propia se hayan transformado en inmuebles por accesión al momento de su enajenación.

Mantendrán la condición de sujetos pasivos quienes hayan sido declarados en quiebra o concurso civil, en virtud de reputarse cumplidos los requisitos de los incisos precedentes, con relación a las ventas y subastas judiciales y a los demás hechos imponibles que se efectúen o se generen en ocasión o con motivo de los procesos respectivos. Ello sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 16 e inciso b) del artículo 18 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Asimismo los responsables inscriptos que efectúen ventas, locaciones y/o prestaciones gravadas con responsables no inscriptos, son responsables directos del pago de impuesto que corresponda a estos últimos, de conformidad con lo dispuesto por el Título V, en su artículo 30.

NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 5º — El hecho imponible se perfecciona:

a) En el caso de ventas —inclusive de bienes registrables— en el momento de la entrega del bien, emisión de la factura respectiva, o acto equivalente, el que fuere anterior, salvo que se tratara de la provisión de energía eléctrica, agua o gas, reguladas por medidor, en cuyo caso el hecho imponible se perfeccionará en el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para el pago del precio o en el de su percepción total o parcial, el que fuere anterior.

En los casos en que la comercialización de productos primarios provenientes de la agricultura y ganadería; avicultura; piscicultura y apicultura, incluida la obtención de huevos frescos, miel natural y cera virgen de abeja; silvicultura y extracción de madera; caza y pesca y actividades extractivas de minerales y petróleo crudo y gas, se realice mediante operaciones en las que la fijación del precio tenga lugar con posterioridad a la entrega del producto, el hecho imponible se perfeccionará en el momento en que se proceda a la determinación de dicho precio.

Cuando los productos primarios indicados en el párrafo anterior se comercialicen mediante operaciones de canje por otros bienes, locaciones o servicios gravados, que se reciben con anterioridad a la entrega de los primeros, los hechos imponibles correspondientes a ambas partes se perfeccionarán en el momento en que se produzca dicha entrega. Idéntico criterio se aplicará cuando la retribución a cargo del productor primario consista en kilaje de carne.

En el supuesto de bienes de propia producción incorporados a través de locaciones y prestaciones de servicios exentas o no gravadas, la entrega del bien se considerará configurada en el momento de su incorporación.

b) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios, en el momento en que se termina la ejecución o prestación o en el de la percepción total o parcial del precio, el que fuera anterior, excepto

1. Que las mismas se efectuaran sobre bienes, en cuyo caso el hecho imponible se perfeccionará en el momento de la entrega de tales bienes o acto equivalente, configurándose este último con la mera emisión de la factura.

2. Que se trate de servicios cloacales, de desagües, de telecomunicaciones o de provisión de agua corriente, regulados por tasas o tarifas fijadas con independencia de su efectiva prestación o de la intensidad de la misma, en cuyo caso el hecho imponible se perfeccionará en el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o en el de su percepción total o parcial, el que fuere anterior.

3. Que se trate de servicios de telecomunicaciones tarifados en función de unidades de medida preestablecidas, en cuyo caso el hecho imponible se perfeccionará en el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o en el de su percepción total o parcial, el que fuere anterior.

4. Que se trate de casos en los que la contraprestación deba fijarse judicialmente o deba percibirse a través de cajas forenses, o colegios o consejos profesionales, en cuyo caso el hecho imponible se perfeccionará con la percepción, total o parcial del precio, o en el momento en que el prestador o locador haya emitido factura, el que sea anterior.

5. Las comprendidas en el inciso c).

6. Que se trate de operaciones de seguros o reaseguros, en cuyo caso el hecho imponible se perfeccionará con la emisión de la póliza o, en su caso, la suscripción del respectivo contrato. En

los contratos de reaseguro no proporcional, con la suscripción del contrato y con cada uno de los ajustes de prima que se devenguen con posterioridad. En los contratos de reaseguro proporcional el hecho imponible se perfeccionará en cada una de las cesiones que informen las aseguradoras al reasegurador.

7. Que se trate de colocaciones o prestaciones financieras, en cuyo caso el hecho imponible se perfeccionará en el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para el pago de su rendimiento o en el de su percepción total o parcial, el que fuere anterior.

c) En el caso de trabajos sobre inmuebles de terceros, en el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o en el de la percepción total o parcial del precio o en el de la facturación, el que fuera anterior.

d) En los casos de locación de cosas y arriendos de circuitos o sistemas de telecomunicaciones, excluidos los servicios de televisión por cable, en el momento de devengarse el pago o en el de su percepción, el que fuera anterior. Igual criterio resulta aplicable respecto de las locaciones, servicios y prestaciones comprendidos en el apartado 21 del inciso e) del artículo 3° que originen contraprestaciones que deban calcularse en función a montos o unidades de ventas, producción, explotación o índices similares, cuando originen pagos periódicos que correspondan a los lapsos en que se fraccione la duración total del uso o goce de la cosa mueble.

e) En el caso de obras realizadas directamente o a través de terceros sobre inmueble propio, en el momento de la transferencia a título oneroso del inmueble, entendiéndose que ésta tiene lugar al extenderse la escritura traslativa de dominio o al entregarse la posesión, si este acto fuera anterior. Cuando se trate de ventas judiciales por subasta pública, la transferencia se considerará efectuada en el momento en que quede firme el auto de aprobación del remate.

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación cuando la transferencia se origine en una expropiación, supuesto en el cual no se configurará el hecho imponible a que se refiere el inciso b) del artículo 3°.

Cuando la realidad económica indique que las operaciones de locación de inmuebles con opción a compra configuran desde el momento de su concertación la venta de las obras a que se refiere este inciso, el hecho imponible se considerará perfeccionado en el momento en que se otorgue la tenencia del inmueble, debiendo entenderse, a los efectos previstos en el artículo 10, que el precio de la locación integra el de la transferencia del bien.

f) En el caso de importaciones, en el momento en que ésta sea definitiva.

g) En el caso de locación de cosas muebles con opción a compra, en el momento de la entrega del bien o acto equivalente, cuando la locación esté referida a:

1. Bienes muebles de uso durable, destinados a consumidores finales o a ser utilizados en actividades exentas o no gravadas.

2. Operaciones no comprendidas en el punto que antecede, siempre que su plazo de duración no exceda de un tercio de la vida útil del respectivo bien.

En el supuesto de no cumplirse los requisitos establecidos en los puntos precedentes, se aplicarán las disposiciones del inciso d) de este artículo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, cuando se reciban señas o anticipos que congelen precios, el hecho imponible se perfeccionará, respecto del importe recibido, en el momento en que tales señas o anticipos se hagan efectivos.

ARTICULO 6° — En los casos previstos en el inciso a) y en el apartado 1 del inciso b) del artículo anterior, se considerarán como actos equivalentes a la entrega del bien o emisión de la factura respectiva, a las situaciones previstas en los apartados 1°, 3°, 4° y 5° del artículo 463 del Código de Comercio.

En todos los supuestos comprendidos en las normas del artículo 5° citadas en el párrafo anterior, el hecho imponible se perfeccionará en tanto medie la efectiva existencia de los bienes y éstos hayan sido puestos a disposición del comprador.

TITULO II

EXENCIONES

ARTICULO 7° — Estarán exentas del impuesto establecido por la presente ley, las ventas, las locaciones indicadas en el inciso c) del artículo 3° y las importaciones definitivas que tengan por objeto las cosas muebles incluidas en este artículo y las locaciones y prestaciones comprendidas en el mismo, que se indican a continuación:

a) Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas; diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados.

El término "libros" utilizado en este inciso no incluye a los que resulten comprendidos en la partida 48.18 de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera.

b) Sellos de correo, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, de curso legal o destinados a tener curso legal en el país de destino; papel timbrado, billetes de banco, títulos de acciones o de obligaciones y otros títulos similares, incluidos los talonarios de cheques y análogos.

La exención establecida en este inciso no alcanza a los títulos de acciones o de obligaciones y otros similares (excepto talonarios de cheques) que no sean válidos y firmados.

c) Sellos y pólizas de cotización o de capitalización, billetes para juegos de sorteos o de apuestas (oficiales o autorizados), sellos de organizaciones de bien público del tipo empleado para obtener fondos o hacer publicidad, billetes para viajar en transportes públicos (incluso los de entradas o plataformas o andenes), billetes de acceso a espectáculos, exposiciones, conferencias o cualquier otra prestación exenta o no alcanzada por el gravamen, puestos en circulación por la respectiva entidad emisora o prestadora del servicio.

d) Oro amonedado, o en barras de buena entrega de 999/1000 de pureza, que comercialicen las entidades oficiales o bancos autorizados a operar.

e) Monedas metálicas (incluidas las de materiales preciosos), que tengan curso legal en el país de emisión o cotización oficial.

f) El agua ordinaria natural, el pan común, la leche fluida o en polvo, entera o descremada sin aditivos, cuando el comprador sea un consumidor final, el Estado nacional, las provincias o municipalidades u organismos centralizados o descentralizados de su dependencia, comedores escolares o universitarios, obras sociales o entidades comprendidas en los incisos e), f), g) y m) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, y las especialidades medicinales para uso humano cuando se trate de su reventa por droguerías y farmacias y tales especialidades hayan tributado el impuesto en la etapa de importación o fabricación.

g) Aeronaves concebidas para el transporte de pasajeros y/o cargas destinadas a esas actividades y las embarcaciones siempre que sean destinadas al uso exclusivo de actividades comerciales, como así también las utilizadas en la defensa y seguridad.

También estarán exentas las partes y componentes de las aeronaves utilizadas en la defensa y seguridad.

h) Las prestaciones y locaciones comprendidas en el apartado 21 del inciso e) del artículo 3°, que se indican a continuación:

1) Las realizadas por el Estado nacional, las provincias y municipalidades y por instituciones pertenecientes a los mismos, excluidos las entidades y organismos a que se refiere el artículo 1° de la Ley N° 22.016.

No resultan comprendidos en la exclusión dispuesta en el párrafo anterior los organismos que vendan bienes o presten servicios a terceros a título oneroso a los que alude en general el artículo 1° de la Ley N° 22.016 en su parte final, cuando los mismos se encuentren en cualquiera de las situaciones contempladas en los incisos a) y b) del Decreto N° 145 del 29 de enero de 1981, con prescindencia de que persigan o no fines de lucro con la totalidad o parte de sus actividades, así como las prestaciones y locaciones relativas a la explotación de loterías y otros juegos de azar o que originen contraprestaciones de carácter tributario, realizadas por aquellos organismos, aun cuando no encuadren en las situaciones previstas en los incisos mencionados.

2) Las operaciones de seguros de retiro privado, de seguros de vida de cualquier tipo y, en su caso, sus reaseguros y retrocesiones.

3) Los servicios prestados por establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones, referidos a la enseñanza en todos los niveles y grados contemplados en dichos planes, y de postgrado para egresados de los niveles secundario, terciario o universitario, así como a los de alojamiento y transporte accesorios a los anteriores, prestados directamente por dichos establecimientos con medios propios o ajenos.

La exención dispuesta en este punto, también comprende: a) a las clases dadas a título particular sobre materias incluidas en los referidos planes de enseñanza oficial y cuyo desarrollo responda a los mismos, impartidas fuera de los establecimientos educacionales aludidos en el párrafo anterior y con independencia de éstos y, b) a las guarderías y jardines materno-infantiles.

4) Los servicios de enseñanza prestados a discapacitados por establecimientos privados reconocidos por las respectivas jurisdicciones a efectos del ejercicio de dicha actividad, así como los de alojamiento y transporte accesorios a los anteriores prestados directamente por los mismos, con medios propios o ajenos.

5) Los servicios relativos al culto o que tengan por objeto el fomento del mismo, prestados por instituciones religiosas comprendidas en el inciso e) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

6) Los servicios prestados por las obras sociales regidas por la Ley N° 23.660, por instituciones, entidades y asociaciones comprendidas en los incisos f), g) y m) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, por instituciones políticas sin fines de lucro y legalmente reconocidas, y por los colegios y consejos profesionales, cuando tales servicios se relacionen en forma directa con sus fines específicos.

7) Los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica: a) de hospitalización en clínicas, sanatorios y establecimientos similares; b) las prestaciones accesorias de la hospitalización; c) los servicios prestados por los médicos en todas sus especialidades; d) los servicios prestados por los bioquímicos, odontólogos, kinesiólogos, fonoaudiólogos, psicólogos, etc.; e) los que presten los técnicos auxiliares de la medicina; f) todos los demás servicios relacionados con la asistencia, incluyendo el transporte de heridos y enfermos en ambulancias o vehículos especiales.

La exención se limita exclusivamente a los importes que deban abonar a los prestadores, las obras sociales, creadas o reconocidas por normas legales nacionales o provinciales así como todo pago directo que a título de coaseguro o en caso de falta de servicios deban efectuar los beneficiarios.

Gozarán de igual exención las prestaciones similares que brinden o contraten las cooperativas, las entidades mutuales y los sistemas de medicina prepaga, en las condiciones que la reglamentación lo disponga.

8) Los servicios funerarios, de sepelio y cementerio retribuidos mediante cuotas solidarias que realicen las cooperativas.

9) Las prestadas por las bolsas de comercio, así como los servicios prestados por los agentes de bolsa, los agentes de mercado abierto y las sociedades administradoras de fondos comunes de inversión.

10) Los espectáculos y reuniones de carácter artístico, científico, cultural, teatral, musical, de canto, de danza, circenses, deportivos y cinematográficos, por los ingresos que constituyen la contraprestación exigida para el acceso a dichos espectáculos.

11) La producción y distribución de películas y grabaciones en cinta u otro soporte destinadas a ser exhibidas en salas cinematográficas o emisoras de televisión.

12) Los servicios de taxímetros, remises con chofer y todos los demás servicios de transporte de pasajeros, terrestres, acuáticos o aéreos, realizados en el país.

La exención dispuesta en este punto también comprende a los servicios de carga del equipaje conducido por el propio viajero y cuyo transporte se encuentre incluido en el precio del pasaje.

13) El transporte internacional de pasajeros y cargas, incluidos los de cruce de fronteras por agua, el que tendrá el tratamiento del artículo 43.

14) Las locaciones a casco desnudo (con o sin opción de compra) y el fletamento a tiempo o por viaje de buques destinados al transporte internacional, cuando el locador es un armador argentino y el locatario es una empresa extranjera con domicilio en el exterior, operaciones que tendrán el tratamiento del artículo 43.

15) Los servicios de intermediación prestados por agencias de lotería, prode y otros juegos de azar explotados por los fiscos nacional, provinciales y municipales o por instituciones pertenecientes a los mismos, a raíz de su participación en la venta de los billetes y similares que acuerdan derecho a intervenir en dichos juegos.

16) Las colocaciones y prestaciones financieras que se indican a continuación:

1. Los depósitos en efectivo en moneda nacional o extranjera en sus diversas formas, efectuados en instituciones regidas por la Ley N° 21.526, los préstamos que se realicen entre dichas instituciones y las demás operaciones relacionadas con las prestaciones comprendidas en este punto.

2. Las operaciones de pases de títulos valores, acciones, divisas o moneda extranjera.

3. Los intereses pasivos correspondientes a regímenes de ahorro y préstamo; de ahorro y capitalización; de planes de seguro de retiro privado administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación; de planes y fondos de jubilaciones y pensiones de

las mutuales inscriptas y autorizadas por el Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual y de compañías administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones y los importes correspondientes a la gestión administrativa relacionada con las operaciones comprendidas en este apartado.

4. Los intereses abonados a sus socios por las cooperativas y mutuales, legalmente constituidas.

5. Los intereses provenientes de operaciones de préstamos que realicen las empresas a sus empleados o estos últimos a aquéllas efectuadas en condiciones distintas a las que pudieran pactarse entre partes independientes, teniendo en cuenta las prácticas normales del mercado.

6. Los intereses de las obligaciones negociables colocadas por oferta pública que cuenten con la respectiva autorización de la Comisión Nacional de Valores, regidas por la Ley Nº 23.576.

7. Los intereses de acciones preferidas y de títulos, bonos y demás títulos valores emitidos o que se emitan en el futuro por la Nación, provincias y municipalidades.

8. Los intereses de préstamos para vivienda concedidos por el FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA y los correspondientes a préstamos para compra, construcción o mejoras de viviendas destinadas a casa-habitación, en este último caso cualquiera sea la condición del sujeto que lo otorgue.

17) Los servicios personales domésticos.

18) Las prestaciones inherentes a los cargos de director, síndicos y miembros de consejos de vigilancia de sociedades anónimas y cargos equivalentes de administradores y miembros de consejos de administración de otras sociedades, asociaciones y fundaciones y de las cooperativas.

19) Los servicios personales prestados por sus socios a las cooperativas de trabajo.

20) Los realizados por becarios que no originen por su realización una contraprestación distinta a la beca asignada.

21) Todas las prestaciones personales en los espectáculos teatrales, musicales, de canto, de danza y circenses, de los locutores y libretistas de radio, televisión y teatro y de los artistas y conductores de informativos y misceláneas contratados para su emisión por radio y televisión.

22) La locación de inmuebles, excepto las comprendidas en el apartado 18 del inciso e) del artículo 3º.

23) El otorgamiento de concesiones.

24) Los servicios de sepelio. La exención se limita exclusivamente a los importes que deban abonar a los prestadores, las obras sociales creadas o reconocidas por normas legales nacionales o provinciales.

25) Los servicios prestados por establecimientos geriátricos. La exención se limita exclusivamente a los importes que deban abonar a los prestadores, las obras sociales creadas o reconocidas por normas legales nacionales o provinciales.

26) Los trabajos de transformación, modificación, reparación, mantenimiento y conservación de aeronaves, sus partes y componentes y de embarcaciones contempladas en el inciso g), como así también de las demás aeronaves destinadas a otras actividades siempre que se encuentren matriculadas en el exterior, los que tendrán, en todos los casos, el tratamiento del artículo 43.

Tratándose de las locaciones indicadas en el inciso c) del artículo 3º la exención sólo alcanza a aquéllas en las que la obligación del locador sea la entrega de una cosa mueble comprendida en el párrafo anterior.

La exención establecida en este artículo no será procedente cuando el sujeto responsable por la venta o locación, la realice en forma conjunta y complementaria con locaciones de servicios gravadas, salvo disposición expresa en contrario.

ARTICULO 8º — Quedan exentas del gravamen de esta ley:

a) Las importaciones definitivas de mercaderías y efectos de uso personal y del hogar efectuadas con franquicias en materia de derechos de importación, con sujeción a los regímenes especiales relativos a: despacho de equipaje e incidentes de viaje de pasajeros; personas lisiadas; inmigrantes; científicos y técnicos argentinos, personal del servicio exterior de la Nación; representantes diplomáticos acreditados en el país y cualquier otra persona a la que se le haya dispensado ese tratamiento especial.

b) Las importaciones definitivas de mercaderías, efectuadas con franquicias en materia de derechos de importación, por las instituciones religiosas y por las comprendidas en el inciso f) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, cuyo objetivo principal sea:

1. La realización de obra médica asistencial de beneficencia sin fines de lucro, incluidas las actividades de cuidado y protección de la infancia, vejez, minusvalía y discapacidad.

2. La investigación científica y tecnológica, aun cuando la misma esté destinada a la actividad académica o docente, y cuenten con una certificación de calificación respecto de los programas de investigación, de los investigadores y del personal de apoyo que participen en los correspondientes programas, extendida por la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA dependiente del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

c) Las importaciones definitivas de muestras y encomiendas exceptuadas del pago de derechos de importación.

d) Las exportaciones.

e) Las importaciones de bienes donados al Estado nacional, provincias o municipalidades, sus respectivas reparticiones y entes centralizados y descentralizados.

El incumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidos en los regímenes a que se hace mención en los incisos a), b) y c), dará lugar a que renazca la obligación de los responsables de hacer efectivo el pago de impuesto que corresponda en el momento en que se verifique dicho incumplimiento.

ARTICULO 9º — Cuando la venta, la importación definitiva, la locación o la prestación de servicios, hubieran gozado de un tratamiento preferencial en razón de un destino expresamente determinado y, posteriormente, el adquirente, importador o locatario de los mismos se lo cambiara, nacerá para dicho adquirente, importador o locatario, la obligación de ingresar dentro de los DIEZ (10) días hábiles de realizado el cambio, la suma que surja de aplicar sobre el importe de la compra, importación o locación —sin deducción alguna— la alícuota a la que la operación hubiese estado sujeta en su oportunidad de no haber existido el precitado tratamiento.

En los casos en que este último consistiese en una rebaja de tasa, la alícuota a emplear será la que resulte de detraer de la que hubiera correspondido, de no existir la afectación a un destino determinado, aquélla utilizada en razón del mismo.

No se considerará que implica cambio de destino la reventa que se efectúe respetando aquél que hubiere dado origen al trato preferencial. En estos casos el nuevo adquirente asumirá las mismas obligaciones y responsabilidades que el o los anteriores.

Los ingresos previstos por este artículo serán computables en las liquidaciones de los responsables inscriptos en la medida que lo autoricen las normas que rigen el crédito fiscal. De no serlo, las sumas a ingresar deberán actualizarse mediante la aplicación del índice de precios al por mayor, nivel general, referido al mes en que se efectuó la compra, importación o locación, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para el mes inmediato anterior a aquél en que se deba realizar el ingreso.

TITULO III

LIQUIDACION

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 10. — El precio neto de la venta, de la locación o de la prestación de servicios, será el que resulte de la factura o documento equivalente extendido por los obligados al ingreso del impuesto, neto de descuentos y similares efectuados de acuerdo con las costumbres de plaza. En caso de efectuarse descuentos posteriores, éstos serán considerados según lo dispuesto en el artículo 12. Cuando no exista factura o documento equivalente, o ellos no expresen el valor corriente en plaza, se presumirá que éste es el valor computable, salvo prueba en contrario.

Tratándose de las locaciones a que se refiere el artículo 5º, en los puntos 1 y 2 del primer párrafo de su inciso g), el precio neto de venta estará dado por el valor total de la locación.

En los supuestos de los casos comprendidos en el artículo 2º, inciso b), y similares, el precio computable será el fijado para operaciones normales efectuadas por el responsable o, en su defecto, el valor corriente de plaza.

Cuando se comercialicen productos primarios mediante operaciones de canje por otros bienes, locaciones o servicios gravados, que se reciben con anterioridad a la entrega de los primeros, el precio neto computable por cada parte interviniente se determinará considerando el valor de plaza de los aludidos productos primarios para el día en que los mismos se entreguen, vigente en el mercado en el que el productor realiza habitualmente sus operaciones.

Son integrantes del precio neto gravado —aunque se facturen o convengan por separado— y aun cuando considerados independientemente no se encuentren sometidos al gravamen:

1) Los servicios prestados conjuntamente con la operación gravada o como consecuencia de la misma, referidos a transporte, limpieza, embalaje, seguro, garantía, colocación, mantenimiento y similares.

2) Los intereses, actualizaciones, comisiones, recuperos de gastos y similares percibidos o devengados con motivo de pagos diferidos o fuera de término.

Quedan excluidos de lo dispuesto precedentemente, los conceptos aludidos que se originen en deudas resultantes de las Leyes Nros. 13.064, 21.391, 21.392 y 21.667 y del Decreto Nº 1652 del 18 de setiembre de 1986 y sus respectivas modificaciones, y sus similares emergentes de leyes provinciales u ordenanzas municipales dictadas con iguales alcances.

3) El precio atribuible a los bienes que se incorporen en las prestaciones gravadas del artículo 3º.

4) El precio atribuible a la transferencia, cesión o concesión de uso de derechos de la propiedad intelectual, industrial o comercial que forman parte integrante de las prestaciones o locaciones comprendidas en el apartado 21 del inciso e) del artículo 3º. Cuando según las estipulaciones contractuales, dicho precio deba calcularse en función de montos o unidades de venta, producción, explotación y otros índices similares, el mismo, o la parte pertinente del mismo, deberá considerarse en el o los períodos fiscales en los que se devengue el pago o pagos o en aquél o aquéllos en los que se produzca su percepción, si fuera o fueran anteriores.

En el caso de obras realizadas directamente o a través de terceros sobre inmueble propio, el precio neto computable será la proporción que, del convenido por las partes, corresponda a la obra objeto del gravamen. Dicha proporción no podrá ser inferior al importe que resulte atribuible a la misma, según el correspondiente avalúo fiscal o, en su defecto, el que resulte de aplicar al precio total la proporción de los respectivos costos determinados de conformidad con las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

En el supuesto contemplado en el párrafo precedente, si la venta se efectuara con pago diferido y se pactaran expresamente intereses, actualizaciones u otros ingresos derivados de ese diferimiento, éstos no integrarán el precio neto gravado. No obstante, si dichos conceptos estuvieran referidos a anticipos del precio cuyo pago debiera efectuarse antes del momento en el cual, de acuerdo con lo previsto en el inciso e) del artículo 5º debe considerarse perfeccionado el hecho imponible, los mismos incrementarán el precio convenido a fin de establecer el precio neto computable.

En el caso de transferencia de inmuebles no alcanzadas por el impuesto, que incluyan el valor atribuible a bienes cuya enajenación se encuentra gravada, incluidos aquellos que siendo susceptibles de tener individualidad propia se hayan transformado o constituyan inmuebles por accesión al momento de su transferencia, el precio neto computable será la proporción que, del convenido por las partes, corresponda a los bienes objeto del gravamen. Dicha proporción no podrá ser inferior al importe que resulte de aplicar al precio total de la operación la proporción de los respectivos costos determinados de conformidad con las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

En el caso de operaciones de seguro o reaseguro, la base imponible estará dada por el precio total de emisión de la póliza o, en su caso, de suscripción del respectivo contrato, neto de los recargos financieros.

Cuando se trate de cesiones o ajustes de prima efectuados con posterioridad a la suscripción de los contratos de reaseguros proporcional y no proporcional, respectivamente, la base imponible la constituirá el monto de dichas cesiones o ajustes.

En ningún caso el impuesto de esta ley integrará el precio neto al que se refiere el presente artículo

DEBITO FISCAL

ARTICULO 11. — A los importes totales de los precios netos de las ventas, locaciones, obras y prestaciones de servicios gravados a que hace referencia el artículo 10, imputables al período fiscal que se liquida, se aplicarán las alícuotas fijadas para las operaciones que den lugar a la liquidación que se practica.

Al impuesto así obtenido se le adicionará el que resulte de aplicar a las devoluciones, rescisiones, descuentos, bonificaciones o quitas que, respecto del precio neto, se logren en dicho período, la alícuota a la que en su momento hubieran estado sujetas las respectivas operaciones. A estos

efectos se presumirá, sin admitirse prueba en contrario, que los descuentos, bonificaciones y quitas operan en forma proporcional al precio neto y al impuesto facturado.

Asimismo, cuando se transfieran o desafecten de la actividad que origina operaciones gravadas las obras adquiridas a los responsables a que se refiere el inciso d) del artículo 4°, o realizadas por el sujeto pasivo, directamente o a través de terceros sobre inmueble propio, que hubieren generado el crédito fiscal previsto en el artículo 12, deberá adicionarse al débito fiscal del período en que se produzca la transferencia o desafectación, el crédito oportunamente computado, en tanto tales hechos tengan lugar antes de transcurridos DIEZ (10) años, contados a partir de la fecha de finalización de las obras o de su afectación a la actividad determinante de la condición de sujeto pasivo del responsable, si ésta fuera posterior.

A los efectos indicados en el párrafo precedente el crédito fiscal computado deberá actualizarse, aplicando el índice mencionado en el artículo 47 referido al mes en que se efectuó dicho cómputo, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para el mes en el que deba considerarse realizada la transferencia de acuerdo con lo dispuesto en el inciso e) del artículo 5°, o se produzca la desafectación a la que alude el párrafo precedente.

CREDITO FISCAL

ARTICULO 12. — Del impuesto determinado por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior los responsables restarán:

a) El gravamen que, en el período fiscal que se liquida, se les hubiera facturado por compra o importación definitiva de bienes, locaciones o prestaciones de servicios —incluido el proveniente de inversiones en bienes de uso— y hasta el límite del importe que surja de aplicar sobre los montos totales netos de las prestaciones, compras o locaciones o en su caso, sobre el monto imponible total de importaciones definitivas, la alícuota a la que dichas operaciones hubieran estado sujetas en su oportunidad.

Sólo darán lugar a cómputo del crédito fiscal las compras o importaciones definitivas, las locaciones y las prestaciones de servicios en la medida en que se vinculen con las operaciones gravadas, cualquiera fuese la etapa de su aplicación

No se considerarán vinculadas con las operaciones gravadas:

1. Las compras, importaciones definitivas y locaciones (incluidas las derivadas de contratos de leasing) de automóviles que no tengan para el adquirente el carácter de bienes de cambio, excepto que la explotación de dichos bienes constituya el objetivo principal de la actividad gravada (alquiler, taxis, remises, viajantes de comercio y similares).

2. Las compras y prestaciones de servicios vinculadas con la reparación, mantenimiento y uso de los automóviles a que se refiere el punto anterior, con las excepciones en él previstas.

3. Las locaciones y prestaciones de servicios a que se refieren los puntos 1, 2, 3, 12, 13, 15 y 16 del inciso e) del artículo 3°.

4. Las compras e importaciones definitivas de indumentaria que no sea ropa de trabajo y cualquier otro elemento vinculado a la indumentaria y al equipamiento del trabajador para uso exclusivo en el lugar de trabajo.

Los adquirentes, importadores, locatarios o prestatarios que, en consecuencia de lo establecido en el párrafo anterior, no puedan computar crédito fiscal en relación a los bienes y operaciones respectivas tendrán el tratamiento correspondiente a consumidores finales.

En ningún caso dará lugar a cómputo de crédito fiscal alguno el gravamen que se hubiere liquidado a los adquirentes de acuerdo con lo dispuesto en el Título V, salvo cuando se trate del caso previsto en el segundo párrafo del artículo 32 del referido Título.

b) El gravamen que resulte de aplicar a los importes de los descuentos, bonificaciones, quitas, devoluciones o rescisiones que, respecto de los precios netos, se otorguen en el período fiscal por las ventas, locaciones y prestaciones de servicios y obras gravadas, la alícuota a la que dichas operaciones hubieran estado sujetas, siempre que aquellos estén de acuerdo con las costumbres de plaza, se facturen y contabilicen. A tales efectos rige la presunción establecida en el segundo párrafo "in fine" del artículo anterior.

En todos los casos, el cómputo del crédito fiscal será procedente cuando la compra o importación definitiva de bienes, locaciones y prestaciones de servicios, gravadas, hubieren perfeccionado, respecto del vendedor, importador, locador o prestador de servicios, los respectivos hechos imponibles de acuerdo a lo previsto en el artículo 5° y 6°.

ARTICULO 13. — Cuando las compras, importaciones definitivas, locaciones y prestaciones de servicios que den lugar al crédito fiscal, se destinen indistintamente a operaciones gravadas y a operaciones exentas o no gravadas y su apropiación a unas u otras no fuera posible, el cómputo respectivo sólo procederá respecto de la proporción correspondiente a las primeras, la que deberá ser estimada por el responsable aplicando las normas del artículo anterior.

Las estimaciones efectuadas durante el ejercicio comercial o año calendario —según se trate de responsables que lleven anotaciones y practiquen balances comerciales o no cumplan con esos requisitos, respectivamente— deberán ajustarse al determinar el impuesto correspondiente al último mes del ejercicio comercial o año calendario considerado, teniendo en cuenta a tal efecto los montos de las operaciones gravadas y exentas y no gravadas realizadas durante su transcurso.

La diferencia que surja del ajuste dispuesto en este artículo, al igual que el monto de las operaciones de cada un de los meses del ejercicio comercial o, en su caso, año calendario considerado, se actualizarán mediante la aplicación del índice mencionado en el artículo 47 referido, respectivamente, al mes en que se efectuó la estimación y a cada uno de ellos, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para el mes al que corresponde imputar la diferencia determinada.

En los casos en que las compras, importaciones definitivas, locaciones y prestaciones que otorgan derecho a crédito fiscal, sean destinadas parcialmente por responsables personas físicas a usos particulares y siempre que ello no implique el retiro a que se refiere el inciso b) del artículo 2°, tales responsables deberán estimar la proporción del crédito que no resulta computable en función de dichos usos, ajustando esa estimación en la oportunidad indicada en el segundo párrafo, tomando en cuenta la afectación real operada hasta ese momento.

Si la restante proporción del crédito fiscal se hubiera computado totalmente en razón de vincularse a operaciones gravadas, las diferencias que surjan del ajuste indicado serán objeto del tratamiento dispuesto en el tercer párrafo. En cambio, si solo se hubiera computado parte de esa proporción por vincularse a operaciones gravadas y operaciones exentas o no gravadas, los resultados de ese ajuste deberán tomarse en cuenta al realizar el que debe practicarse de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo.

ARTICULO 14. — Sin perjuicio de la aplicación de las normas referidas al crédito fiscal, previstas en los artículos 12 y 13, cuando el pago del precio respectivo no se efectivice dentro de los QUINCE (15) días posteriores a la fecha prevista en el último párrafo del primero de los artículos citados, su cómputo sólo será procedente en el período fiscal en que se instrumente la obligación de pago respectiva mediante la suscripción de cheques de pago diferido, pagaré, facturas conformadas, letras de cambio o contratos de mutuo o, en su defecto, a partir de los CIENTO OCHENTA (180) días de la mencionada fecha.

Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a dejar sin efecto la limitación precedente cuando razones de índole económica así lo aconsejen.

ARTICULO 15. — Quienes fueran responsables del gravamen al tiempo que produjeran sus efectos normas por las que se eliminaran exenciones o se establecieran nuevos actos gravados, no podrán computar el impuesto que les hubiera sido facturado como consecuencia de hechos imponibles verificados con anterioridad a la iniciación de tales efectos, por bienes involucrados en operaciones que resultaran gravadas en virtud de los mismos.

ARTICULO 16. — Quienes asumieran la condición de responsables del gravamen en virtud de normas que derogaran exenciones o establecieran nuevos actos gravados, no podrán computar el impuesto que les hubiera sido facturado como consecuencia de hechos imponibles anteriores a la fecha en que aquellas produjeran efectos.

ARTICULO 17. — Quienes fueran responsables del gravamen a la fecha en que produjeran sus efectos normas por las que se dispusieran exenciones o se excluyeran operaciones del ámbito del gravamen, no deberán reintegrar el impuesto que por los bienes en existencia a dicha fecha, hubieran computado oportunamente como crédito.

HABITUALIDAD EN LA COMPRAVENTA DE BIENES USADOS A CONSUMIDORES FINALES

ARTICULO 18. — Los responsables cuya actividad habitual sea la compra de bienes usados a consumidores finales para su posterior venta o la de sus partes, podrán computar como crédito de impuesto el importe que surja de aplicar sobre el precio total de su adquisición, el coeficiente que resulte de dividir la alícuota vigente a ese momento por la suma de CIEN (100) más dicha alícuota.

El referido cómputo tendrá lugar siempre que el consumidor suscriba un documento que, para estos casos, sustituirá el empleo de la factura y en el que deberá individualizarse correctamente la operación, de acuerdo a los requisitos y formalidades que al respecto establezca la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

En ningún caso el crédito de impuesto a computar, conforme a lo establecido en el presente artículo, podrá exceder el importe que resulte de aplicar la aludida alícuota sobre el NOVENTA POR CIENTO (90 %) del precio neto en que el revendedor efectúe la venta.

Cuando por aplicación de las disposiciones del párrafo anterior se determine un excedente en el crédito fiscal oportunamente computado, dicha diferencia integrará el débito fiscal del mes al que corresponda la operación de venta que le dio origen.

MERCADOS DE CEREALES A TERMINO

ARTICULO 19. — Los mercados de cereales a término serán tenidos por adquirentes y vendedores de los bienes que en definitiva se comercialicen como consecuencia de las operaciones registradas en los mismos.

En ambos supuestos, para la aplicación del gravamen se considerará como valor computable el precio de ajuste tomado como base para el cálculo de las diferencias que correspondiere liquidar respecto del precio pactado y de los descuentos, quitas o bonificaciones que se practiquen, conceptos que se sumarán o restarán, según corresponda, del aludido precio de ajuste, a efectos de establecer el precio neto de la operación.

Quedan exceptuadas del presente régimen las operaciones registradas en los mercados en las que el enajenante resultare un responsable no inscripto comprendido en las disposiciones del Título V.

En todo lo que no se oponga a lo previsto en este artículo, serán de aplicación las restantes disposiciones de la ley y su decreto reglamentario.

COMISIONISTAS O CONSIGNATARIOS

ARTICULO 20. — Quienes vendan en nombre propio bienes de terceros —comisionistas, consignatarios u otros—, considerarán valor de venta para tales operaciones el facturado a los compradores, siendo de aplicación a tal efecto las disposiciones del artículo 10. El crédito de impuesto que como adquirentes les corresponda, se computará aplicando la pertinente alícuota sobre el valor neto liquidado al comitente, quien será considerado vendedor por dicho importe, salvo que este último fuese un responsable no inscripto, en cuyo caso no habrá lugar a dicho crédito.

Para el cómputo de los valores referidos no se considerará el impuesto de esta ley.

Serán tenidos por vendedores de los bienes entregados a su comitente, quienes compren bienes en nombre propio por cuenta de éste, considerándose valor de venta el total facturado al comitente y aplicándose a tales efectos las disposiciones del artículo 10. Su crédito de impuesto por la compra se computará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.

En ambos casos son de aplicación las demás disposiciones referidas al cómputo del crédito fiscal que no se opusieran a lo previsto en el presente artículo.

INTERMEDIARIOS QUE ACTUEN POR CUENTA
Y EN NOMBRE DE TERCEROS

ARTICULO 21. — Cuando los intermediarios que actúen por cuenta y en nombre de terceros, efectúen a nombre propio gastos reembolsables por estos últimos que respondan a transacciones gravadas y no beneficiadas por exenciones, deben incluir a dichos gastos en el precio neto de la operación a que se refiere el artículo 10, facturando en forma discriminada los demás gastos reembolsables que hubieran realizado. Asimismo, a fin de determinar el impuesto a su cargo computarán el crédito fiscal que aquellas transacciones originen, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12.

En el supuesto previsto en el párrafo precedente, los responsables inscriptos que encomendaron la intermediación, computarán, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo citado en último término en dicho párrafo, el importe discriminado en la factura o documento equivalente en concepto de impuesto de la presente Ley.

SERVICIOS DE TURISMO

ARTICULO 22. — Cuando los responsables que presten servicios de turismo proporcionen a los usuarios de tales servicios, cosas muebles que provean en el extranjero empresas o personas domiciliadas, residentes o radicadas en el exterior y/o prestaciones o locaciones efectuadas fuera del territorio nacional, deben considerar como precio neto de tales operaciones el determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10, menos el costo neto de las cosas, prestaciones y locaciones antes indicadas y el de los pasajes al exterior o, en su caso, la fracción del pasaje que corresponda

al transporte desde el país al extranjero, importe que se discriminará globalmente en la factura como "bienes y servicios no computables para la determinación del impuesto al valor agregado".

Cuando no se efectúe dicha discriminación, el impuesto se calculará sobre el total de la contraprestación, determinada según lo dispuesto en el ya citado artículo 10.

Cuando los servicios incluyan boletos de pasaje exentos —en virtud del artículo 7°, inciso h), apartado 12— el importe de tales boletos será igualmente deducible de la base imponible a condición de su explícita discriminación en la factura que se extienda por tales servicios.

REGIMEN ESPECIAL

ARTICULO 23. — Cuando la contraprestación por hechos imponibles previstos en el inciso a) del artículo 3° comprenda una concesión de explotación, la base imponible para la determinación del débito fiscal será la suma de ingresos que perciba el concesionario, ya sea en forma directa o con motivo de la explotación, siendo de aplicación las exclusiones que al concepto de precio neto gravado se instituyen en esta ley.

En el supuesto contemplado en este artículo, el nacimiento del hecho imponible se configurará en el momento de las respectivas percepciones y a los fines de la liquidación del gravamen también resultará computable el crédito fiscal emergente de compras, importaciones definitivas, locaciones y prestaciones de servicios, vinculadas a la explotación, en la medida en que se opere tal vinculación. Dicho cómputo estará sujeto a las disposiciones que rigen el crédito fiscal.

Si los aludidos ingresos procedieran de actividades exentas o no alcanzadas por el impuesto, el débito fiscal resultante de la referida liquidación especial no podrá ser trasladado al precio de los bienes o servicios derivados de la explotación, debiendo en estos casos tenerse en cuenta tal circunstancia en la determinación de los costos, plazos y demás condiciones inherentes al otorgamiento de la concesión. Cuando la exención o no sujeción contemplada en este párrafo tenga un alcance parcial, el tratamiento previsto será aplicable en la medida que corresponda.

En el caso que los ingresos procedentes de la explotación constituyan para el concesionario otros hechos gravados, la liquidación practicada según los párrafos anteriores sustituirá a la prevista para estos últimos. De estar estos últimos sujetos a una alícuota distinta a la de los hechos imponibles motivo de la referida liquidación especial, ésta deberá practicarse utilizando la mayor de las alícuotas.

Si la diferencia de alícuotas señaladas en el párrafo anterior sólo se diera parcialmente y la mayor correspondiera a determinadas ventas o prestaciones derivadas de la explotación, la misma recaerá sobre los ingresos atribuibles a dichas operaciones, siendo de aplicación para el resto de la liquidación la alícuota común a ambos hechos imponibles. Asimismo, cuando los bienes o servicios derivados de la explotación estén alcanzados, total o parcialmente, por una alícuota inferior a la que debe utilizarse en la liquidación especial, la diferencia resultante no podrá ser trasladada a sus precios, siéndole de aplicación a la misma las previsiones señaladas para el caso de actividades exentas o no alcanzadas por el impuesto a los efectos del otorgamiento de la concesión.

SALDOS A FAVOR

ARTICULO 24. — El saldo a favor del contribuyente que resultare por aplicación de lo dispuesto en los artículos precedentes —incluido el que provenga del cómputo de créditos fiscales originados por importaciones definitivas— sólo deberá aplicarse a los débitos fiscales correspondientes a los ejercicios fiscales siguientes. Los herederos y legatarios a que se refiere el inciso a) del artículo 4° tendrán derecho al cómputo en la proporción respectiva, de los saldos determinados por el administrador de la sucesión o el albacea, en la declaración jurada correspondiente al último período fiscal vencido inmediato anterior al de la aprobación de la cuenta particionaria.

La disposición precedente no se aplicará a los saldos de impuesto a favor del contribuyente emergentes de ingresos directos, los que podrán ser objeto de las compensaciones y acreditaciones previstas por los artículos 35 y 36 de la Ley N° 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, o en su defecto, le será devuelto o se permitirá su transferencia a terceros responsables en los términos del segundo párrafo del citado artículo 36.

Los saldos a favor a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, se actualizarán automáticamente a partir del ejercicio fiscal en que se originen y hasta el ejercicio fiscal al que correspondan las operaciones que generen los débitos fiscales que los absorban.

DETERMINACION DE LA BASE DE IMPOSICION

EN IMPORTACIONES

ARTICULO 25. — En el caso de importaciones definitivas, la alícuota se aplicará sobre el precio normal definido para la aplicación de los derechos de importación al que se agregarán todos los tributos a la importación, o con motivo de ella.

ARTICULO 26. — No corresponderá el ingreso del gravamen cuando se trate de reimportación definitiva de cosas muebles a las que les fuera aplicable la exención de derechos de importación y demás tributos prevista en el artículo 566 del Código Aduanero, aprobado por Ley N° 22.415.

En tal caso el monto que se hubiere reintegrado en concepto del presente impuesto a raíz de la reimportación será computable como crédito de impuesto en la declaración correspondiente al ejercicio fiscal de la reimportación, en la medida que lo permitan las normas que rigen el crédito fiscal.

PERIODO FISCAL DE LIQUIDACION

ARTICULO 27. — El impuesto resultante por aplicación de los artículos 11 a 24 se liquidará y abonará por mes calendario sobre la base de declaración jurada efectuada en formulario oficial.

Cuando se trate de responsables cuyas operaciones correspondan exclusivamente a la actividad agropecuaria, los mismos podrán optar por practicar la liquidación y pago a que se refiere el párrafo anterior, por ejercicio comercial si se llevan anotaciones y se practican balances comerciales anuales y por año calendario cuando no se den las citadas circunstancias. Adoptado el procedimiento dispuesto en este párrafo, el mismo no podrá ser variado hasta después de transcurridos TRES (3) ejercicios fiscales, incluido aquel en que se hubiere hecho la opción, cuyo ejercicio y desistimiento deberá ser comunicado a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA en el plazo, forma y condiciones que dicho Organismo establezca.

Los contribuyentes que opten por el régimen anual estarán exceptuados del pago del anticipo.

En el caso de importaciones definitivas, el impuesto se liquidará y abonará juntamente con la liquidación y pago de los derechos de importación.

Asimismo, los responsables inscriptos —excepto los comprendidos en el segundo párrafo de este artículo que hubieren optado por el período de liquidación anual previsto en el mismo— deberán presentar ante la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA una declaración jurada anual informativa en el formulario oficial, efectuada por ejercicio comercial o, en su caso año calendario, cuando lleven anotaciones y practiquen balances comerciales anuales, o no se den tales circunstancias, respectivamente.

En los casos y en la forma que disponga la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, la percepción del impuesto también podrá realizarse mediante la retención o percepción en la fuente.

TITULO IV

TASAS

ARTICULO 28. — La alícuota del impuesto será del VEINTIUNO POR CIENTO (21 %).

Esta alícuota se incrementará al VEINTISIETE POR CIENTO (27 %) para las ventas de gas, energía eléctrica y aguas reguladas por medidor y demás prestaciones comprendidas en los puntos 4, 5 y 6 del inciso e) del artículo 3° cuando la venta o prestación se efectúe fuera de domicilios destinados exclusivamente a vivienda o casa de recreo o veraneo o en su caso terrenos baldíos y el comprador o usuario sea un sujeto categorizado en este impuesto como responsable inscripto o como responsable no inscripto.

Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL para reducir con carácter general las alícuotas establecidas en los párrafos anteriores y para establecer alícuotas diferenciales inferiores en hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la tasa general.

En los casos en que el PODER EJECUTIVO hiciera o haya hecho uso de la facultad de reducción de alícuotas a que se refiere el párrafo anterior, podrá proceder al incremento de las alícuotas reducidas, hasta el límite de las establecidas en los dos primeros párrafos.

TITULO V

RESPONSABLES NO INSCRIPTOS

ARTICULO 29. — Los responsables comprendidos en los incisos a), e) y f) del artículo 4°, podrán optar por inscribirse como responsables, o en su caso solicitar la cancelación de la inscripción, asumiendo la calidad de responsables no inscriptos, cuando en el año calendario inmediato anterior al período fiscal de que se trata, hayan realizado operaciones gravadas, exentas y no gravadas por un monto que no supere los importes que se indican a continuación:

a) PESOS CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL ($ 144.000), para los responsables comprendidos en el inciso a) del artículo 4°, cuyas operaciones consistan en la venta de bienes que no hubieran sometido —directamente o por intermedio de terceros— a elaboración, fabricación, adición, mezcla, combinación, manipuleo u otras operaciones, salvo el simple fraccionamiento o embalaje realizado con fines de venta.

b) PESOS NOVENTA Y SEIS MIL ($ 96.000), para los restantes responsables comprendidos en el inciso a) y los comprendidos en los incisos e) y f) del artículo 4°.

En el caso de realizarse operaciones comprendidas en ambos incisos será de aplicación, a la totalidad de las mismas, el límite indicado en el inciso a) precedente.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL queda facultado para modificar los montos indicados en el primer párrafo cuando necesidades inherentes a la administración del tributo o cambios coyunturales en la economía así lo aconsejen.

Las personas físicas que desarrollen una o varias actividades diferenciadas que generen transacciones gravadas y otras que originen exclusivamente operaciones no gravadas o exentas, a efectos de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores sólo deben considerar las operaciones gravadas, exentas y no gravadas vinculadas a la o las actividades aludidas en primer término. Igual criterio debe ser aplicado por las sucesiones indivisas que asuman la condición de responsables durante el lapso que medie entre el fallecimiento del causante y el dictado de la declaratoria de herederos o de la declaración de validez del testamento que cumpla la misma finalidad.

No podrán hacer uso de la opción que establece este artículo los herederos y legatarios a que se refiere el inciso a) del artículo 4°, cuando el causante hubiera revestido la calidad de responsable inscripto.

ARTICULO 30. — De acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 4°, los responsables inscriptos que efectúen ventas, locaciones o prestaciones a responsables no inscriptos, además del impuesto originado por las mismas, deberán liquidar el impuesto que corresponda a los últimos responsables indicados, aplicando la alícuota del impuesto sobre el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del precio neto de dichas operaciones, establecido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.

Los responsables inscriptos a que se refiere el párrafo anterior, liquidarán e ingresarán el impuesto correspondiente al responsable no inscripto, considerando los mismos períodos fiscales a los que resulten imputables las operaciones por él realizadas que dieron origen a la referida liquidación, previa deducción de la parte de dicho impuesto contenida en las bonificaciones, descuentos, quitas y devoluciones que por igual tipo de operaciones hubiera acordado en el mismo período fiscal, en tanto los mismos se ajusten a las costumbres de plaza y se contabilicen y facturen.

A los efectos de las deducciones precitadas se presume, sin admitir prueba en contrario, que los descuentos, bonificaciones y quitas operan proporcionalmente a los conceptos facturados.

El impuesto a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, se liquidará e ingresará en la forma y plazos que establezca la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación cuando se trate de ventas que tengan por objeto las cosas muebles gravadas que se enumeran en el inciso f) del artículo 7°, o de combustibles que se expendan en estaciones de servicio.

ARTICULO 31. — Todo responsable no inscripto que adquiera la calidad de responsable inscripto, no podrá solicitar nuevamente la cancelación de su inscripción hasta después de transcurridos CINCO (5) años calendario computados a partir de aquél en el que se haya producido el anterior cambio de régimen y siempre que demuestre que durante los últimos TRES (3) años calendario el total de sus operaciones anuales —gravadas, exentas y no gravadas— no superaron el monto establecido en el artículo 29.

Quienes tengan la calidad de responsables inscriptos, podrán solicitar la cancelación de su inscripción si durante TRES (3) años calendario consecutivos sus operaciones anuales —gravadas, exentas y no gravadas— no superaron el monto a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 32. — Todo responsable no inscripto que adquiera la calidad de inscripto, podrá computar en la declaración jurada del período fiscal en que tal hecho ocurra, el crédito a que dieran lugar los bienes de cambio, materias primas y productos semielaborados en existencia a la finalización del período fiscal anterior, de acuerdo con las normas contenidas en el artículo 12.

Asimismo, tendrá derecho al cómputo del impuesto que se le hubiera facturado en virtud de lo dispuesto en el artículo 30, neto de las deducciones que correspondan por bonificaciones, descuentos y quitas, correspondiente a los bienes a que se refiere el párrafo anterior.

En el caso de responsables obligados a inscribirse por haber superado el monto de operaciones establecido en el artículo 29 sólo podrán efectuar los cómputos autorizados precedentemente si la inscripción hubiera sido solicitada dentro de los términos que con carácter general fije la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Todo responsable inscripto que opte por adquirir la calidad de responsable no inscripto, deberá proceder a liquidar el impuesto por las operaciones gravadas realizadas hasta el momento de otorgarse la cancelación de su inscripción, reintegrando el impuesto que por los bienes de cambio, materias primas y productos semielaborados en existencia a dicha fecha hubiera computado oportunamente. Además deberá liquidar sobre el monto de dichas existencias el impuesto determinado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30.

A los efectos de lo establecido en los párrafos primero, segundo y cuarto, segunda parte, los créditos fiscales a computar o reintegrar, deberán actualizarse aplicando el índice mencionado en el artículo 47, referido al mes en que se hubieran efectuado las respectivas facturaciones, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para el mes en que se efectúe el cómputo o reintegro.

Asimismo, a efectos de la liquidación a que se refiere el párrafo cuarto en su parte final, el precio de adquisición de las existencias deberá actualizarse aplicando el mismo índice, referido al mes en que se facturaron las respectivas compras e indicado en la tabla mencionada, elaborada para el mes en que se practique la liquidación.

ARTICULO 33. — Los responsables no inscriptos serán considerados consumidores finales en relación con los bienes de uso que destinen a su actividad gravada, entendiéndose por bienes de uso aquéllos cuya vida útil, a efectos de la amortización prevista en el impuesto a las ganancias, sea superior a DOS (2) años.

ARTICULO 34. — Las enajenaciones de un responsable no inscripto, no respaldadas por las respectivas facturas de compra o documentos equivalentes, determinarán su obligación de ingresar el gravamen que resulte de aplicar sobre el monto de tales enajenaciones la alícuota que establece el artículo 28, sin derecho al cómputo de crédito fiscal alguno.

Cuando las enajenaciones se encuentren respaldadas por facturas de compra o documentos equivalentes, sin que en ellos conste el impuesto al que se refiere el primer párrafo del artículo 30 en su parte final, el responsable no inscripto deberá ingresar el impuesto que como adquirente le hubiera correspondido de acuerdo con dicha norma.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes no implica disminución alguna de las obligaciones de los responsables inscriptos.

ARTICULO 35. — En el caso de iniciación de actividades, los sujetos del gravamen que puedan hacer uso de la opción autorizada por el artículo 29, no estarán obligados a inscribirse durante los primeros CUATRO (4) meses contados desde la fecha en la que tuvo lugar la referida iniciación.

A partir de la finalización del cuarto mes la condición de responsable no inscripto sólo podrá ser mantenida si las operaciones gravadas, exentas y no gravadas, realizadas en los TRES (3) primeros meses anteriores, no superan la proporción del monto establecido en el artículo 29, correspondiente al año calendario inmediato anterior que responda al período abarcado por las referidas operaciones. Cuando las operaciones se hubieran iniciado en el último trimestre del año calendario, deberá considerarse el monto que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo antes citado, corresponda al mismo año de iniciación.

A los efectos de la comparación dispuesta en el párrafo que antecede las operaciones realizadas en cada mes computable y el monto que deba considerarse, se actualizarán aplicando el índice mencionado en el artículo 47 referido, respectivamente, al mes en que se realizaron dichas operaciones y al mes de diciembre del año al que corresponda, que indique la tabla elaborada por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para el último de los TRES (3) meses considerados.

El PODER EJECUTIVO podrá disponer plazos distintos del previsto en el presente artículo, para el caso de productores primarios que inicien actividades, cuando la naturaleza de las operaciones llevadas a cabo por los mismos impliquen ventas estacionales.

TITULO VI

INSCRIPCION, EFECTOS Y OBLIGACIONES QUE GENERA

ARTICULO 36. — Los sujetos pasivos del impuesto mencionados en el artículo 4º deberán inscribirse en la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA en la forma y tiempo que la misma establezca, salvo cuando, tratándose de responsables comprendidos en el Título V, hagan uso de la opción que el mismo autoriza.

No están obligados a la inscripción a que se refiere el párrafo anterior, aunque podrán optar por hacerlo:

a) Los importadores, únicamente en relación a importaciones definitivas que realicen.

b) Quienes sólo realicen operaciones exentas en virtud de las normas de los artículos 7º y 8º.

Los deberes y obligaciones previstos en esta ley para los responsables inscriptos serán aplicables a los obligados a inscribirse, desde el momento en que reúnan las condiciones que configuran tal obligación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de responsables no inscriptos comprendidos en el Título V, que soliciten su inscripción sin estar obligados a hacerlo, los aludidos deberes y obligaciones se aplicarán a partir del momento en el que la misma se otorgue.

RESPONSABLES INSCRIPTOS

SUS OBLIGACIONES - OPERACIONES CON OTROS RESPONSABLES INSCRIPTOS

ARTICULO 37. — Los responsables inscriptos que efectúen ventas, locaciones o prestaciones de servicios gravadas a otros responsables inscriptos, deberán discriminar en la factura o documento equivalente el gravamen que recae sobre la operación, el cual se calculará aplicando sobre el precio neto indicado en el artículo 10, la alícuota correspondiente.

En estos casos se deberá dejar constancia en la factura o documento equivalente de los respectivos números de inscripción de los responsables intervinientes en la operación.

No obstante lo dispuesto en los párrafos primero y segundo de este artículo, la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA podrá disponer otra forma de documentar el gravamen originado por la operación, cuando las características de la prestación o locación así lo aconsejen.

OPERACIONES CON RESPONSABLES NO INSCRIPTOS

ARTICULO 38. — Los responsables inscriptos que efectúen ventas, locaciones o prestaciones de servicios a responsables no inscriptos, deberán discriminar en la factura o documento equivalente el gravamen que recae sobre la operación, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior y dejando constancia de su número de inscripción.

Además de las obligaciones establecidas en el párrafo precedente, los responsables inscriptos deberán discriminar el impuesto que corresponda al responsable no inscripto, determinado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 del Título V.

La falta de discriminación establecida precedentemente no exime al responsable inscripto del ingreso del gravamen que corresponda al responsable no inscripto.

OPERACIONES CON CONSUMIDORES FINALES

ARTICULO 39. — Cuando un responsable inscripto realice ventas, locaciones o prestaciones de servicios gravadas a consumidores finales, no deberá discriminar en la factura o documento equivalente el gravamen que recae sobre la operación. El mismo criterio se aplicará con sujetos cuyas operaciones se encuentran exentas.

Se presume, sin admitir prueba en contrario, que toda factura extendida a un no inscripto en la que se efectúe discriminación del impuesto, corresponde a un responsable no inscripto, dando lugar al ingreso del impuesto a que se refiere el artículo 30 del Título V.

Tratándose de las operaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, sólo se podrán considerar operaciones con consumidores finales aquéllas que reúnan las condiciones que al respecto fije la reglamentación.

OPERACIONES DE RESPONSABLES NO INSCRIPTOS

ARTICULO 40. — Los responsables no inscriptos no podrán discriminar el impuesto de esta ley en las facturas o documentos equivalentes que emitan.

INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE FACTURAR EL IMPUESTO

ARTICULO 41. — El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 37 y 38 hará presumir, sin admitir prueba en contrario, la falta de pago del impuesto, por lo que el comprador, locatario o prestatario no tendrá derecho al crédito a que hace mención el artículo 12 ni podrá practicar, en su caso, los cómputos a que autoriza el artículo 32 del Título V, en sus párrafos primero y segundo.

Lo dispuesto precedentemente no implica disminución alguna de las obligaciones de los demás responsables intervinientes en las respectivas operaciones.

REGISTRACIONES

ARTICULO 42. — La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dispondrá las normas a que se deberá ajustar la forma de emisión de facturas o documentos equivalentes, así como las registraciones que deberán llevar los responsables, las que deberán asegurar la clara exteriorización de las operaciones a que correspondan, permitiendo su rápida y sencilla verificación.

TITULO VII

EXPORTADORES

REGIMEN ESPECIAL

ARTICULO 43. — Los exportadores podrán computar contra el impuesto que en definitiva adeudaren por sus operaciones gravadas, el impuesto que por bienes, servicios y locaciones que destinaren efectivamente a las exportaciones o a cualquier etapa en la consecución de las mismas, les hubiera sido facturado, en la medida en que el mismo esté vinculado a la exportación y no hubiera sido ya utilizado por el responsable, así como su pertinente actualización, calculada mediante la aplicación del índice de precios al por mayor, nivel general, referido al mes de facturación, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para el mes en que se efectúe la exportación.

Si la compensación permitida en este artículo no pudiera realizarse o sólo se efectuara parcialmente, el saldo resultante les será acreditado contra otros impuestos a cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA o, en su defecto, les será devuelto o se permitirá su transferencia a favor de terceros responsables, en los términos del segundo párrafo del artículo 36 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. Dicha acreditación, devolución o transferencia procederá hasta el límite que surja de aplicar sobre el monto de las exportaciones realizadas en cada ejercicio fiscal, la alícuota del impuesto, actualizándose automáticamente mediante la aplicación del índice de precios al por mayor, nivel general, referido al mes en que se efectúe la exportación, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para el mes de la acreditación, devolución o transferencia.

Cuando la realidad económica indicara que el exportador de productos beneficiados en el mercado interno con liberaciones de este impuesto es el propio beneficiario de dichos tratamientos, el cómputo, devolución o transferencia que en los párrafos precedentes se prevé, no podrá superar al que le hubiera correspondido a este último, sea quien fuere el que efectuara la exportación.

El cómputo del impuesto facturado por bienes, servicios y locaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se determinará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12 y 13.

Para tener derecho a la acreditación, devolución o transferencia a que se refiere el segundo párrafo, los exportadores deberán inscribirse en la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA en la forma y tiempo que la misma establezca, quedando sujetos a los deberes y obligaciones previstos por esta ley respecto de las operaciones efectuadas a partir de la fecha del otorgamiento de la inscripción. Asimismo, deberán determinar mensualmente el impuesto computable conforme al presente régimen, obtenido desde la referida fecha, mediante declaración jurada practicada en formulario oficial.

Las compras efectuadas por turistas del extranjero, de bienes gravados producidos en el país, que aquéllos trasladen al exterior, darán lugar al reintegro del impuesto facturado por el vendedor, de acuerdo con la reglamentación que al respecto dicte el PODER EJECUTIVO.

Idéntico tratamiento al previsto en el párrafo anterior darán lugar las compras, locaciones o prestaciones realizadas en el mercado interno, cuando el adquirente, locatario o prestatario utilice fondos ingresados como donación, en el marco de convenios de cooperación internacional, con los requisitos que establezca el PODER EJECUTIVO.

ARTICULO 44. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 43, facúltase al PODER EJECUTIVO para establecer un régimen especial respecto del crédito fiscal proveniente de las compras de bienes destinados a la exportación, efectuadas por consorcios de exportación o cooperativas de exportación de bienes y servicios o por compañías de comercialización internacional, que se constituyan con tal finalidad de acuerdo a los requisitos y condiciones que se establezcan en las normas que instrumenten su creación.

El incumplimiento del plazo para realizar la exportación que a tal efecto establezca la reglamentación, por parte de los sujetos acogidos al régimen especial a que alude el primer párrafo, hará surgir la responsabilidad personal y solidaria del proveedor respecto del monto del gravamen involucrado en las operaciones realizadas con dichos sujetos.

TITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 45. — A los efectos de esta ley no se admitirán tratamientos discriminatorios en lo referente a tasas o exenciones, que tengan como fundamento el origen nacional o foráneo de los bienes.

ARTICULO 46. — Acuérdase a las misiones diplomáticas permanentes el reintegro del impuesto al valor agregado involucrado en el precio que se les facture por bienes, obras, locaciones, servicios y demás prestaciones, gravados, que utilicen para la construcción, reparación, mantenimiento y conservación de locales de la misión y por la adquisición de bienes o servicios que destinen al equipamiento de sus locales y/o se relacionen con el desarrollo de sus actividades.

El reintegro previsto en el párrafo anterior será asimismo aplicable a los diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales de países extranjeros, respecto de su casa habitación como así también de los consumos relacionados con sus gastos personales y de sustento propio y de su familia.

El régimen establecido en el presente artículo será procedente a condición de reciprocidad o cuando el Estado acreditante se comprometa a otorgar a las misiones diplomáticas y representantes oficiales de nuestro país, un tratamiento preferencial en materia de impuestos a los consumos acorde con el beneficio que se otorga.

El reintegro que corresponda practicar será procedente en tanto la respectiva documentación respaldatoria sea certificada por la delegación diplomática pertinente y se realizará por cuatrimestre calendario, de acuerdo a los requisitos, condiciones y formalidades que al respecto establezca la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

ARTICULO 47. — Las actualizaciones previstas en la presente ley se efectuarán sobre la base de las variaciones del índice de precios al por mayor, nivel general, que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos. La tabla respectiva, que deberá ser elaborada mensualmente por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, contendrá valores mensuales para los VEINTICUATRO (24) meses inmediatos anteriores, valores trimestrales promedio por trimestre calendario desde el 1 de enero de 1975, y valores anuales promedio para los demás períodos y tomará como base el índice de precios del mes para el cual se elabora la tabla.

A los fines de la aplicación de las actualizaciones a las que se refiere el párrafo anterior, las mismas deberán practicarse hasta la fecha prevista en el artículo 10 de la Ley Nº 23.928, cuando se trate del impuesto a ingresar o facturado, el ajuste, cómputo o reintegro de débitos y créditos fiscales y los saldos a favor o pagos a cuenta, a que se refieren los artículos 9°; 11; 13; 24; 32; 43 y 50.

En cambio, las referidas actualizaciones deberán practicarse conforme lo previsto en el artículo 39 de la Ley Nº 24.073, cuando las mismas deban aplicarse sobre las adquisiciones, operaciones o monto mínimo de las mismas, a que se refieren los artículos 13, 32, y 35.

ARTICULO 48. — En los casos de operaciones con precios concertados a la fecha en que entraran en vigencia modificaciones del régimen de exenciones o de las alícuotas a las que se liquida el gravamen, dichos precios deberán ser ajustados en la medida de la incidencia fiscal que sobre ellos tuvieran tales modificaciones.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, también procederá el ajuste que el mismo dispone cuando se incorporen normas que establezcan nuevos hechos imponibles.

ARTICULO 49. — Se encuentran exentos del impuesto al valor agregado establecido en esta ley, los ingresos obtenidos por la prensa escrita, las emisoras de radio y televisión, las agencias informativas y la publicidad en la vía pública, en razón del desarrollo de sus actividades específicas. En cuanto a los ingresos de la comercialización de espacios publicitarios en los referidos medios la exención comprende a todos los sujetos intervinientes por los ingresos provenientes de tal proceso comercial hasta el valor de las tarifas fijadas por los respectivos medios de difusión.

ARTICULO 50. — El impuesto al valor agregado contenido en las adquisiciones de papel prensa y papeles —estucados o no— concebidos para la impresión de libros, revistas y otras publicaciones, que realicen los editores de libros, folletos e impresos similares, inclusó en hojas sueltas, y de diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados, que no resulten computables en el propio impuesto al valor agregado, serán considerados ingresos directos o pagos a cuenta para los impuestos a las ganancias y/o a los activos y sus correspondientes anticipos.

Tales ingresos directos o pagos a cuenta serán actualizables desde el último día del mes de la adquisición hasta la fecha de su cómputo conforme a las normas que rijan para el impuesto contra el cual se computen.

Excepto para el caso en que el cómputo proceda dentro del propio impuesto al valor agregado, en cuyo supuesto serán de aplicación las normas de este impuesto; el cómputo que se realice sólo procederá contra obligaciones fiscales que correspondan al ejercicio económico en el que se realizó la adquisición, no pudiendo dar origen a saldos a favor del contribuyente que se trasladen a ejercicios sucesivos.

ARTICULO 51. — El gravamen de esta ley se regirá por las disposiciones de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y su aplicación, percepción y fiscalización estarán a cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, quedando facultada la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS para la percepción del tributo en los casos de importación definitiva.

ARTICULO 52. — El producido del impuesto establecido en la presente ley, se destinará:

a) El ONCE POR CIENTO (11 %) al régimen nacional de previsión social, en las siguientes condiciones.

1. El NOVENTA POR CIENTO (90 %) para el financiamiento del régimen nacional de previsión social, que se depositará en la cuenta de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL.

2. El DIEZ POR CIENTO (10 %) para ser distribuido entre las jurisdicciones provinciales y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, de acuerdo a un prorrateador formado en función de la cantidad de beneficiarios de las cajas de previsión o de seguridad social de cada una de esas jurisdicciones al 31 de mayo de 1991. Los importes que surjan de dicho prorrateo serán girados directamente y en forma diaria a las respectivas cajas con afectación específica a los regímenes provisionales existentes. El prorrateo será efectuado por la mencionada Subsecretaría sobre la base de la información que le suministre la Comisión Federal de Impuestos. Hasta el 1 de julio de 1992, el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del producido por este punto se destinará al Tesoro Nacional.

Cuando existan Cajas de Previsión o de Seguridad Social en jurisdicciones municipales de las provincias, el importe a distribuir a las mismas se determinará en función a su número total de beneficiarios existentes al 31 de mayo de 1991, en relación con el total de beneficiarios de los regímenes previsionales, nacionales, provinciales y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

El NOVENTA POR CIENTO (90 %) de dicho importe se deducirá del monto a distribuir de conformidad al punto 1., y el DIEZ POR CIENTO (10 %), del determinado de acuerdo con el punto 2. Los importes que surjan de esta distribución serán girados a las jurisdicciones provinciales, las que deberán distribuirlos en forma automática y quincenal a las respectivas Cajas Municipales.

b) El OCHENTA Y NUEVE POR CIENTO (89 %) se distribuirá de conformidad al régimen establecido por la Ley Nº 23.548.

TITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 53. — Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer las medidas que a su juicio resultaren necesarias a los fines de la transición entre las formas de imposición que sustituyó la Ley Nº 20.631 y el gravamen por ella creado.

En los casos en que con arreglo a regímenes que tengan por objeto la promoción sectorial o regional, sancionados con anterioridad al 25 de mayo de 1973, se hubieran otorgado tratamientos preferenciales en relación al gravamen derogado por la Ley Nº 20.631, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispondrá los alcances que dicho tratamiento tendrá respecto del tributo (creado por la citada ley), a fin de asegurar los derechos adquiridos, y a través de éstos la continuidad de los programas emprendidos.

Cuando dichos regímenes hubieran sido sancionados con posterioridad al 25 de mayo de 1973, el PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá reglamentar la aplicación automática de tales tratamientos preferenciales en relación al impuesto de la presente ley, fijando los respectivos alcances en atención a las particularidades inherentes al nuevo gravamen. Igual tratamiento se aplicará al régimen instaurado por la Ley Nº 19.640.

ARTICULO 54. — El cómputo de crédito fiscal correspondiente a inversiones en bienes de uso efectuadas hasta la finalización del segundo ejercicio comercial o, en su caso, año calendario, iniciado con posterioridad al 24 de noviembre de 1988, se regirá por las disposiciones del artículo 13 de la ley del impuesto al valor agregado vigente a dicha fecha o por las disposiciones del Decreto Nº 1689 del 17 de noviembre de 1988, según corresponda, y por lo establecido en los segundos párrafos de los artículos 14 y 15 del texto legal citado, excepto en el caso de venta de los bienes y al tratamiento de los emergentes de la facturación de los conceptos a que se refiere el apartado 2, del quinto párrafo del artículo 10, aspectos éstos que se regirán por lo dispuesto en el artículo 12.

ANEXO II

INDICE DEL ORDENAMIENTO EN 1997

ARTICULOS TEXTO ORDENADO	ARTICULOS ANTERIORES	FUENTE
1°	1°	Ley Nº 23.349 artículo 1° - inciso a) - Ley Nº 23.765 artículo 1° punto 1.
2°	2°	Ley Nº 23.349 artículo 1° - Primer párrafo inciso a) Ley Nº 23.871 artículo 1° punto 1 - Tercer párrafo Ley Nº 24.587 artículo 5° punto 1.
3°	3°	Ley Nº 23.349 artículo 1°.
a)	a)	Ley Nº 23.349 artículo 1°.
b)	b)	Ley Nº 23.349 artículo 1°.
c)	c)	Ley Nº 23.349 artículo 1° - Segundo párrafo Ley Nº 23.765 artículo 1° punto 3.
d)	d)	Ley Nº 23.349 artículo 1°.
e)	e)	Ley Nº 23.871 artículo 1° punto 2.
1.	1.	Ley Nº 23.871 artículo 1° punto 2.
2.	2.	Ley Nº 24.073 artículo 27 punto 1.
3.	3.	Ley Nº 23.871 artículo 1° punto 2.
4.	4.	Ley Nº 23.871 artículo 1° punto 2.
5.	5.	Ley Nº 23.871 artículo 1° punto 2.
6.	...	Ley Nº 23.905 artículo 6° punto 1.
7.	6.	Ley Nº 23.871 artículo 1° punto 2.
8.	7.	Ley Nº 23.871 artículo 1° punto 2.
9.	8.	Ley Nº 23.871 artículo 1° punto 2.
10.	9.	Ley Nº 23.871 artículo 1° punto 2.
11.	10.	Ley Nº 23.871 artículo 1° punto 2.
12.	11.	Ley Nº 23.871 artículo 1° punto 2.
13.	12.	Ley Nº 23.871 artículo 1° punto 2.
14.	13.	Ley Nº 23.871 artículo 1° punto 2.
15.	14.	Ley Nº 23.871 artículo 1° punto 2.
16.	15.	Ley Nº 23.871 artículo 1° punto 2.
17.	16.	Ley Nº 23.871 artículo 1° punto 2.
18.	17.	Ley Nº 23.871 artículo 1° punto 2.
19.	18.	Ley Nº 23.871 artículo 1° punto 2.
20.	19.	Ley Nº 23.871 artículo 1° punto 2.

ARTICULOS TEXTO ORDENADO	ARTICULOS ANTERIORES	FUENTE
21.	20.	Ley Nº 23.871 artículo 1º punto 2 (incluyendo sus apartados a) a k)).
4º	4º	Ley Nº 23.765 artículo 1º punto 4 - Segundo y último párrafo Ley Nº 23.871 artículo 1º punto 3.
5º	5º	Ley Nº 23.871 artículo 1º punto 4.
a)	a)	Ley Nº 23.871 artículo 1º punto 4 - Primer párrafo Decreto Nº 879/92 artículo 1º punto 1 inciso a).
b)	b)	Ley Nº 23.871 artículo 1º punto 4.
1.	1.	Ley Nº 23.871 artículo 1º punto 4.
2.	...	Decreto Nº 879/92 artículo 1º punto 1 inciso b).
3.	2.	Decreto Nº 879/92 artículo 1º punto 1 inciso b).
4.	3.	Ley Nº 23.871 artículo 1º punto 4.
5.	4.	Ley Nº 23.871 artículo 1º punto 4.
6.	5.	Decreto Nº 355/92 artículo 1º Apartado I punto 1.
7.	...	Decreto Nº 879/92 artículo 1º punto 1 inciso d).
c)	c)	Ley Nº 23.871 artículo 1º punto 4.
d)	d)	Ley Nº 23.871 artículo 1º punto 4.
e)	e)	Ley Nº 23.871 artículo 1º punto 4.
f)	f)	Ley Nº 23.871 artículo 1º punto 4.
g)	g)	Ley Nº 23.871 artículo 1º punto 4.
6º	...	Ley Nº 23.765 artículo 1º punto 6.
7º	6º	Ley Nº 23.871 artículo 1º punto 5.
a)	a)	Ley Nº 23.871 artículo 1º punto 5.
b)	c)	Ley Nº 23.871 artículo 1º punto 5.
c)	d)	Ley Nº 23.871 artículo 1º punto 5.
d)	e)	Ley Nº 23.871 artículo 1º punto 5.
e)	f)	Ley Nº 23.871 artículo 1º punto 5.
f)	g)	Ley Nº 23.905 artículo 6º punto 2.
g)	h)	Ley Nº 24.689 artículo 1º inciso a).
h)	j)	Ley Nº 23.871 artículo 1º punto 5.
1.	1.	Ley Nº 23.871 artículo 1º punto 5.
2.	2.	Decreto Nº 355/92 artículo 1º Apartado I punto 2.
3.	3.	Ley Nº 23.871 artículo 1º punto 5.
4.	4.	Ley Nº 23.871 artículo 1º punto 5.
5.	5.	Ley Nº 23.871 artículo 1º punto 5.
6.	6.	Ley Nº 23.871 artículo 1º punto 5.
7.	7.	Ley Nº 23.871 artículo 1º punto 5.
8.	8.	Ley Nº 23.871 artículo 1º punto 5.
9.	9.	Decreto Nº 1157/92 artículo 2º inciso b) punto 1.
10.	10.	Ley Nº 23.871 artículo 1º punto 5.
11.	11.	Ley Nº 23.871 artículo 1º punto 5.
12.	12.	Ley Nº 24.367 artículo 1º.
13.	13.	Ley Nº 23.871 artículo 1º punto 5.
14.	14.	Ley Nº 23.871 artículo 1º punto 5.
15.	15.	Ley Nº 23.871 artículo 1º punto 5.
16.	17.	Decreto Nº 879/92 artículo 1º punto 3 inciso c) (Incluyendo sus apartados 1) a 8) - excepto apartado 3) Decreto Nº 1157/92 artículo 2º inciso b) Punto 2).
17.	18.	Ley Nº 23.871 artículo 1º punto 5.
18.	19.	Ley Nº 23.871 artículo 1º punto 5.
19.	20.	Ley Nº 23.871 artículo 1º punto 5.
20.	21.	Ley Nº 23.871 artículo 1º punto 5.
21.	22.	Ley Nº 23.872 artículo 1º.
22.	23.	Ley Nº 23.871 artículo 1º punto 5.
23.	24.	Ley Nº 23.871 artículo 1º punto 5.

ARTICULOS TEXTO ORDENADO	ARTICULOS ANTERIORES	FUENTE
24.	25.	Ley Nº 24.073 artículo 27 punto 4.
25.	26.	Ley Nº 24.073 artículo 27 punto 4.
26.	27.	Ley Nº 24.689 artículo 1º inciso b).
8º	7º	Ley Nº 23.349 artículo 1º.
a)	a)	Ley Nº 23.349 artículo 1º.
b)	b)	Ley Nº 24.475 artículo 2º punto 1.
c)	c)	Ley Nº 23.349 artículo 1º.
d)	d)	Ley Nº 23.349 artículo 1º.
e)	e)	Ley Nº 23.871 artículo 1º punto 6.
9º	8º	Ley Nº 23.349 artículo 1º.
10	9º	Ley Nº 23.871 artículo 1º punto 7 - Punto 2 quinto párrafo Decreto Nº 879/92 artículo 1º punto 5 - Antepenúltimo y penúltimo párrafo Decreto Nº 355/92 artículo 1º Apartado 1 punto 3.
11	10	Ley Nº 23.349 artículo 1º - Penúltimo y último párrafo Ley Nº 23.765 artículo 1º punto 10.
12	11	Ley Nº 23.765 artículo 1º punto 11 - Tercero y cuarto párrafos del inciso a) Ley Nº 24.475 artículo 2º punto 2.
13	12	Ley Nº 23.765 artículo 1º punto 12 - Dos últimos párrafos Ley Nº 23.871 artículo 1º punto 9.
14	...	Ley Nº 24.452 artículo 4º (Vigencia prorrogada hasta el 1 de abril de 1997 por Decretos Nros. 590/95, 894/95, 158/95 y 297/96).
15	14	Ley Nº 23.349 artículo 1º. - Ley 23.765 artículo 1º punto 14.
16	15	Ley Nº 23.349 artículo 1º. - Ley 23.765 artículo 1º punto 15.
17	16	Ley Nº 23.349 artículo 1º. - Ley 23.765 artículo 1º punto 16.
18	17	Decreto Nº 1684/93 artículo 1º inciso a).
19	...	Ley Nº 23.765 artículo 1º punto 17 - Tercer párrafo Ley Nº 23.871 artículo 1º punto 10.
20	18	Ley Nº 23.765 artículo 1º punto 18 - Primera párrafo Ley Nº 23.871 artículo 1º punto 11.
21	...	Ley Nº 23.871 artículo 1º punto 12.
22	...	Ley Nº 23.871 artículo 1º punto 12.
23	19	Ley Nº 23.349 artículo 1º - Tres últimos párrafos Decreto Nº 879/92 artículo 1º punto 6.
24	20	Ley Nº 23.349 artículo 1º - Primer párrafo Ley Nº 24.587 artículo 5º punto 2.
25	21	Ley Nº 23.349 artículo 1º.
26	22	Ley Nº 23.349 artículo 1º.
27	23	Ley Nº 23.765 artículo 1º punto 19 - Segundo, tercero y quinto párrafos Decreto Nº 1684/92 artículo 1º incisos b) y c).
28	24	Ley Nº 23.966 Titulo II artículo 5 punto 1 - Primero y Tercer párrafos Ley Nº 24.631 artículo 3º incisos a) y b) - Ultimo párrafo Ley Nº 24.073 artículo 27 punto 6.
29	... (I)	Ley Nº 23.871 artículo 1º punto 13 - Primero, segundo y tercer párrafos Decreto Nº 2632/92 artículo 1º.
30	... (II)	Ley Nº 23.871 artículo 1º punto 14 - Primer párrafo Ley Nº 23.905 artículo 6º punto 5.
31	... (III)	Ley Nº 23.765 artículo 1º punto 22 - Primer párrafo Ley Nº 23.871 artículo 1º punto 15.
32	... (IV)	Ley Nº 23.765 artículo 1º punto 22.
33	... (V)	Ley Nº 23.765 artículo 1º punto 22.
34	... (VI)	Ley Nº 23.765 artículo 1º punto 22 - Segundo párrafo Ley Nº 23.871 artículo 1º punto 16.
35	... (VII)	Ley Nº 23.765 artículo 1º punto 22.
36	36	Ley Nº 23.765 artículo 1º punto 23.
37	37	Ley Nº 23.349 artículo 1º - Ultimo párrafo Ley Nº 23.765 artículo 1º punto 24.
38	...	Ley Nº 23.765 artículo 1º punto 25 - Segundo y tercer párrafos Ley Nº 23.781 artículo 1º punto 18.

ARTICULOS TEXTO ORDENADO	ARTICULOS ANTERIORES	FUENTE
39	38	Ley Nº 23.765 artículo 1º punto 26 - Segundo párrafo Ley Nº 23.781 artículo 1º punto 19.
40	...	Ley Nº 23.765 artículo 1º punto 27.
41	39	Ley Nº 23.871 artículo 1º punto 20.
42	40	Ley Nº 23.349 artículo 1º.
43	41	Ley Nº 23.349 artículo 1º - Cuarto párrafo Ley Nº 23.765 artículo 1º punto 29 - Penúltimo y último párrafos Ley Nº 23.871 artículo 1º punto 21.
44	43	Ley Nº 24.391 artículo 1º.
45	44	Ley Nº 23.349 artículo 1º.
46	45	Decreto Nº 1684/93 artículo 1º inciso d).
47	47	Ley Nº 23.765 artículo 1º punto 31. - Segundo párrafo Ley Nº 23.928 Título II - Tercer párrafo Ley Nº 24.073 artículo 39.
48	48	Ley Nº 23.349 artículo 1º - Ultimo párrafo Ley Nº 23.871 artículo 1º punto 22.
49	...	Ley Nº 24.073 artículo 27 punto 8.
50	...	Ley Nº 23.871 artículo 1º punto 23.
51	49	Ley Nº 23.349 artículo 1º.
52	...	Ley Nº 23.966 Título II artículo 5º punto 2.
53	50	Ley Nº 23.349 artículo 1º.
54	51	Ley Nº 23.765 artículo 1º punto 32.

NORMAS QUE SE ELIMINAN DEL ORDENAMIENTO ANTERIOR

Artículo 6º, primer párrafo inciso b) - Derogado por Decreto 1157/92 artículo 2º inciso a).

Artículo 6º, primer párrafo inciso i) - Derogado por Decreto 879/92 artículo 1º punto 2.

Artículo 6º, primer párrafo inciso j) punto 16 - Derogado por Decreto 879/92 artículo 1º punto 3, inciso b).

Artículo sin número a continuación artículo 6º, incorporado por Ley Nº 24.073 artículo 27 punto 5. - Derogado por Decreto Nº 879/92 artículo 1º punto 4.

Artículo 7º, inciso f) - Derogado por Ley Nº 23.765 artículo 1º punto 8.

Artículo 11, inciso a), segundo párrafo - Derogado por Ley Nº 23.871 artículo 1º punto 8.

Artículo 13 - Derogado por Ley Nº 23.765 artículo 1º punto 13.

Artículo 14, segundo párrafo - Derogado por Ley Nº 23.765 artículo 1º punto 14.

Artículo 15, segundo párrafo - Derogado por Ley Nº 23.765 artículo 1º punto 15.

Artículo 16, segundo párrafo - Derogado por Ley Nº 23.765 artículo 1º punto 16.

Artículos sin número (2) a continuación artículo 23, incorporados por Ley Nº 23.658 artículo 29 punto 3. - Derogados por Ley Nº 23.765 artículo 1º punto 20.

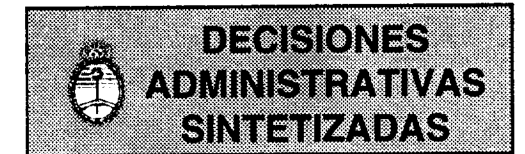
Artículos 25 a 35 - Derogados por Ley Nº 23.658 artículo 29 punto 8.

Artículos sin número (7) Incorporados por Ley Nº 23.658 artículo 29 punto 5 - Sustituidos por Ley Nº 23.765 artículo 1º punto 22.

Artículo ... (VII) Título V - Derogado por Ley Nº 23.871 artículo 1º punto 17.

Artículo 42 - Derogado por Ley Nº 23.658 artículo 29, punto 8.

Artículo 46 - Derogado por Ley Nº 23.765 artículo 1º punto 30.



PRESIDENCIA DE LA NACION

Decisión Administrativa 121/97

Bs. As., 4/4/97

Dase por prorrogada la licencia sin goce de haberes concedida por el Decreto Nº 2669/93, prorrogado por sus similares Nros. 244/95 y 281/96, a la Administradora Gubernamental —Clase C, Grado 3, Lic. Marcela Ester Masnatta, a partir del 1º.1.97 y hasta el 31.12.97 con carácter de excepción a las normas contenidas en el Título II, Capítulo I del Anexo I del Decreto Nº 2098/87. Suspéndese el cómputo del plazo previsto en el artículo 14 del Anexo I del Decreto Nº 2098/87, durante el lapso de la licencia que se otorga.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decisión Administrativa 109/97

Bs. As., 31/3/97

Dase por prorrogada a partir del 11.11.96, la adscripción dispuesta oportunamente por Decreto Nº 2326/93, prorrogado por Decisión Administrativa Nº 260/96 y por el término de 730 días corridos, a la Municipalidad de la Ciudad de Frías (Provincia de Santiago del Estero) del agente Adolfo Orlando Antonio Jerez Nivel E Grado 4 quien revista presupuestariamente en el Departamento Prensa de la Unidad Ministro dependiente del Ministerio del Interior.

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Decisión Administrativa 110/97

Bs. As., 31/3/97

Recházase el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por Estela María Rubessi contra la Resolución Nº 243/95 del Ministerio de Cultura y Educación.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decisión Administrativa 114/97

Bs. As., 31/3/97

Hácese lugar al recurso jerárquico en subsidio interpuesto por la agente del ex-Servicio Nacional de Sanidad Animal actual Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria Organismo Descentralizado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, María Teresa Simonetta, contra la Resolución Conjunta de la Secretaría de la Función Pública entonces dependiente de la Presidencia de la Nación y del ex-SENASA Nº 21/92, estableciendo que el reencasillamiento de la citada agente en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa aprobado por Decreto Nº 93/91 debe ser considerado en el Nivel "C".

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decisión Administrativa 115/97

Bs. As., 31/3/97

Hácese lugar al recurso jerárquico en subsidio interpuesto por la agente del ex-Servicio Nacional de Sanidad Animal actual Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, Organismo Descentralizado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos Analia Andrea Scavini contra la Resolución Conjunta de la Secretaría de la Función Pública entonces dependiente de la Presidencia de la Nación y del ex-SENASA actual Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria Nº 21/92, estableciendo que el reencasillamiento de la citada agente en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa aprobado por Decreto Nº 993/91 debe ser considerado en el Nivel "C".

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decisión Administrativa 111/97

Bs. As., 31/3/97

Hácese lugar al recurso jerárquico interpuesto en subsidio por la agente del Ministerio de Salud y Acción Social Nélida Ramona del Valle Maldonado contra la Resolución Conjunta de la Secretaría de la Función Pública y del citado Ministerio Nº 31/91 por la que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel E Grado 2, modificándose la misma en su Anexo I, con respecto a la mencionada agente, concediéndole el Nivel D Grado 2 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Decisión Administrativa 112/97

Bs. As., 31/3/97

Hácese lugar al recurso jerárquico interpuesto en subsidio por la agente del Ministerio de Salud y Acción Social Lilia Inés Salina contra la Resolución Conjunta de la Secretaría de la Función Pública y del citado Ministerio Nº 31/91 por la que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel E Grado 1, modificándose la misma en su Anexo I con respecto a la mencionada agente concediéndole el Nivel D Grado 1 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Decisión Administrativa 113/97

Bs. As., 31/3/97

Hácese lugar al recurso jerárquico interpuesto en subsidio por el agente del Ministerio de Salud y Acción Social Juan Alcides Baiz contra la Resolución Conjunta de la Secretaría de la Función Pública y del citado Ministerio Nº 31/91 por la que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel D Grado 2 modificándose la misma en su Anexo I con respecto al mencionado agente concediéndole el Nivel C Grado 1 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Decisión Administrativa 117/97

Bs. As., 4/4/97

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por el agente del Ministerio de Salud y Acción Social Alfredo Pablo Mastandrea contra la Resolución Conjunta de la Secretaría de la Función Pública y del citado Ministerio Nº 31/91 por la que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel C Grado 1 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Decisión Administrativa 118/97

Bs. As., 4/4/97

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por la agente del Ministerio de Salud y Acción Social María Cristina Fernández contra la Resolución Conjunta de la Secretaría de la Función Pública y del citado Ministerio Nº 31/91 por la que dispuso su reencasillamiento en el Nivel C Grado 1 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Decisión Administrativa 119/97

Bs. As., 4/4/97

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por la agente del Ministerio de Salud y Acción Social Graciela Giulianni contra la Resolución Conjunta de la Secretaría de la Función Pública y del citado Ministerio Nº 31/91 por la que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel C Grado 1 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Decisión Administrativa 120/97

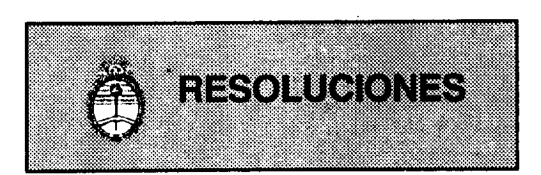
Bs. As., 4/4/97

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por el agente del Ministerio de Salud y Acción Social Ignacio Eduardo García contra la Resolución Conjunta de la Secretaría de la Función Pública y del citado Ministerio Nº 67/92 por la que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel C Grado 1 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Decisión Administrativa 122/97

Bs. As., 8/4/97

Hácese lugar al recurso jerárquico interpuesto en subsidio por el agente del Ministerio de Salud y Acción Social Carlos Antonio Seron contra la Resolución Conjunta de la Secretaría de la Función Pública y del citado Ministerio Nº 31/91 modificada por su similar Nº 107/92 por la que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel E Grado 1 modificándose la misma en su Anexo I con respecto al mencionado agente, concediéndole el Nivel D Grado 1 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.



Secretaría de Industria, Comercio y Minería

IMPORTACIONES

Resolución 262/97

Otórgase el beneficio establecido en la Resolución MEYOSP Nº 502/95 a la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por Talleres Gráficos Mundial S.A.

Bs. As., 4/4/97

VISTO el Expediente Nº 061-000838/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma TALLERES GRAFICOS MUNDIAL S.A. ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de "Proyectos para la Instalación de Nuevas Plantas Industriales" conforme a la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 502/95 para la importación de equipamiento adquirido a la firma

FERROSTAAL ARGENTINA S.A. bajo la modalidad llave en mano.

Que el proyecto de inversión presentado corresponde a una ampliación de su planta instalada en CAPITAL FEDERAL, y tendrá por objeto la impresión en máquinas offset de hasta OCHO (8) colores y encuadernación en línea rústica con lomo cuadrado.

Que la firma TALLERES GRAFICOS MUNDIAL S.A. adquirió el compromiso de obtener una certificación de norma internacional de calidad mediante un acuerdo establecido con una certificadora de calidad acreditada a tal fin.

Que, asimismo, la firma mencionada ha asumido el cumplimiento de un programa de exportación de los bienes a elaborar, de acuerdo a las condiciones previstas por la Autoridad de Aplicación, según el Artículo 9º de la Resolución ex - S. C. e I. Nº 318/95.

Que se cuenta con un informe favorable emitido por la ESCUELA SUPERIOR TECNICA DEL EJERCITO ARGENTINO GRAL. DIV. MANUEL N. SAVIO, quien dictaminó que el proyecto responde a lo previsto en la reglamentación vigente.

Que del análisis efectuado surge que la línea a importar encuadra dentro de los objetivos fijados por la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 502/95 y que se ha dado cumplimiento con los requisitos establecidos por la Resolución ex - S. C. e I. Nº 318/95.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 6º de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 502 del 7 de noviembre de 1995 y el Decreto Nº 1450 del 12 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA RESUELVE:

Artículo 1º — Considérase sujeta al beneficio establecido por los Artículos 2º y 8º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 502/95 la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por la firma TALLERES GRAFICOS MUNDIAL S.A., consistente en una ampliación de planta para la impresión en máquinas offset de hasta OCHO (8) colores y encuadernación en línea rústica con lomo cuadrado, cuya descripción de bienes se detalla en el Anexo I que en UNA (1) planilla forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Atento a lo requerido por el Artículo 5º del inciso a) de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 502/95, la firma deberá dar cumplimiento en el plazo establecido en el Artículo 12 de la Resolución ex - S. C. e I. Nº 318/95 para la presentación del correspondiente certificado de norma internacional de calidad.

Art. 3º — El incumplimiento por la beneficiaria de los objetivos establecidos en el proyecto de inversión para la mencionada planta y/o de los límites para importación de repuestos estipulados en el Artículo 2º de la Resolución del M. E. y O. y S. P. Nº 502/95 y/o de la presentación del certificado de norma internacional de calidad y/o el compromiso de exportación, dará lugar a la aplicación del Artículo 13 de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 502/95. Dichas sanciones serán aplicables también en el caso de comprobarse que el acreedor del beneficio hubiere incurrido en la situación prevista en el Artículo 15 de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 502/95.

Art. 4º — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR notifíquese a la interesada.

ART. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 262

BIENES INTEGRANTES DE "PROYECTOS PARA LA INSTALACION DE NUEVAS PLANTAS INDUSTRIALES" CON DESTINO A UNA PLANTA PARA IMPRESIONES GRAFICAS Y ENCUADERNACIONES EN LINEA RUSTICA.

SUBPARTIDA ARMONIZADA	CANTIDAD	DESCRIPCION
8443.19	1	Máquina para imprimir offset alimentada con hojas de formato superior a 22 cm. por 36 cm.
8440.10	1	Máquina automática de encuadernación rústica.
8440.10	1	Máquina alzadora.
8428.33	1	Transportador alimentador continuo de banda.
8428.33	1	Transportador continuo de banda para la evacuación del producto.
8537.10	1	Panel eléctrico de control para una tensión inferior a 1000 V.

Monto total de los bienes integrantes del "Proyecto para la instalación de Nuevas Plantas Industriales" sujeto al beneficio, sin repuestos: DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE (U$S 2.046.667.-).

Monto total de los repuestos sujetos al beneficio de acuerdo al Artículo 2º de la Resolución M.E. y O. y S.P. 502/95: DOLARES ESTADOUNIDENSES NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA (U$S 96.330.-).

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

IMPORTACIONES

Resolución 263/97

Otórgase el beneficio establecido en la Resolución MEYOSP Nº 502/95 a la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por Transmecánica S.A.C.I.

Bs. As., 4/4/97

VISTO el Expediente Nº 061-000869/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma TRANSMECANICA S.A.C.I. ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de "Proyectos para la Instalación de Nuevas Plantas Industriales" conforme la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 502/95 para la importación de equipamiento destinado a una ampliación de su planta para el revestimiento de herramientas de corte con Carbonitruro de Titanio, a ser instalada en la Localidad de San Fernando, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Que la mencionada planta estará integrada por UNA (1) línea de producción autónoma y completa a ser provistas bajo la modalidad Llave en Mano, por MULTI ARC SCIENTIFIC COATINGS CO. de ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Que la firma TRANSMECANICA S.A.C.I. ha adquirido un compromiso para la obtención de una certificación de calidad según la norma ISO 9001.

Que, asimismo, se cuenta con un dictamen favorable emitido por la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA - quien dictaminó que el proyecto responde a lo previsto en la reglamentación vigente.

Que del análisis efectuado surge que la planta a importar encuadra dentro de los objetivos fijados por la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 502/95 y que se ha dado cumplimiento con los requisitos establecidos por la Resolución ex-S.C. e I. Nº 318/95.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 6º de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 502 del 7 de noviembre de 1995 y el Decreto Nº 1450 del 12 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA RESUELVE:

Artículo 1º — Considérase sujeta al beneficio establecido por los Artículos 2º y 8º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 502/95 la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por la firma TRANSMECANICA S.A.C.I. consistente en una ampliación de su planta para el revestimiento de herramientas de corte con Carbonitruro de Titanio, cuya descripción de bienes se detalla en el Anexo I que en UNA (1) planilla forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Atento a lo requerido por el Artículo 5º del inciso a) de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 502/95, la firma deberá dar cumplimiento en el plazo establecido en el Artículo 12 de la Resolución ex-S.C. e I. Nº 318/95 para la presentación del correspondiente certificado de norma internacional de calidad.

Art. 3º — El incumplimiento por parte de la beneficiaria de los objetivos establecidos en el proyecto de inversión para la mencionada planta y/o de los límites para importación de repuestos estipulados en el Artículo 2º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 502/95 y/o de la presentación del certificado de norma internacional de calidad, dará lugar a la aplicación del Artículo 13 de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 502/95.

Art. 4º — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependientes de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR notifíquese a la interesada

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 263

BIENES INTEGRANTES DE "PROYECTOS PARA LA INSTALACION DE NUEVAS PLANTAS INDUSTRIALES" CON DESTINO A UNA AMPLIACION DE PLANTA PARA EL REVESTIMIENTO DE HERRAMIENTAS DE CORTE CON CARBONITRURO DE TITANIO

SUBPARTIDA ARMONIZADA	CANTIDAD	DESCRIPCION
8543.30	1	Máquina automática para deposición física de vapores de TiCN: provista de cámara para realizar recubrimientos de carbonitruro de titanio en condiciones de alto vacío (por medio de arco catódico), con su correspondiente panel de comando y control, marca Multi-Arc, modelo PVD 2832.
8479-89	2	Máquina de limpieza por ultrasonido, marca Zenith modelo OMEGA HF 40 kHz.

Monto total de los bienes integrantes del "Proyecto para la instalación de Nuevas Plantas Industriales" sujeto al beneficio, sin repuestos: DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATROCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS QUINCE (U$S 430.915.-).

Monto total de los repuestos sujetos al beneficio de acuerdo al Artículo 2º de la Resolución M.E. y O. y S.P. 502/95: DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTIUN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (U$S 21.575,75).

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

IMPORTACIONES

Resolución 269/97

Otórgase el beneficio establecido en la Resolución MEYOSP Nº 502/95, a la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por Centrales Térmicas Mendoza S. A.

Bs. As., 7/4/97

VISTO el Expediente Nº 061-000798/96 del Registro de MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma CENTRALES TERMICAS MENDOZA S. A. ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de "Proyectos para la Instalación de Nuevas Plantas Industriales" conforme a la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 502/95 para la importación de equipamiento adquirido al consorcio formado por las firmas SIEMENS A. G. y BLACK & VEATCH INTERNATIONAL COMPANY.

Que el proyecto de inversión presentado corresponde a la ampliación de la planta instalada en el Parque Industrial Provincial - Luján de Cuyo - PROVINCIA DE MENDOZA y tendrá por objeto la repotenciación de la Unidad 13 con ciclo combinado para la producción de energía eléctrica.

Que la firma CENTRALES TERMICAS MENDOZA S. A. adquirió el compromiso de obtener una certificación de norma internacional de calidad mediante un acuerdo establecido con una certificadora acreditada a tal fin.

Que se cuenta con un informe favorable emitido por la SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS, quien dictaminó que el proyecto responde a lo previsto en la reglamentación vigente.

Que del análisis efectuado surge que la línea a importar encuadra dentro de los objetivos fijados por la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 502/95 y que se ha dado cumplimiento con los requisitos establecidos por la Resolución ex- S. C. e I. Nº 318/95.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 6º de la Resolución M. E. Y O. y S. P. Nº 502 del 7 de noviembre de 1995 y Decreto Nº 1450 del 12 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Considérase sujeta al beneficio establecido por los Artículos 2º y 8º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 502/95 la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por la firma CENTRALES TERMICAS MENDOZA S. A. consistente en una ampliación de planta para la repotenciación de la Unidad 13 ciclo combinado destinada a la producción de energía eléctrica; cuya descripción de bienes se detalla en el Anexo I que en TRES (3) planillas forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Atento a lo requerido por el Artículo 5º del inciso a) de la Resolución M. E. y O. S. P. Nº 502/95, la firma deberá dar cumplimiento en el plazo establecido en el Artículo 12 de la Resolución ex - S. C. e I. Nº 318/95 para la presentación del correspondiente certificado de norma internacional de calidad.

Art. 3º — El incumplimiento por la beneficiaria de los objetivos establecidos en el proyecto de inversión para la mencionada planta y/o de los límites para importación de repuestos estipulados en el Artículo 2º de la Resolución del M. E. y O. y S. P. Nº 502/95 y/o de la presentación del certificado de norma internacional de calidad, dará lugar a la aplicación del Artículo 13 de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 502/95.

Art. 4º — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR notifíquese a la interesada.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 269

BIENES INTEGRANTES DE "PROYECTOS PARA LA INSTALACION DE NUEVAS PLANTAS INDUSTRIALES" CON DESTINO A UNA PLANTA PARA REPONTENCIAR LA UNIDAD 13 CON CICLO COMBINADO

SUBPARTIDA ARMONIZADA	CANTIDAD	DESCRIPCION
8502.39	1	Edificio de la turbina de gas, conformado por: Turbina de Gas; Ducto de Entrada de Aire de la Turbina; Generador de 50 Hz; Entrada de Aire del generador; Tanque de aceite de Lubricación; Conductos del generador; Salida de aire del generador; Unidad de limpieza del compresor; Conjunto de válvulas de gas; Unidad de medida y control para toma de muestras; Dispositivo de entrada de aire; Dispositivo de salida de aire; Filtros de Aire de Admisión; Equipo de Inyección de Agua; Equipo de Inyección de Fuel Oil; Equipo de Purificación de Agua; Centro de Control de Energía del Turbogrupo; Refrigerador de Aceite de Lubricación; Contenedores Eléctricos; Cañería Asociada; Soportes de Tuberías y Accesorios
8402.11	1	Generador de vapor por Recuperación de Calor, Compuesto de: Caldera de Recuperación con sus correspondientes Tuberías y soportes de Tuberías; Chimenea Principal; Conductores de los Quemadores; Silenciadores; Economizadores; Evaporadores; Recalentadores; Escaleras de Acceso; Plataformas
8504.21	2	Transformadores de Dieléctrico Líquido, 132 Kv (Principal y Auxiliar)
8426.19	1	Puente grúa
8413.70	2	Bombas centrífugas de Condensado
8481.80	15	Válvulas de Control y Cierre para admisión de Vapor de Baja presión y Válvulas de derivación de Vapor de Media y Baja Presión.
8481.80	585	Válvulas de Control de Vapor y de Motor, de Alta Presión; de Descarga, de Compuerta con Indicador y Sistema de Alimentación Química Cíclica.
8419.89	20	Eyectores y Condensadores Asociados.
8419.89	1	Condensador de Vapor
9026.10	415	Instrumentos Medidores/Indicadores de Nivel y Flujo
8537.10	2	Centro de Control de Motores, tensión Inferior a 1000 V.
8537.10	7	Tablero de Control, Tensión Inferior a 1000 V.
7309.00	1	Tanques de Taller, Capacidad Superior a 300 Lts
8504.40	2 Pack	Cargador de Baterías
8504.40	1	Sistema Ininterrumpido de Energía
8413.70	2	Bombas centrífugas de Alimentación Caldera.
9026.20	20	Manómetros.
8535.30	15	Interruptores de Alta Tensión.
8414.80	2	Compresores de Aire.
8419.39	1	Secadores de Aire.
9025.19	155	Elementos Indicadores de Temperatura.
8421.39	32	Filtros de Aire.
8481.80	30	Purgadores Automáticos.
9027.80	1	Equipo para Análisis de Muestras de Agua.
8504.21	3	Transformador de Tensión, Dieléctrico Líquido, 132 Kv.
8504.21	3	Transformador de Corriente, Dieléctrico Líquido
8535.30	2	Seccionadores de 132 Kv.
8535.40	3	Descargadores de Sobretensión de 120 KV.
8546.20	230	Aisladores Soporte, cerámicos.
8535.30	1	Interruptores SF6 (Exafloruro de Azufre) para 132Kv/1200 A.
8544/60	2000 Mts.	Cable para 132 Kv.
8424/89	1	Equipo de Lucha Contra Incendios, Compuesto por: detectores / Avisadores, Rociadores/ Pulverizadores, Tableros de Comando y Control y Conjunto de Válvulas para extinción de incendios.
8402.11	1	Caldera Acuotubular, auxiliar.
7311.00	2	Tanques de Acero para Almacenamiento de Dióxido de Carbono a Baja Presión.

Monto total de los bienes integrantes del "Proyecto para la Instalación de Nuevas Plantas Industriales" sujeto al beneficio, sin repuestos: DOLARES ESTADOUNIDENSES SESENTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS (U$S 64.032.436).

Monto total de los repuestos sujetos al beneficio de acuerdo al Artículo 2º de la Resolución M. E. y O. y S. P. 502/95: DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (U$S 5.846.350).

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 272/97

Tipifícanse productos a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back".

Bs. As., 7/4/97

VISTO los expedientes Nros. 031-002433/96, 031-002435/96, 031-002436/96, 031-002437/96 y 031-002438/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación y la Tasa de Estadística, que abonan los insumos detallados.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que el Servicio Jurídico del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, estimando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 177 de fecha 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991, la Resolución Nº 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995 y el Decreto Nº 1450 del 12 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de "Draw-Back" contemplada en el Artículo 1º del Decreto Nº 1012/91 se tipifican las mercaderías que se detallan en las CINCO (5) planillas que como Anexos I a V forman parte integrante de la presente Resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I: Tubos de acero sin costura sin alear.

ANEXO II: Tubos de acero sin costura estirados en frío (trefilados).

ANEXO III: Manguitos de acero sin costura para extracción (tubing) aleados.

ANEXO IV: Tubos de acero sin costura sin alear.

ANEXO V: Tubos de acero sin costura para explotación (tubing) al carbono.

Art. 2º — La presente Resolución tendrá vigencia en los casos en que la exportación se hubiera realizado y la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS haya efectuado la correspondiente liquidación con anterioridad a la fecha de vigencia de la Resolución Nº 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995, conforme lo establecido en el Artículo 6º de la misma.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO I
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: TUBOS DE ACERO SIN COSTURA SIN ALEAR

EXPEDIENTE Nº: 031-002433/96

FECHA: 23/05/96

POSICION 7304.39.290

REINTEGROS POR: 1 T (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM$	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MINERAL DE HIERRO SIN AGLOMERAR * AAPCE 14	2601.11.000 *	T	0,3099	40,25	0	0,00 $	0	12,4735 $	0,15	0,0187 $	3,00	0,3742 $
								12,4735		0,0187		0,3742

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,39

REFERENCIA EXPTE. Nº 612.828/92 DEL 3/07/92

ANEXO II
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: TUBOS DE ACERO SIN COSTURA ESTIRADOS EN FRIO (TREFILADOS)

EXPEDIENTE Nº: 031-002435/96

FECHA: 23/05/96

POSICION 7304.31.000

REINTEGROS POR: 1 T (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM$	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MINERAL DE HIERRO AGLOMERADO * AAPCE 14	2601.12.000 *	T	0,9345	40,94	0	0,00 $	0	38,2584 $	0,35	0,1339 $	3,00	1,1478 $
								38,2584		0,1339		1,1478

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,28

REFERENCIA EXPTE. Nº 612.342/92 DEL 30/06/92

ANEXO III
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: MANGUITOS DE ACERO SIN COSTURA PARA EXTRACCION (TUBING) ALEADOS.

EXPEDIENTE Nº: 031-002436/96

FECHA: 23/05/96

POSICION 7307.92.000

REINTEGROS POR: 1 T (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM$	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MINERAL DE HIERRO AGLOMERADO * AAPCE 14	2601.12.000	T	0,8490	40,94	0	0,00 $	0	34,7581 $	0,15	0,0521 $	3,00	1,0427 $
								34,7581		0,0521		1,0427

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,09

REFERENCIA EXPTE. Nº 612.617/92 DEL 2/07/92

ANEXO IV
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: TUBOS DE ACERO SIN COSTURA SIN ALEAR

EXPEDIENTE Nº: 031-002437/96

FECHA: 23/05/96

POSICION 7304.39.290

REINTEGROS POR: 1 T (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM$	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MINERAL DE HIERRO AGLOMERADO * AAPCE 14	2601.12.000 *	T	0,7232	40,94	0	0,00 $	0	29,6078 $	0,15	0,0444 $	3,00	0,8882 $
								29,6078		0,0444		0,8882

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,93

REFERENCIA EXPTE. Nº 612.827/92 DEL 3/07/92

ANEXO V
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: TUBOS DE ACERO SIN COSTURA PARA EXPLOTACION (TUBING) AL CARBONO.

EXPEDIENTE Nº: 031-002438/96

FECHA: 23/05/96

POSICION 7304.20.000

REINTEGROS POR: 1 T (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM$	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MINERAL DE HIERRO AGLOMERADO * AAPCE 14	2601.12.000	T	0,7560	40,94	0	0,00 $	0	30,9506 $	0,35	0,1083 $	3,00	0,9285 $
								30,9506		0,1083		0,9285

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,04

REFERENCIA EXPTE. Nº 612.241/92 DEL 29/06/92

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

IMPORTACIONES

Resolución 270/97

Otórgase el beneficio establecido en la Resolución MEYOSP Nº 502/95, a la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por Shell Compañía Argentina de Petróleo S. A.

Bs. As., 7/4/97

VISTO el Expediente Nº 061-000798/96 del Registro de MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma SHELL COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO S. A., ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de "Proyectos para la Instalación de Nuevas Plantas Industriales" conforme la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 502/95 para la importación de equipamiento destinado a la instalación de una nueva planta para el Hidrotratamiento de Gas Oil, a ser instalada en la LOCALIDAD DE AVELLANEDA, DOCK SUD, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Que la mencionada planta estará integrada por bienes, instalaciones y equipos destinados al Hidrotratamiento de Gas Oil a ser provistas bajo la modalidad Llave en Mano, por ABB LUMMUS GLOBAL GmbH de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA.

Que la firma SHELL COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO S. A. ha adquirido un compromiso para la obtención de una certificación de calidad según la norma ISO 9002.

Que, asimismo, se cuenta con un dictamen favorable emitido por el PROGRAMA DE INVESTIGACION Y DESARROLLO DEL COMPLEJO PETROQUIMICO BAHIA BLANCA (PIDCOP), DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, quien dictaminó que el proyecto responde a lo previsto en la reglamentación vigente.

Que del análisis efectuado surge que la planta a importar encuadra dentro de los objetivos fijados por la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 502/95 y que se ha dado cumplimiento con los requisitos establecidos por la Resolución ex-S. C. e I. Nº 318/95.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 6º de la Resolución M. E. y O. S. P. Nº 502 del 7 noviembre de 1995 y el Decreto Nº 1450 del 12 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Considérase sujeta al beneficio establecido por los Artículos 2º y 8º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 502/95 la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por la firma SHELL COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO S. A. consistente en una nueva planta para la deshidratación de Gas Oil, cuya descripción de bienes se detalla en el Anexo I que en seis (6) planillas forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Atento a lo requerido por el Artículo 5º del inciso a) de la Resolución M. E. y O. S. P. Nº 502/95, la firma deberá dar cumplimiento en el plazo establecido en el Artículo 12 de la Resolución ex-S. C. e I. Nº 318/95 para la presentación del correspondiente certificado de norma internacional de calidad.

Art. 3º — El incumplimiento por la beneficiaria de los objetivos establecidos en el proyecto de inversión para la mencionada planta y/o de los límites para importación de repuestos estipulados en el Artículo 2º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 502/95 y/o de la presentación del certificado de norma internacional de calidad, dará lugar a la aplicación del Artículo 13 de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 502/95.

Art. 4º — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR notifíquese a la interesada.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto Aldo Guadagni.

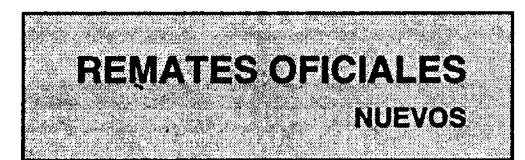
ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 270

BIENES INTEGRANTES DE "PROYECTOS PARA LA INSTALACION DE NUEVAS PLANTAS INDUSTRIALES" CON DESTINO A UNA PLANTA PARA EL HIDROTRATAMIENTO DE PRODUCCION DE GAS OIL.

SUBPARTIDA ARMONIZADA	CANTIDAD	DESCRIPCION
8419.89	1	Columna despojadora de producto para gas-oil hidrogenado mediante intercambio de calor.
8419.89	1	Columna secadora de vacío destinada a disminuir la concentración de agua en el gas-oil
8419.90	1	Platos e internos de columna despojadora de producto
8419.90	1	Platos e internos de columna secadora de vacío
8419.89	1	Reactor de hidrotratadora de azufre con control de temperatura de mediante inyección de líquido de enfriamiento
8419.50	1	Intercambiador de calor para alimentación fría, tipo casco y tubo, de acero
8419.50	4	Intercambiadores de calor para alimentación, tipo casco y tubo, de acero
8419.50	1	Condensador de venteo, tipo casco y tubo, de acero.
8419.50	1	Enfriador de Gas Oil, tipo casco y tubo, de acero.
8419.89	8	Aeroenfriadores de las distintas etapas del compresor de gas fresco, con motores eléctricos de 4KW para accionamiento de los ventiladores.
8413.81	1	Eyector de vapor de vacío, de aire o nitrógeno, compuesto por difusor y cámara de aire, de acero.
8479.89	4	Recipientes decantadores de la succión de gas fresco, de acero, con sus platos, internos y rellenos.
8479.89	1	Separador caliente, de fases de alta presión, de acero
8479.89	1	Separador frío, de fases de alta presión para hidrocarburos condensados, agua de lavado, y fracción de gas condensada, de acero, con sus correspondientes platos e internos.
8479.89	2	Separador frío de baja presión, de acero, donde se separan una fracción acuosa, una fracción de hidrocarburos líquidos y una fracción gaseosa, con sus correspondientes platos e internos.
7311.00	3	Recipientes del proceso, de acero, para contención del gas utilizado como combustible en el horno.
8479.89	1	Separador de la antorcha, de acero, con sus correspondientes platos e internos de relleno.
8479.89	1	Separador decantador de soda cáustica, de acero, utilizado para despresurizar y separar gases en solución
8479.89	1	Recipiente de alimentación de fuel-oil al horno y reactor, con sus correspondientes platos e internos de relleno para eliminar el agua presente.
8414.80	2	Motocompresores de gas fresco, recíprocos, alternativos a pistón, de tres etapas con un motor de 1750 KW.
8481.80	1	Mezclador estático de vapor y agua de lavado para intercalar en tubería.
8481.80	1	Mezclador estático de agua del stripper para intercalar en tubería.
7326.90	1	Silenciador de arranque del eyector, de acero sin alear, con capacidad de silenciar 80 dB.
7326.90	2	Arrestallamas de Off Gas, constituido por acero inoxidable perforado.
8481.80	1	Ducha de seguridad con su correspondiente grifería.
8516.10	1	Recipiente para agua potable de acero inoxidable, con su equipo de calentamiento eléctrico.
8421.39	1	Unidad de membranas, montada sobre un skid, utilizada para recuperar hidrógeno con una pureza de 95,5 %, compuesta por: eliminador de niebla, separador de acero al carbono, precalentador, enfriador y 27 unidades de membrana que forman parte del separador.
8414.80	1	Compresor rotativo con su motor de accionamiento e intercambiador de calor montado.
8413.70	1	Bomba centrífuga, de alimentación de Gas Oil, con su motor de accionamiento.
8413.70	1	Bomba centrífuga, de aceite de temple, con su motor de accionamiento.
8413.70	2	Bombas centrífugas, de agua de lavado, con su motor de accionamiento.
8413.70	1	Bomba centrífuga, de producto final (gas-oil), con su motor de accionamiento.
8413.70	1	Bomba centrífuga, de aguas agrias, con su motor de accionamiento.
8413.70	1	Bomba centrífuga, del secador de residuo, con su motor de accionamiento.
8413.70	1	Bomba centrífuga, de hidrocarburos, con su motor de accionamiento.
8413.70	1	Bomba centrífuga, de residuo, con su motor de accionamiento.
8413.70	1	Bomba centrífuga, del recipiente decantador, con su motor de accionamiento.
8481.80	3	Lanza monitor del equipo de lucha contra incendio.
7326.90	22	Arrestallamas constituido por cilindro de acero inoxidable perforado.
8481.80	4	Hidrante para la conexión de la manguera para combatir incendios.
9027.80	4	Analizadores de densidad y nivel de azufre
8531.10	1	Equipo de aviso y protección contra incendio
9026.90	35	Transmisor de nivel
9026.90	7	Transmisor de caudal
9026.10	2	Medidor de caudal
9026.10	18	Medidor de nivel
9031.80	17	Medidor de fluido (mide turbulencia generadas dentro de la tubería).
9026.10	3	Medidor de caudal ultrasónico
9026.90	22	Transmisor de presión
9026.20	37	Manómetro
9025.90	46	Termocuplas
8481.80	30	Trampa de vapor de acero al carbono
7307.93	101	Reducción, de acero sin alear, para soldar a tope.
7307.93	37	Casquetes de acero, sin alear, para soldar a tope.
7307.99	35	Tapón roscado hexagonal de acero sin alear
7326.90	171	Manufactura (figura en 8) de acero sin alear
8481.90	70	Traba volante para válvula esclusa
7307.99	131	Casquete para tubería, de acero sin alear, roscado.
7307.99	5	Reducción concéntrica, de acero sin alear, roscada
7307.91	97	Brida de acero sin alear.
7304.49	522 mts.	Tubo de acero inoxidable, sin costura, con extremos biselados
7307.21	84	Brida de acero inoxidable
7307.23	30	Reducción de acero inoxidable para soldar a tope
7307.23	22	Te, de acero inoxidable para soldar a tope
7307.29	20	Tapón de acero inoxidable roscado
7307.23	23	Accesorios de derivación para tubería, de acero inoxidable, para soldar a tope
7326.90	38	Termovaina, de acero inoxidable
7326.90	7	Manufactura (figura en 8) de acero inoxidable
7307.22	149	Codos, de acero inoxidable
7326.90	2.662	Anillo espiralado de acero inoxidable
7318.15	14.969	Espárrago de acero inoxidable, con 2 tuercas hexagonales del mismo material
7307.91	15	Brida de acero aleado
8481.80	31	Válvula globo
8481.30	61	Válvula de retención
8184.80	262	Válvula esférica
8481.80	4	Válvula aguja
8481.80	285	Válvula esclusa
8481.80	58	Válvula de control
8481.80	3	Válvula autorreguladora
8481.80	26	Válvula selenoide
8481.40	36	Válvula de seguridad
8536.90	1.644	Conector para cable de cobre para tensión inferior a 1000 voltios.
8535.90	14	Conectores para cable de cobre de una tensión de 6/10 kv.
8536.90	70	Cajas de empalme, de acero inoxidable, con terminales internos.
8536.50	84	Interruptor de seguridad para exterior, de 16 A.
7326.90	285 mts.	Porta cable, de acero galvanizado, para aeroenfriadores
8536.69	23	Caja con tomacorriente, para exterior, de 380 V.
7326.90	437	Elementos de acople, de acero, para montaje de instalación eléctrica
7317.00	14	Abrazadera para cables, de acero
7308.90	3.600 mts.	Protector de tendido de cables, de acero galvanizado constituido por tubo preparado para la construcción
7326.90	132	Soportes de montaje para cajas de empalme, de acero
7308.90	64 mts.	Tubo protector para el tendido aéreo de cables, de acero inoxidable.
8539.31	590	Lámpara fluorescente de 230 V.
8539.32	25	Lámpara de vapor de mercurio
9405.10	251	Aparato para la instalación lumínica de tubos fluorescentes de 230 V, con su correspondiente reactancia, condensador y equipo porta tubo, montado
9405.10	29	Aparato para la instalación de tubo de vapor de mercurio de 230 V, con su correspondiente reactancia, condensador y equipo porta tubo, montado
8504.22	2	Transformador de 1600 KVA, en baño de aceite
8535.30	3	Interruptor de media tensión de 25 KA y 6 KV
8537.10	1	Tablero de baja tensión de 80 KA para 400/230 V.
8537.10	3	Tablero de distribución para 400/230 V.
8537.10	1	Tablero de distribución, para exterior, con tensión de trabajo para 400 V
8531.10	1	Tablero anunciador, para sistema de alarmas contra incendio, con una tensión de trabajo de 110 V DC y 36 entradas.
8504.40	2	Equipo de alimentación ininterrumpida de energía (UPS)
8471.80	42	Módulo de campo con interfase aislada para interconexión de redes
8536.90	7	Conector eléctrico
8544.41	112	Cable con piezas de conexión para montaje de módulos
8471.80	20	Módulos de interfase
3926.90	29	Identificador plástico para módulos
8471.80	8	Unidad de control de señales
8536.90	25	Conector
8471.70	2	Disco rígido de 2.1 GB
8537.10	3	Módulo de Proceso Central (PLC)
8538.10	2	Chasis central, de acero, para sistema de control
8504.40	4	Fuente de alimentación estabilizada
8538.90	10	Plaquetas para unidad de control
7326.90	18	Tapa protectora, de acero, para cubrir espacios inutilizados en paneles.
8524.91	5	Software para uso del sistema de control
8524.91	1	Software TriStation para ejecutar el sistema Tricon en su correspondiente soporte físico (diskette)
4911.10	1	Manual técnico del proceso de control
3815.11	70.000 kgs.	Catalizador de Ni - Mo, sobre soporte de alúmina de alta pureza.
8419.89	1	Calentador de la corriente de alimentación (gas oil) al reactor, con sus correspondientes quemadores, ventiladores de impulsión y elementos de seguridad y control.

Monto total de los bienes integrantes del "Proyecto para la Instalación de Nuevas Plantas Industriales" sujeto al beneficio, sin repuestos: DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINCE MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS (U$S 15.613.236).

Monto total de los repuestos sujetos al beneficio de acuerdo al Artículo 2° de la Resolución M. E. y O. y S. P. 502/95: DOLARES ESTADOUNIDENSES SETECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UNO CON OCHENTA CENTAVOS (U$S 780.661,80).



SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE SAN RAFAEL

San Rafael, abril de 1997

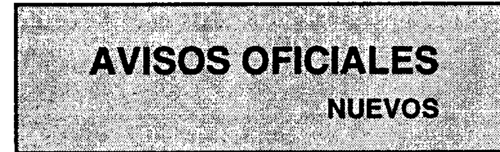
SUBASTA OFERTA OBLIGATORIA BAJO SOBRE CON BASE

DETALLE GENERICO DE LA MERCADERIA A SUBASTAR: 34 LOTES.

Indumentaria y Textil - Bijouterie - Repuestos máquinas afeitar - Electrónica - Artículos varios - Motocicletas - Automotores - Rifle.

Exhibición mercadería y recepción de ofertas: Saavedra 56 San Rafael - Mendoza - Días 21-04-97 al 25-04-97 en horario de 08.00 a 15.00 horas.
Apertura de sobres: 28 de abril de 1997 a las 10.00 hs. en acto público.
Seña: 10 % sobre el valor de la base.
Comisión: 10 % sobre valor de subasta sobre valor de mercadería en general, y 5 % sobre el valor de los automóviles.
Vehículos: queda a cargo del adquirente tramitar ante el Registro Nacional de Propiedad del Automotor, formulario de patentamiento, que serán entregados en el estado en que se encuentran. — Dr. Raúl Antonio Romero, Administrador (Int.) Ad. San Rafael.

e. 15/4 Nº 182.598 v. 15/4/97



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE TURISMO

SUBSECRETARIA DE TURISMO

Disposición Nº 25/97

Bs. As., 18/3/97

VISTO lo dispuesto en el Decreto Nº 1407/96, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de las acciones referidas a la percepción del impuesto sobre los pasajes aéreos al exterior corresponde la emisión de los certificados de deuda cuando se haya omitido ingresar el impuesto, los intereses o las multas que fueren procedentes.

Que la expedición de tales certificados compete al órgano que debe controlar la percepción, correspondiendo determinar las formalidades del título de manera que constituya base suficiente para la ejecución fiscal, contemplando los recaudos tendientes a garantizar el debido derecho de defensa de quienes resultarán demandados.

Que han tomado debida intervención la Unidad de Auditoría Interna y la Dirección General de Legislación y Asuntos Jurídicos.

Que la presente medida encuadra en las disposiciones del artículo 12, inciso b) de la Ley 14.574 (T.O. 1987) y Decreto Nº 1407/96.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE TURISMO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorízase al Director General de Administración a emitir certificados de deuda correspondientes al impuesto del 5 % sobre el valor de los pasajes aéreos al exterior y a los intereses y multas que fueran procedentes.

ARTICULO 2º — Apruébanse las planillas Anexos A, B, C y D que forman parte integrante de la presente resolución, que establecen las formalidades conforme a las cuales la Dirección General de Administración expedirá certificados de deuda a que se refiere el artículo anterior, a los fines de promover las ejecuciones fiscales que correspondan (Ley 14.575, T. O. 1987).

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — OSCAR HECTOR TALIA, Subsecretario de Turismo.

ANEXO "A"

SRES.
NOMBRE Y APELLIDO / RAZON SOCIAL (DEL OBLIGADO AL PAGO)
DOMICILIO

Se CERTIFICA que de las constancias que obran en la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el responsable del rubro adeuda a este Organismo la suma de $XXXXXXXXXX (EN LETRAS) por la falta de depósito del impuesto del 5 % sobre el precio de los pasajes aéreos al exterior (Art. 12, inc. b) de la Ley 14.574 (T.O. 1987), desde la XXX quincena de XXX de 19XX hasta la XXX quincena de XXX de 19XX de acuerdo a la liquidación de deuda que figura a fs. XX del Expte. Nº XXXX.

Se ha intimado administrativamente al deudor al pago mediante acta/intimación de fecha XX/XX/XX hallándose vencido el plazo de XX días fijado al efecto, según consta en el expediente citado, sin que se haya verificado ingreso.

El presente se libra dentro de las facultades asignadas por el Decreto Nº 1407/96 y Resoluciones XXXX.

BUENOS AIRES,

ANEXO "B"

SRES.
NOMBRE Y APELLIDO / RAZON SOCIAL (DEL OBLIGADO AL PAGO)
DOMICILIO

Se CERTIFICA que de las constancias que obran en la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el responsable del rubro adeuda a este Organismo la suma de $XXXXXXXX (EN LETRAS) por falta de pago de multas e intereses resarcitorios (Art. 42, de la Ley 11.683) derivadas de la no presentación y/o presentación fuera de término de las declaraciones juradas del impuesto del 5 % sobre el precio de los pasajes aéreos al exterior (Art. 12, inc. b) de la Ley 14.574 (T.O. 1987), desde la XXX quincena de XXX de 19XX hasta la XXX quincena de XXX de 19XX de acuerdo a la liquidación de deuda que figura a fs. XX del Expte. Nº XXXX.

Se ha intimado administrativamente al deudor al pago mediante acta/intimación de fecha XX/XX/XX hallándose vencido el plazo de XXX días fijado al efecto, según consta en el expediente citado, sin que se haya verificado ingreso.

El presente se libra dentro de las facultades asignadas por el Decreto Nº 1407/96, Ley 14.574 T.O. 1987 y Resoluciones XXXX.

BUENOS AIRES,

ANEXO "C"

SRES.
NOMBRE Y APELLIDO / RAZON SOCIAL (DEL OBLIGADO AL PAGO)
DOMICILIO

Se CERTIFICA que de las constancias que obran en la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el responsable del rubro adeuda a este Organismo la suma de $XXXXXXX (EN LETRAS) por falta de depósito del impuesto del 5 % sobre el precio de los pasajes aéreos al exterior (Art. 12, inc. b) de la Ley 14.574 (T.O. 1987), en vuelos no regulares de pasajeros, de acuerdo a la liquidación de deuda que figura a fs. XX del Expte. Nº XXXX.

Se ha intimado administrativamente al deudor al pago mediante acta/intimación de fecha XX/XX/XX hallándose vencido el plazo de XXX días fijado al efecto, según consta en el expediente citado, sin que se haya verificado ingreso.

El presente se libra dentro de las facultades asignadas por el Decreto Nº 1407/96 Ley 14.574 T. O. 1987 y Resoluciones XXXX y XXXXX.

BUENOS AIRES,

ANEXO "D"

SRES.
NOMBRE Y APELLIDO / RAZON SOCIAL (DEL OBLIGADO AL PAGO)
DOMICILIO

Se CERTIFICA que de las constancias que obran en la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el responsable del rubro adeuda a este Organismo la suma de $XXXXXXXX (EN LETRAS) en concepto de multas e intereses resarcitorios (Art. 42 de la Ley 11.683) derivadas de la no presentación y/o presentación fuera de término de las declaraciones juradas del impuesto del 5 % sobre el precio de los pasajes aéreos al exterior (Art. 12, inc. b) de la Ley 14.574 (T.O. 1987), en vuelos no regulares de pasajeros, de acuerdo a la liquidación de deuda que figura a fs. XX del Expte. Nº XXXX.

Se ha intimado administrativamente al deudor al pago mediante acta/intimación de fecha XX/XX/XX hallándose vencido el plazo de XX días fijado al efecto, según consta en el expediente citado, sin que se haya verificado ingreso.

El presente se libra dentro de las facultades asignadas por el Decreto Nº 1407/96, Ley 14.574 T. O. 1987 y Resoluciones XXXX y XXXX.

BUENOS AIRES,

e. 15/4 Nº 182.453 v. 15/4/97

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 0006/97

Bs. As., 21/1/97

VISTO los Decretos Nº 1621/96 y 1545/94 y;

CONSIDERANDO:

Que por el primero de los decretos nombrados ha quedado aprobada la estructura orgánico funcional correspondiente a este Comité Federal de Radiodifusión, la que comprende los Niveles Superiores, hasta Director General.

Que a los efectos de permitir el normal funcionamiento del organismo resulta necesario establecer las aperturas inferiores de la estructura, fijando las responsabilidades primarias y acciones correspondientes a los diversos cargos.

Que por imperio de lo dispuesto en el Decreto Nº 1545/94, resulta facultad de la máxima autoridad de cada ente, la elaboración de dicha apertura.

Que de conformidad con las propuestas elaboradas por las diversas áreas operativas y las exigencias del servicio, se ha arribado a un proyecto que concilia los requerimientos administrativos con criterios de eficiencia, eficacia y economicidad, el que corresponde aprobar mediante el dictado del pertinente acto administrativo.

Que la Unidad de Reforma y Modernización del Estado ha tomado la intervención que le compete, expidiéndose favorablemente y se ha comunicado la estructura proyectada a la Secretaría de la Función Pública.

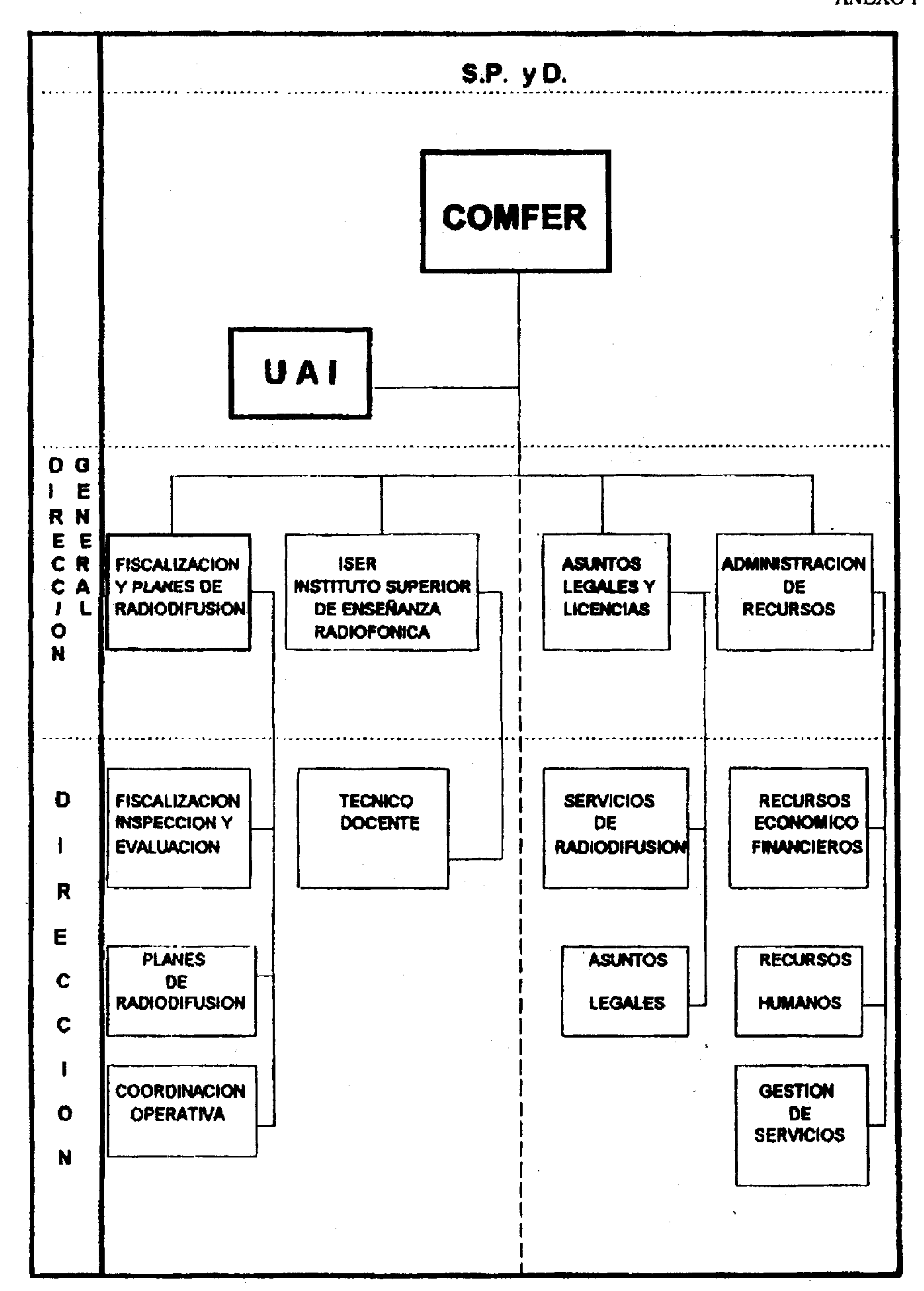
Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por Decreto Nº 1622/96;

LA INTERVENTORA EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase las segundas aperturas correspondientes al primer nivel operativo de la estructura orgánico-funcional, aprobada por Decreto Nº 1621/96, correspondiente a este Comité Federal de Radiodifusión, de acuerdo al Organigrama, Acciones y Dotación que como anexos I, II y III, forman parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, cumplido, archívese (PERMANENTE). — Dra. ANA LUCIA TEZON, Interventora.

ANEXO I



ANEXO II

ESTRUCTURA ORGANICO-FUNCIONAL

SEGUNDAS APERTURAS CORRESPONDIENTES AL PRIMER NIVEL OPERATIVO

DIRECCION GENERAL FISCALIZACION Y PLANES DE RADIODIFUSION

1) DIRECCION FISCALIZACION, INSPECCION Y EVALUACION:

ACCIONES:

1. Ejecutar el control de las emisiones de los servicios de radiodifusión sonora, de televisión y complementarios del país.

2. Inspeccionar los servicios de radiodifusión, en cuanto hace a sus aspectos administrativos-contables, habilitación del personal profesional y técnico, inscripción de agencias de publicidad y productoras de programas.

3. Realizar las tareas de expedición de mensajes de interés general para su difusión a través de los servicios de radiodifusión sonora, televisión y complementarios de todo el país.

4. Calificar en forma periódica a las estaciones de radio, televisión y servicios complementarios del país.

5. Otorgar las habilitaciones a agencias de publicidad y organizaciones productoras de programas que contraten publicidad o programas con los servicios de radiodifusión, llevando el registro actualizado de las mismas.

6. Controlar el efectivo cumplimiento de las estipulaciones y obligaciones asumidas por los adjudicatarios de licencias de radiodifusión en sus propuestas y evaluar los contenidos programáticos de las emisiones.

7. Coordinar y supervisar las tareas administrativas y de fiscalización de emisiones de las Delegaciones de Control del interior del país, así como también las de controles volantes que fuera menester realizar en los servicios de radiodifusión cuya ubicación física se encuentre fuera del ámbito de influencia de las mismas.

ANEXO III

	PLANTA PERMANENTE	PLANTA TEMPORARIA	TOTAL
PRESIDENCIA	6		6
UNID.DE AUD.INTER.	5		5
DIRECCIONES GENERALES			
FISCALIZACION Y PLANES DE RADIODIFUSION	1	1	2
ISER-INST.SUPERIOR DE ENSEÑANZA RADIOFONICA	1		1
ASUNTOS LEGALES Y LICENCIAS	1	1	2
ADMINISTRACION DE RECURSOS	2		2
DIRECCIONES			
FISCALIZACION INSPECCION Y EVALUACION	142	7	149
PLANES DE RADIODIFUSION	18	1	19
COORDINACION OPERATIVA	8	7	15
TECNICO DOCENTE	10	1	11
SERVICIOS DE RADIODIFUSION	7	4	11
ASUNTOS LEGALES	14	2	16
RECURSOS ECONOMICO - FINANCIEROS	23	8	31
RECURSOS HUMANOS	22	8	30
GESTION DE SERVICIOS	15	2	17
TOTAL	275	42	317

2) DIRECCION PLANES DE RADIODIFUSION:

ACCIONES:

1. Elaborar el proyecto del Plan Nacional de Radiodifusión, concretar su actualización y control.

2. Realizar las tareas inherentes a la determinación de licencias para instalar y operar nuevos servicios complementarios de radiodifusión.

3. Elaborar las propuestas para la fijación de las políticas aplicables para la promoción del desarrollo de los servicios de radiodifusión en el marco de los objetivos fijados por la legislación vigente.

4. Adecuar los servicios de radiodifusión en función de las innovaciones y adelantos tecnológicos aplicables a los mismos, propendiendo a asegurar el uso equitativo cuando se trate de sistemas de utilización común a todos los servicios.

5. Coordinar y actuar a través de los procedimientos pertinentes en los supuestos de existencia de servicios de radiodifusión que funcionen al margen de las disposiciones legales vigentes.

6. Aprobar las instalaciones, mantenimiento y desarrollo de la infraestructura técnica de los servicios de radiodifusión.

7. Contribuir, en coordinación con los organismos específicos, a la adecuada administración del espectro de frecuencias y potencias atribuido a los servicios de radiodifusión por los convenios internacionales.

3) DIRECCION DE COORDINACION OPERATIVA:

ACCIONES:

1. Coordinar, ejecutar y atender las actividades del organismo, interaccionándolo con la realidad de las provincias en cuanto hace al funcionamiento de la radiodifusión y con las distintas asociaciones que nuclean a los licenciatarios de los servicios de radiodifusión y a otras entidades con interés en la actividad.

2. Desarrollar proyectos de complementación profesional y técnica con los organismos y autoridades de control de los servicios de radiodifusión de los países del MERCOSUR y todos aquellos otros con los cuales existieran acuerdos, convenios o tratados internacionales.

3. Planificar e implementar acciones de capacitación de los cuadros directivos y de ejecución, tendientes a optimar las gestiones de promoción comunitaria.

4. Organizar la publicación de las novedades y/o actividades del organismo, como así también de las opiniones, investigaciones y/o artículos vinculados a los contenidos de la radiodifusión.

5. Planificar y ejecutar jornadas y/o encuentros periódicos sobre contenidos de la radiodifusión que promuevan el debate e intercambio de información en la opinión pública sobre aspectos de interés general relativos al funcionamiento del sistema, tales como autorregulación, elaboración de Código de Etica y demás afines.

6. Organizar las instancias de participación de los diversos sectores de la comunidad interesados en la mejora y excelencia de los servicios de radiodifusión, televisión y complementarios.

7. Realizar encuestas y relevamientos entre las entidades intermedias y/o público en general, tendientes a establecer las preferencias, requerimientos, propensiones, rechazos y demás aspectos de la radiodifusión y televisión.

8. Estructurar y administrar sistemas de pasantías rentadas a efectos de posibilitar la intervención de los diversos sectores de interés y la promoción de proyectos participativos.

9. Establecer las vinculaciones con las entidades que agrupan a los responsables y/o actuantes de los servicios de radiodifusión, televisión y complementarios, manteniendo la relación de cooperación necesaria para mejorar las prestaciones y con la finalidad de consensuar normas mínimas que los comprometan a la autoregulación de los contenidos que emitan.

10. Promover la participación del organismo en encuentros internacionales sobre telecomunicaciones, en general y radiodifusión en particular, así como la realización de tales eventos, con países latinoamericanos, a fin de analizar la problemática común, con especial énfasis en la transmisión satelital y el análisis de la factibilidad de suscribir un tratado que contemple las emisiones "sin frontera".

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO SUPERIOR DE ENSEÑANZA RADIOFONICA (ISER)

1) DIRECCION TECNICO-DOCENTE:

ACCIONES:

1. Dictar los cursos de formación profesional y técnica para los recursos humanos de la radiodifusión y televisión, así como los cursos de capacitación y actualización.

2. Dirigir las acciones técnicas y operativas para el cumplimiento de los planes de enseñanza de las diversas carreras, evaluar con regularidad los resultados de dichas acciones y proceder a las modificaciones y correcciones necesarias.

3. Dirigir la labor docente de las diversas carreras y seleccionar a los auxiliares técnicos de estudio.

4. Dirigir al personal técnico especializado en el mantenimiento electrónico e instalaciones técnicas del Instituto.

5. Efectuar las propuestas necesarias para la actualización de los planes de estudios de las carreras propias del instituto.

6. Planificar y presupuestar las necesidades técnicas y promover la adquisición de nuevos equipos, materiales técnicos y bibliografía necesario para el dictado de todas las carreras y para la permanente actualización tecnológica del Instituto, así como el régimen de admisión a las carreras técnicas.

7. Dirigir técnicamente la realización, por parte del alumnado y personal docente, de las producciones o transmisiones experimentales de radio y televisión.

8. Planificar y supervisar el sistema de administración de facilidades técnicas para el uso de los alumnos de todas las carreras en la realización de trabajos prácticos requeridos por el Instituto.

9. Promover e implementar el perfeccionamiento y actualización técnica de los graduados del Instituto y de los profesionales de los servicios de radiodifusión del país, elaborando los proyectos técnicos necesarios.

10. Supervisar el desarrollo de las carreras técnicas dictadas en los establecimientos autorizados por el organismo, intervenir en los exámenes de ingreso y habilitación, y brindar asistencia técnico pedagógica a dichos establecimientos.

DIRECCION GENERAL ADMINISTRACION DE RECURSOS

1) DIRECCION RECURSOS ECONOMICO-FINANCIEROS:

ACCIONES:

1 Ingresar, asignar y custodiar los fondos recaudados por cualquier concepto, recabar las necesidades de recursos por parte de las diversas dependencias del organismo.

2 Intervenir en la confección y preparación del presupuesto de gastos y cálculo de recursos del organismo y realizar todas las actividades de supervisión, control y seguimiento de su ejecución.

3 Efectuar todas las registraciones contables pertinentes, manteniendo actualizados los créditos disponibles en cada partida y formulando los ajustes que resulten procedentes para la adecuada financiación de los gastos autorizados por la Superioridad.

4 Administrar los gravámenes que deben tributar los titulares de los servicios de radiodifusión y llevar a cabo las evaluaciones económico-financieras de los futuros licenciatarios.

5 Supervisar la facturación bruta por comercialización de las agencias de publicidad y su correlación a los anunciantes.

6 Efectuar las liquidaciones de haberes y demás beneficios correspondientes al personal del organismo.

2) DIRECCION RECURSOS HUMANOS:

ACCIONES:

1 Efectuar la asignación y supervisión interna de los recursos humanos del organismo.

2 Realizar el control integral del personal y, particularmente, su ausentismo, licencias, vacaciones y, el cumplimiento de las normas laborales vigentes.

3 Organizar las acciones de capacitación del personal y las necesarias a efectos de mantener su actualización a modernas tecnologías.

4 Promover y estimular la especialización técnica y/o funcional, planificando y organizando los cursos que resulten conducentes e incentivando la participación.

5 Mantener la actualización de necesidades de dotación, en coordinación con las demás dependencias del organismo, a fin de implementar las acciones conducentes a satisfacer los requerimientos de cada sector.

6 Asegurar la adecuada aplicación de la legislación en materia de recursos humanos y por organización de las estructuras y procedimientos de trabajo.

7 Ejercer la Coordinación Técnica Jurisdiccional y la actualización del sistema de relevamiento y evaluación de los puestos de trabajo, proponiendo las mejoras pertinentes.

8 Custodiar y mantener actualizados los Legajos del Personal y las bases de datos correspondientes.

9 Evaluar el grado de desarrollo de carrera del personal dentro del régimen y proponer las políticas y medidas pertinentes.

3) DIRECCION GESTION DE SERVICIOS:

ACCIONES:

1 Distribuir y mantener en condiciones de uso todos los elementos necesarios para la seguridad permanente del edificio.

2 Realizar el almacenamiento adecuado, control de las existencias mínimas necesarias, la conservación adecuada de los elementos, materiales, efectos y equipos en custodia y en abastecimiento a las distintas áreas, cuyo requerimiento cumplan con las disposiciones reglamentarias vigentes.

3 Efectuar el control de las registraciones patrimoniales y de los movimientos de bienes en todas las áreas del organismo.

4 Gestionar la provisión de los elementos necesarios para asegurar la eficiencia de los servicios y el funcionamiento sin interrupciones del organismo.

5 Gestionar las compras necesarias para el logro de los objetivos del organismo de acuerdo con lo previsto por la legislación vigente.

6 Recabar las necesidades de contrataciones de personal y/o servicios de las diversas áreas operativas, y fijar las condiciones de las contrataciones atendiendo a los requerimientos de cada sector.

7 Confeccionar la nómina de proveedores del organismo, registrando las respectivas capacidades de contratación y demás condiciones pertinentes.

DIRECCION GENERAL ASUNTOS LEGALES Y LICENCIAS

1) DIRECCION ASUNTOS LEGALES:

ACCIONES:

1 Emitir los dictámenes no vinculantes que resulten necesarios para el normal cumplimiento de las funciones propias del organismos y le sean requeridos por la Presidencia o los Directores Generales de cada área.

2 Elaborar los proyectos de actos administrativos concordantes con los dictámenes que emita, o los que sean requeridos por la Superioridad, brindándoles el sustento jurídico necesario.

3 Instruir los sumarios ordenados por la Presidencia y los Directores Generales de cada área y sustanciar los recursos, denuncias y reclamaciones administrativas que se presenten en el organismo.

4 Sugerir las medidas precautorias y/o decisiones definitivas que resulten procedentes de acuerdo con las constancias de los expedientes sumariales.

5 Cumplir con todas las medidas procedimentales resultantes de la aplicación de la Ley Nacional de Radiodifusión.

6 Ejercer la representación procesal y/o patrocinio de los juicios en que el organismo sea parte.

7 Intervenir en todos los procedimientos de aplicación de la normativa vigente y en los de ejecución de créditos emergentes del cumplimiento de obligaciones legalmente establecidas.

2) DIRECCION SERVICIOS DE RADIODIFUSION:

ACCIONES:

1 Realizar los procesos destinados a la adjudicación de licencia para instalar y operar servicios de radiodifusión sonora y de televisión, como así también las tareas vinculadas con su prórroga.

2 Elaborar los pliegos de bases y condiciones generales y particulares que regirán los llamados a concursos públicos.

3 Dictar y actualizar los regímenes de otorgamiento, revalidación y renovación que deba satisfacer el personal profesional y técnico que se desempeñe en los servicios de radiodifusión, como así también los correspondientes a los requisitos que deben cumplimentar los interesados para su inscripción y posterior desenvolvimiento comercial en tales servicios, en carácter de agencias de publicidad y organizaciones productoras de programas.

4 Coordinar y ejecutar las tareas relacionadas con la regularización de los servicios de radiodifusión con modulación de frecuencias atendiendo y controlando el registro de dichas estaciones.

5 Entender en la elaboración de proyectos de leyes, decretos, resoluciones y disposiciones normativas vinculados con los servicios de radiodifusión.

6 Organizar y mantener actualizado el archivo de normas jurídicas y jurisprudencia vinculadas con los servicios de radiodifusión, televisión y complementarios.

7 Establecer las vinculaciones con los organismos equivalentes de otros países a efectos de disponer de la legislación comparada en materia de radiodifusión, procediendo a su organización y/o clasificación.

8 Desarrollar tareas de investigación normativa a fin de promover la actualización y/o adecuación de la legislación vigente.

UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA

1) AUDITOR ECONOMICO-FINANCIERO

ACCIONES:

1 Asistir al auditor interno en la formulación y control de la planificación global anual y de los programas específicos de auditoría, en lo concerniente a su responsabilidad.

2 Entender en la definición de objetivos, elaboración de planes, programas y procedimientos de control del área de su competencia y en el diseño e implantación de indicadores que permitan determinar la evolución económica, financiera y patrimonial del organismo bajo control a fin de evaluar los resultados alcanzados en la gestión frente a las metas u objetivos fijados.

3 Determinar si los estados contables de la entidad presentan razonablemente su situación contable financiera, los resultados de sus operaciones, sus flujos de efectivo y los cambios operados en ésta, conforme a las normas contables profesionales, legales y propias del ente auditado, como así también si el ente ha observado las leyes y reglamentos aplicables a aquellas transacciones que puedan tener un efecto importante en los estados financieros controlados.

4 Revisar la correlación existente entre registros y entre éstos y la correspondiente documentación comprobatoria.

5 Controlar los procedimientos relacionados con el ingreso y egreso de fondos al organismo, ya sean provenientes de contrataciones, créditos, causas judiciales, etc.

6 Analizar "in situ" las erogaciones e inversiones previstas para el funcionamiento y prestación de servicios, las transferencias intersectoriales y las inversiones extranjeras.

2) AUDITOR DE GESTION OPERATIVA

ACCIONES:

1. Asistir al Auditor Interno en la formulación y control de la planificación anual global y de los programas específicos de auditoría, en lo concerniente a su responsabilidad.

2. Examinar y evaluar las actividades desarrolladas por cada área del organismo (por ejemplo: compras y contrataciones, inversiones en inmuebles, utilización de recursos humanos, costos, etc.) para determinar el normal funcionamiento de la estructura y los instrumentos del control interno respectivos.

3. Concatenar tareas de relevamiento de los circuitos administrativos del Ente a fin de concluir un proceso de control integral e integrado.

4. Efectuar el análisis y revisión de los aspectos normativos sobre gestión presupuestaria, económica, financiera y patrimonial, de cada una de las áreas del organismo.

5. Realizar un monitoreo continuo de los sectores del organismo, considerados críticos, satisfaciéndose de las afirmaciones contenidas en los programas específicos, a efectos de emitir informes breves de cada área analizada de acuerdo a lo programado para cada una de ellas.

3) AUDITOR LEGAL

ACCIONES:

1. Asistir al Auditor Interno en la formulación y control de la planificación global anual, de los programas específicos de auditoría, en lo concerniente a su responsabilidad.

2. Realizar el control y seguimiento de todos los juicios en los que interviene como parte del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

3. Ejercer el control legal y normativo de las actividades propias del organismo.

4. Ejercer el control y seguimiento de los sumarios efectuados.

5. Realizar tareas de apoyo, cuando las circunstancias lo requieran a los responsables de las auditorías contables y operacionales.

e. 15/4 Nº 182.307 v. 15/4/97

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 1229/96

Bs. As., 2/10/96

VISTO la Resolución INCAA 352/96, y

CONSIDERANDO:

Que resultaba necesario establecer los niveles de existencia de los Boletos Oficiales Cinematográficos en las salas del país a determinada fecha, a fin de proceder a su administración, por tratarse de valores de propiedad de este Organismo.

Que era de carácter obligatorio y su falta de cumplimiento en tiempo y forma significaría la aplicación de sanciones previstas en la legislación vigente.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE
CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Dispónese la entrega de los certificados nuevos a todos los titulares de empresas o entidades exhibidoras de espectáculos cinematográficos que han cumplido con la citada Resolución.

ARTICULO 2° — Se adjuntan anexos de foja 1 a fojas 33 con el detalle de las salas a las que se hará entrega del nuevo certificado.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JULIO E. MAHARBIZ, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

NOTA: Esta Resolución se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

e. 15/4 Nº 182.125 v. 15/4/97

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 337/97

Bs. As., 9/4/97

VISTO el artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL, el Decreto Nº 21.195/45, las Leyes Nº 12.838 de ratificación a la incorporación a la Organización de Naciones Unidas y 24.425 de incorporación a la Organización Mundial del Comercio, los Decretos Nros. 1185/90, 1587/96, y 1620/96 y la Resolución 1604-CNT/93, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL establece que: "...Las autoridades proveerán a la protección de ... los derechos de los usuarios y consumidores ... a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos ...", con la finalidad de garantizar el bienestar general.

Que el proceso de reforma del Estado, de las instituciones y de la economía argentina encarado por el Gobierno Nacional a partir de 1989, ha producido cambios de magnitud que han permitido modificar la estructura del país adecuándola al de una economía moderna y en expansión, proyectándola en el contexto de una economía globalizada.

Que los cambios propuestos buscaron abandonar un sistema económico en que el Estado todo lo abarcaba, para finiquitar tal situación, el actual gobierno desarrolló un programa de privatizaciones y de desregulación, que priorizó la inversión, la competencia y la eficiencia en la prestación de los servicios esenciales.

Que a la vanguardia de ese proceso se ubicó el sector de las telecomunicaciones por sus implicancias para el desarrollo de la actividad económica y por ser un área estratégica en la que se reflejaba nítidamente la crisis general en la que el país estaba inmerso.

Que en aquella instancia, particular énfasis se puso en el servicio de telefonía, por su condición de servicio público que importa y afecta a todos los ciudadanos. La ausencia total de inversiones y un mal manejo empresario habían llevado a la empresa monopólica a una anarquía y abandono sin precedentes que le impedían desarrollar eficientemente los servicios más elementales.

Que el Gobierno Nacional entendió que esa situación debía revertirse sin dilaciones y actuó en consecuencia, con el convencimiento de la necesidad de establecer las bases para el desarrollo de la competencia en el sector.

Que el proceso de privatización de ENTEL fue el punto de partida para alcanzar el objetivo buscado de reestructurar las comunicaciones en la Argentina. Luego siguieron la licitación de telefonía móvil en el interior del país, la puesta en órbita del satélite doméstico, la implementación por parte de los prestadores de modernos medios de transmisión y una serie de adelantos tecnológicos que combinados con la demanda de los clientes motivaron el surgimiento de una variedad de servicios de calidad superior a los que tradicionalmente se ofrecían desde el reducido ámbito de la empresa estatal.

Que el tiempo transcurrido ha permitido evaluar los resultados de la política implementada para el sector de telecomunicaciones, admitiéndose sin reparos la preeminencia de la iniciativa privada en la actividad económica, la necesidad de abrir los mercados a la competencia y la función ineludible y subsidiaria del Estado como órgano de control de las reglas de juego establecidas.

Que en este contexto de progresiva desregulación y creciente competencia en el mercado de las telecomunicaciones el impulso final para el cumplimiento de los objetivos que el Gobierno Nacional se propuso conseguir se vincula principalmente con las normas atinentes para la prevención y corrección de prácticas comerciales restrictivas de los operadores en este sector.

Que con los cambios estructurales producidos en la economía nacional se ha pasado de una economía protegida y regulada, a una economía social de mercado donde conviven distintos operadores nacionales y extranjeros en el sector de las telecomunicaciones.

Que uno de los elementos importantes de la economía social de mercado es la competencia pero no se trata de cualquiera de ellas, sino que se trata de aquella que está estructuralmente vinculada al bien común.

Que para alcanzar dicho cometido, la competencia debe estar liberada no sólo de regulaciones estatales sino de las trabas de los monopolios, como asimismo de cualquier otra conducta que indebidamente, limite, restrinja o distorsione el acceso al mercado de otros operadores.

Que como lo señala Wilhem Ropke "en la economía de mercado la doble naturaleza de la competencia reside en que es tanto mecanismo para estimular la eficiencia como para controlar y coordinar el proceso económico, ofreciendo con ello una solución simultánea de los dos problemas cardinales de todo sistema económico, el problema de constantes estímulos a la superación y el otro que es la constante regulación y coordinación en la estructura horizontal y vertical de la producción".

Que en concordancia con ello Otto Schlecht ha señalado que "El estado se limita a crear una constitución económica y a practicar una política económica libre de injerencias, garantizando el orden jurídico y público, evitando el sistema de planificación central, tanto como una economía capitalista con centro de poder económico, en el que unos pocos monopolios y grupos de interés cercenan la libertad de muchos, mientras que en un régimen de competencia no se dan tales extremos siendo posible crear un marco jurídico formal, que garantice los derechos fundamentales de todos".

Que el cardenal Joseph Höffner, referente de la Doctrina Social Católica, ha resumido la noción de competencia, sosteniendo que la libre competencia dentro de límites razonables y justos es sin duda útil para la sociedad, que la misma no surge en forma espontánea sino que requiere de un ordenamiento general que la haga posible, y que resulta necesario protegerla de la competencia desleal y de los intentos de su eliminación siendo peligroso socavar la libre competencia por el Poder Administrador o por otras conductas tendientes a limitar la misma.

Que en igual sentido, la Constitución Nacional presupone que la libertad de elección en la relación de consumo, fruto de la libre competencia, es un mecanismo apropiado para contribuir al bienestar general

Que es de deber fundamental del Gobierno Nacional supervisar, prevenir y corregir todas aquellas conductas de los operadores que mediante el abuso o la adquisición de otras y el abuso de una posición dominante en el mercado, limiten el acceso a los mercados o de algún otro modo restrinjan indebidamente la competencia, con efectos o posibles efectos desfavorables sobre el bien común.

Que en la República Argentina los servicios de telecomunicaciones se prestan en régimen de competencia, a excepción del Servicio Básico Telefónico, prestado bajo régimen de exclusividad temporal.

Que la República Argentina se encuentra incorporada a la Organización Naciones Unidas y a la Organización Mundial del Comercio, por lo tanto debe tener en cuenta distintos estudios realizados por ambas sobre las prácticas comerciales restrictivas.

Que dichos estudios alientan a los Estados integrantes a tomar medidas para la adopción, mejora y aplicación eficaz de políticas de defensa de la competencia por los países, como asimismo el establecimiento de mecanismos adecuados para el control de las prácticas comerciales restrictivas y el examen de los efectos sobre la competencia de la inversión extranjera directa y del comercio.

Que el Decreto Nº 1185/90 ha contemplado la obligación del órgano de control de prevenir conductas anticompetitivas, incluyendo los subsidios desleales, que reciban los servicios en régimen de competencia de parte de los servicios en régimen de exclusividad o prestados sin competencia efectiva.

Que de tal modo los competidores existentes o potenciales no deben encontrarse en desventaja con respecto a conductas indebidas de otros operadores que en la actualidad prestan servicios, siendo deber de la autoridad administrativa prevenirlas y corregirlas.

Que conforme surge del Decreto Nº 1620/96 esta Secretaría tiene entre otros de sus objetivos, generar propuestas sobre mecanismos óptimos para la protección de los derechos de los clientes y usuarios en materia de telecomunicaciones y postal.

Que en tal sentido, es convicción de esta Secretaría que reforzar la competencia es un elemento clave para garantizar el éxito de las reformas de desregulación económica implementadas por el Gobierno Nacional.

Que fomentar la competencia efectiva entre los distintos operadores del sector es la mejor garantía para la libertad de elección de los consumidores de bienes y servicios.

Que dadas las particulares características de la industria de las comunicaciones, la velocidad de los cambios tecnológicos, la naturaleza dinámica de la competencia y la convergencia con las industrias de información y entretenimientos, resulta conveniente proporcionar reglas claras y objetivas.

Que por dichos motivos resulta necesario crear un equipo de trabajo interdisciplinario a los efectos de desarrollar mecanismos especiales para la preservación y fomento del mercado de las telecomunicaciones.

Que dicho equipo se abocará al estudio y creación de propuestas para la mejor protección de los clientes y usuarios.

Que asimismo desarrollará específica normativa que tendrá como finalidad la preservación, fomento y desarrollo del mercado con miras a brindar la mayor variedad y opciones.

Que dicho equipo asesor, elaborará normativa específica para desalentar y corregir las prácticas y/o conductas desarrolladas por distintos operadores que limiten o restrinjan indebidamente el acceso al mercado de las telecomunicaciones de otros operadores produciendo con sus conductas efectos predatorios en el mismo.

Que su finalidad es proponer un marco para el análisis y la discusión que sirva de hilo conductor para las recomendaciones y sugerencias que se efectúen, todo ello conforme al procedimiento establecido en el reglamento aprobado por la Resolución S. C. Nº 57/96.

Que ha intervenido la Dirección de Asuntos Legales de esta Secretaría.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Constitúyese el "Equipo Defensa de la Competencia" en adelante EDECOM, con funciones de asesorar a esta Secretaría en todas las cuestiones atinentes para la prevención y corrección de prácticas comerciales restrictivas de los operadores en el sector de las comunicaciones.

ARTICULO 2º — El Equipo creado por el artículo precedente será coordinado por el Dr. Pablo F. Arancedo, y estará integrado por los Dr. Jorge Otamendi, Lic. Ramón Frediani, Dra. Valeria Deppeler, Dr. Ricardo del Barco y el Dr. Juan Felipe Manavella.

ARTICULO 3º — Instrúyese al Equipo EDECOM para que dentro de veinte días hábiles elabore un documento de consulta para tratar el Anteproyecto de Reglamento General para la Prevención y Corrección de las Prácticas Comerciales Restrictivas de los Operadores en el Sector de las Telecomunicaciones.

ARTICULO 4º — Instrúyese a la Dirección de Asuntos Legales de esta Secretaría para que asista y colabore con el Equipo EDECOM.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GERMAN KAMMERATH, Secretario de Comunicaciones, Presidencia de la Nación.

e. 15/4 Nº 182.595 v. 15/4/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6138. 03/04/97. Adquisición de activos y asunción de los pasivos privilegiados del Banco Platense S. A. Presentación de ofertas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Se comunica que se ha autorizado al Banco Platense S. A. a invitar a las entidades financieras a mejorar las ofertas presentadas por los Bancos Municipal de La Plata y Nuevo Banco de La Rioja S. A. en el marco del llamado divulgado mediante Comunicación "B" 6123.

A tal fin, a partir del 3-4-97 deberán presentar en Cerrito 264, tercer piso, Capital Federal, de 10 a 17 horas, una nota firmada por la autoridad máxima donde se informen los datos identificatorios, domicilio y teléfono de los funcionarios designados para recabar información. En dicha nota se deberá asumir el compromiso de guardar confidencialidad sobre la información que se reciba en el marco de esta invitación a mejorar ofertas y la aceptación incondicional de sus términos. En esa oportunidad se entregará copia de las ofertas recibidas.

La información que se considere necesaria para evaluar la mejora de oferta podrá ser requerida a partir del 3-4-97 y hasta el 18-4-97 en Calle 48 Nº 547, La Plata, Provincia de Buenos Aires.

La presentación de los sobres conteniendo los antecedentes de los oferentes, como así también la carta intención firmada por la autoridad máxima de continuar evaluando la posibilidad de mejorar alguna de las ofertas, se realizará el 11-4-97, de 10 a 10.30 horas en Reconquista 266, tercer piso, Capital Federal, dirigiendo las mismas al Banco Platense S. A. (Sobre 1). Además en dicho sobre se deberá acreditar el haber iniciado las tareas de análisis de la información disponible. La apertura de los mismos se realizará a las 10.40 horas.

La presentación de los sobres conteniendo la oferta económica se realizará el 21-4-97, de 10 a 10.30 horas en el mismo domicilio citado, procediéndose a la apertura de los sobres a las 10.40 horas (Sobre 2).

Se señala que en el caso de no presentarse Sobres 1, el día 11-4-97, caducará el término establecido para la mejora de oferta.

Los Bancos Municipal de La Plata y Nuevo Banco de La Rioja S. A. podrán ejercer el derecho a mejorar o igualar las mejoras que se presenten, hasta las 17 horas del 23-4-97 en Reconquista 266, segundo piso, oficina 211, Capital Federal.

e. 15/4 Nº 182.523 15/4/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2525. 02/04/97. Ref.: Circular CONAU 1-212. Normas Mínimas sobre Controles Internos. Modificaciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución ha aprobado las Disposiciones Generales de las Normas Mínimas sobre Controles Internos —Anexo I—, cuya entrada en vigencia será a partir de la fecha de la presente comunicación.

La primera designación de los integrantes del Comité de Auditoría a que se refiere el punto II-1. de estas normas deberá formalizarse y comunicarse a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias —Régimen Informativo— antes del 30-4-97.

En cuanto al primer planeamiento anual (punto II - 2.2.) y con carácter excepcional, el responsable de la auditoría interna deberá presentarlo al Comité de Auditoría antes del 31-5-97, según el siguiente alcance:

— Entidades cuyos ejercicios se hayan iniciado el 1-1-97: plan referido al segundo semestre de 1997 (antes del 30-9-97 deberán presentar el plan anual correspondiente al ejercicio 1-1-98 al 31-12-98).

— Entidades cuyos ejercicios se inicien el 1-7-97: planificación anual correspondiente al ejercicio 1-7-97 al 30-6-98. (En este caso se extiende el plazo originariamente previsto y cuyo vencimiento hubiera operado el 31-3-97).

Oportunamente, serán difundidos los anexos que complementan a estas normas.

Asimismo, han quedado sin efecto las disposiciones dadas a conocer por la Comunicación "A" 2027.

Consecuentemente, se acompañan las hojas respectivas para incorporar a la Circular CONAU-1.

ANEXOS: 9 hojas.

NOTA: La documentación no publicada, puede ser consultada en la sede central de la Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

e. 15/4 Nº 182.522 15/4/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6139. 04/04/97. Circular OPASI - 2. Cheques de pago diferido. Difusión.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para solicitar la más amplia colaboración de las entidades bancarias en la difusión de las medidas recientemente impartidas con relación al nuevo régimen de cheques de pago diferido (Comunicación "A" 2514), a los efectos de lograr su aceptación en forma generalizada como una herramienta de crédito alternativa para los agentes económicos.

Al respecto, les señalamos que deberán asesorar a sus clientes acerca de las características principales de estos documentos y la forma de acceder a ellos, como asimismo colocar en lugares visibles de atención al público, los "afiches" que entregará esta Institución, en los que se destacan los elementos relevantes del nuevo instrumento. A este último fin, a partir del 8 del corriente los bancos deberán retirar los ejemplares impresos (a razón de 5 unidades por cada casa) en el Sector Distribución, Sarmiento 456, planta baja, en el horario de 10 a 14.

e. 15/4 Nº 182.521 15/4/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.137 del 7/4/97

Expediente Nº 28.576

SINTESIS:

ARTICULO 1º — Dar de baja a la autorización para operar en Reaseguros, de ABEILLE REASSURANCES SOCIETE ANONYME DE REASSURANCE, Inscripta en el Registro de Entidades Reaseguradoras, bajo el Nº 482.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado por: Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá consultarse en Julio A. Roca 721 - PB - Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 15/4 Nº 182.520 v. 15/4/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

SINTESIS: Resolución particular Nº 25.139 del 8/4/97

Expediente Nº 34.868

TRANQUILIDAD SEGUROS DE VIDA, SALUD Y SEPELIO S. A. s/no presentación de Estados Contables al 31-12-96.

BUENOS AIRES de abril de 1997. — VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

RESOLUCION:

ARTICULO 1º: Prohibir a TRANQUILIDAD SEGUROS DE VIDA, SALUD Y SEPELIO S. A. celebrar nuevos contratos de seguros en todas las ramas en que opera.

ARTICULO 2º: Prohibir a TRANQUILIDAD SEGUROS DE VIDA, SALUD Y SEPELIO S. A. realizar actos de disposición respecto de sus inversiones, a cuyos efectos se decreta la inhibición general de los bienes de la aseguradora, debiéndose librar los oficios repsectivos a las instituciones que correspondan en la inteligencia de su debida toma de razón.

ARTICULO 3º: Prohibir a TRANQUILIDAD SEGUROS DE VIDA, SALUD Y SEPELIO S. A. realizar actos de administración respecto de los fondos a su disposición provenientes del Instituto Nacional de Reaseguros (en liquidación), a cuyos efectos la aseguradora deberá requerir autorización para su percepción, informando previamente el destino al que se propone aplicarlos.

ARTICULO 4º: Prohibir a TRANQUILIDAD SEGUROS DE VIDA, SALUD Y SEPELIO S. A. realizar actos de administración respecto de sus inmuebles en orden a que deberá abstenerse de celebrar contratos de locación o mútuo que puedan afectarlos. La Gerencia de Control labrará acta tomando razón del estado de ocupación de los inmuebles de la aseguradora.

ARTICULO 5º: A los efectos de lo dispuesto en el artículo primero, la Gerencia de Control procederá a sellar e inicialar los Registros de Emisión de la entidad con mención de la presente Resolución. La Gerencia Jurídica tomará nota en el Registro de Entidades de Seguro de la medida ordenada en el artículo primero.

ARTICULO 6º: Regístrese, notifíquese por la Gerencia de control con vista de todo lo actuado, hágase saber al IndeR (e.l.) y publíquese en el Boletín Oficial.

ARTICULO 7º: Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos de los artículos 83 y 86 de la ley 20.091 (texto ley 24.241).

Fdo. Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721, Planta Baja - Capital Federal y en la sede del Boletín Oficial.

e. 15/4 Nº 182.519 v. 15/4/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.140 del 8/4/97

Expediente Nº 34.508 - INCA S. A. COMPAÑIA DE SEGUROS - OBSERVACIONES A LOS ESTADOS CONTABLES AL 30-6-96.

SINTESIS:

VISTO., Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º: Prohibir a INCA S. A. COMPAÑIA DE SEGUROS celebrar nevos contratos de seguro en todas las ramas en que opera.

ARTICULO 2º: Prohibir a INCA S. A. COMPAÑIA DE SEGUROS realizar actos de disposición respecto de sus inversiones, a cuyos efectos se dispone su inhibición general de bienes, debiéndose oficiar a las instituciones que corresponda, en la inteligencia de su debida toma de razón.

ARTICULO 3º: Prohibir a INCA S. A. COMPAÑIA DE SEGUROS realizar actos de administración respecto de los fondos a su disposición provenientes del Instituto Nacional de Reaseguros (en liquidación), a cuyos efectos la aseguradora deberá requerir autorización para su percepción, informando previamente el destino al que se propone aplicarlos.

ARTICULO 4º: Prohibir a INCA S. A. COMPAÑIA DE SEGUROS realizar actos de administración respecto de sus inmuebles en orden a que deberá abstenerse de celebrar contratos de locación o mútuo que puedan afectarlos. La Gerencia de Control labrará acta tomando razón del estado de ocupación de los inmuebles de la aseguradora.

ARTICULO 5º: A los efectos de lo dispuesto en el artículo primero, la Gerencia de Control procederá a sellar e inicialar los Registros de Emisión de la entidad con mención de la presente Resolución. La Gerencia Jurídica tomará nota en el Registro de Entidades de Seguro de la medida ordenada en el artículo primero.

ARTICULO 6º: Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos de los artíuclos 83 y 86 de la ley 20.091 (texto ley 24.241).

ARTICULO 7º: Regístrese, notifíquese por la Gerencia de control con vista de todo lo actuado, y con copia de los informes de fs. 2231/2, 2237/41, 2250, 2275, 2364/5, 2279/88 y 2375/9, hágase saber al Instituto Nacional de Reaseguros (en liquidación), y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo. Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá consultarse en Julio A. Roca 721 - PB - Mesa de Entradas - Capital.

e. 15/4 Nº 182.518 v. 15/4/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 331/97

Designación de Representante del FISCO NACIONAL (D.G.I.) para actuar ante los Tribunales del interior del país.

Bs. As., 8/4/97

VISTO las necesidades funcionales de la Región Mar del Plata, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario designar representante del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA), para actuar en la Región mencionada en el VISTO, la que ha formulado la propuesta respectiva, que cuenta con la conformidad de la Dirección de Zona III - La Plata y de la Subdirección General de Coordinación Regional.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 96 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), y en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 4º, 5º, 6º y 9º de la citada Ley procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnase a la abogada de la Región Mar del Plata Susana Beatriz GASPARONI (Legajo Nº 91.432/02) para que actúe como representante del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA), en los siguientes casos conforme lo establecido en el Artículo 4º de la Disposición Nº 2930/70, publicada en el Boletín Oficial el 29/9/70 y en su ampliatoria Disposición Nº 4677/79.

a) En los juicios contra el FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) que se promuevan ante los tribunales del interior del país de cualquier fuero o instancia a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos y las contribuciones previsionales, actualizaciones, derechos, multas, recargos, intereses, contribuciones y/o aportes sobre la nómina salarial y demás gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización están a cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

b) En los juicios o incidentes de cualquier naturaleza, que se promuevan para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios antes mencionados y sus accesorios, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tal fin.

c) En todo otro juicio o incidente en que se de intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA), por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de las contribuciones y/o gravámenes referidos.

d) En los juicios universales que tramitan por ante los Tribunales del interior del país, cuando la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA tenga que comparecer ante aquellos a fin de obtener el reconocimiento y cobro de impuestos o contribuciones, su actualización, recargos, intereses, resarcitorios y punitorios, multas o por cualquier otra causa relacionada con la aplicación, percepción o fiscalización de los gravámenes a su cargo y/o de los aportes y/o contribuciones de carácter previsional, estos últimos en función de las competencias asignadas al Organismo por el Decreto Nº 507 de fecha 24 de marzo de 1993, ratificado por el Artículo 22 de la Ley Nº 24.447.

e) En las demandas o recursos presentados ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, en oportunidad de constituirse el mismo en el interior del país.

f) En los juicios en que sea parte la Repartición en materia no impositiva ni previsional, de conformidad con las facultades previstas por el Decreto Nº 411/80 con la modificación del Decreto Nº 969/81.

g) En los recursos de apelación y/o extraordinarios que, de acuerdo con lo previsto en el artículo agregado a continuación del Artículo 78 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) pudieren deducirse contra las sanciones de clausura aplicadas en jurisdicción del interior del país.

h) En querellas cuya promoción prescribe el artículo 45 del Decreto Nº 1397/79, Reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, en los casos que prevé el artículo 77 de esta última.

ARTICULO 2º — Facultar a la letrada mencionada en el Artículo 1º para que pida y tramite las quiebras de los contribuyentes y/o responsables que les sean encomendadas.

ARTICULO 3º — La Representante del FISCO NACIONAL no podrá allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de esta Dirección General.

ARTICULO 4º — Sin perjuicio de las facultades de esta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Director de la Dirección de Zona III - La Plata y/o el Jefe de la Región Mar del Plata.

ARTICULO 5º — La Representación Judicial que se atribuye en esta Resolución no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.

ARTICULO 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. JORGE EDUARDO SANDULLO - Subdirector General - Subdirección General de Coordinación Regional - a/c Dirección General.

e. 15/4 Nº 182.526 v. 15/4/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 332/97

Designación de Representantes del FISCO NACIONAL (D.G.I.) para actuar en juicios universales y para pedir y tramitar quiebras, en jurisdicción de la Región Paraná.

Bs. As., 8/4/97

VISTO las necesidades funcionales de la Región Paraná, y

CONSIDERANDO:

Que en atención a las mismas resulta necesario designar Representantes del FISCO NACIONAL para actuar en juicios universales ante los Tribunales de dicha jurisdicción.

Que entre las facultades con que cuenta esta Dirección General se encuentra la de pedir y tramitar la quiebra de los contribuyentes y/o responsables que no hubiesen ingresado los tributos y/o contribuciones correspondientes.

Que la Región Paraná ha formulado la propuesta respectiva, contando con la conformidad de la Dirección de Zona II - Rosario y de la Subdirección General de Operaciones.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), y en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4º, 5º, 6º y 9º de la citada ley, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnase a los abogados de la Región Paraná Carlos Isaac ABUD Legajo Nº 24.675/61), Carlos Miguel Arturo DILENQUE (Legajo Nº 57.742/75), Juan Carlos GOMEZ (Legajo Nº 21.519/96), María del Carmen ECHARRI (Legajo Nº 90.300/29), Alicia Aurora IBAÑEZ de IZAGUIRRE (Legajo Nº 21.522/38), Jorge Alberto BARRIONUEVO (Legajo Nº 32.653/08) y Amanda Clotilde AZCARATE de ACCINELLI (Legajo Nº 21.507/61) para que actúen como representantes del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) en los juicios universales que tramitan por ante los Tribunales del interior del país, cuando la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA tenga que comparecer ante aquéllos a fin de obtener el reconocimiento y cobro de impuestos o contribuciones, su actualización, recargos, intereses, resarcitorios y punitorios, multas o por cualquier otra causa relacionada con la aplicación, percepción o fiscalización de los gravámenes a su cargo y/o de los aportes y/o contribuciones de carácter previsional, estos últimos en función de las competencias asignadas al Organismo por el Decreto Nº 507 de fecha 24 de marzo de 1993, ratificado por el Artículo 22 de la Ley Nº 24.447.

ARTICULO 2º — Facultar a los letrados mencionados en el Artículo 1º para que pidan y tramiten las quiebras de los contribuyentes y/o responsables que les sean encomendadas.

ARTICULO 3º — Los representantes del FISCO NACIONAL no podrán allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de esta Dirección General.

ARTICULO 4º — Sin perjuicio de la facultad de esta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Director de la Dirección de Zona II - Rosario y/o el Jefe de la Región Paraná.

ARTICULO 5º — La Representación Judicial que se atribuye en esta Resolución no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.

ARTICULO 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. JORGE EDUARDO SANDULLO, Subdirector General, Subdirección General de Coordinación Regional, a/c Dirección General.

e. 15/4 Nº 182.525 v. 15/4/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 333/97

Designación de Representantes del FISCO NACIONAL (D.G.I.) para actuar en juicios impositivos y previsionales, no impositivos ni previsionales y en vistas y traslados en materia de tasas judiciales ante Tribunales del interior del país.

Bs. As., 8/4/97

VISTO las necesidades funcionales de la Región Paraná, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario designar representantes del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA), para actuar en la Región mencionada en el VISTO, la que ha formulado la propuesta respectiva, que cuenta con la conformidad de la Dirección de Zona II - Rosario y de la Subdirección General de Coordinación Regional.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 96 de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), por el Artículo 1º del Decreto Nº 411/80 y su modificatorio el Decreto Nº 969/81, reglamentario de la Ley Nº 17.516, y en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 4º, 5º, 6º y 9º de la citada Ley procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnase a los abogados de la Región Paraná Enrique Rodolfo TABOADA (Legajo Nº 54.512/84), Liliana Teresita ZAMBONI (Legajo Nº 58.088/15), Diana Marina NUÑEZ de CARGNEL (Legajo Nº 32.401/08), Ramón Oscar AGUERO (Legajo Nº 30.259/05), Hugo Germán SURRACO (Legajo Nº 27.742/45) y Sebastián MUNDANI (Legajo Nº 54.629/89) para que actúen como representantes del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA), en los siguientes casos conforme lo establecido en el Artículo 4º de la Disposición Nº 2930/70, publicada en el Boletín Oficial el 29/9/70 y en su ampliatoria Disposición Nº 4677/79.

a) En los juicios contra el FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) que se promuevan ante los tribunales del interior del país de cualquier fuero o instancia a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos y las contribuciones previsionales, actualizaciones, derechos, multas, recargos, intereses, contribuciones y/o aportes sobre la nómina salarial y demás gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización están a cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

b) En los juicios o incidentes de cualquier naturaleza, que se promuevan para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios antes mencionados y sus accesorios, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tal fin.

c) En todo otro juicio o incidente en que se dé intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA), por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de las contribuciones y/o gravámenes referidos.

d) En los juicios universales que tramitan por ante los Tribunales del interior del país, cuando la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA tenga que comparecer ante aquéllos a fin de obtener el reconocimiento y cobro de impuestos o contribuciones, su actualización, recargos, intereses, resarcitorios y punitorios, multas o por cualquier otra causa relacionada con la aplicación, percepción o fiscalización de los gravámenes a su cargo y/o de los aportes y/o contribuciones de carácter previsional, estos últimos en función de las competencias asignadas al Organismo por el Decreto Nº 507 de fecha 24 de marzo de 1993, ratificado por el Artículo 22 de la Ley Nº 24.447.

e) En las demandas o recursos presentados ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, en oportunidad de constituirse el mismo en el interior del país.

f) En los juicios en que sea parte la Repartición en materia no impositiva ni previsional, de conformidad con las facultades previstas por el Decreto Nº 411/80 con la modificación del Decreto Nº 969/81.

g) En la contestación de vistas y traslados que confieran al FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) los Tribunales Nacionales con competencia en el ámbito jurisdiccional de dicha Región, en los casos previstos en el Artículo 1º de la Resolución Nº 441/91 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 4 de junio de 1991.

h) En los recursos de apelación y/o extraordinarios que, de acuerdo con lo previsto en el artículo agregado a continuación del Artículo 78 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) pudieren deducirse contra las sanciones de clausura aplicadas en jurisdicción del interior del país.

ARTICULO 2º — Facultar a los letrados mencionados en el Artículo 1º para que pidan y tramiten las quiebras de los contribuyentes y/o responsables que les sean encomendadas.

ARTICULO 3º — Los representantes del FISCO NACIONAL no podrán allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de esta Dirección General.

ARTICULO 4º — Sin perjuicio de la facultad de esta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Director de la Dirección de Zona II - Rosario y/o el Jefe de la Región Paraná.

ARTICULO 5º — La Representación Judicial que se atribuye en esta Resolución no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.

ARTICULO 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Cont. Púb. JORGE EDUARDO SANDULLO, Subdirector General, Subdirección General de Coordinación Regional, a/c Dirección General.

e. 15/4 Nº 182.524 v. 15/4/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 334/97

S/finalización funciones y designación de Jefatura Interina "en comisión" en jurisdicción de la Región Neuquén.

Bs. As., 8/4/97

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Neuquén propone dar por finalizadas las funciones de Jefes Interinos de la División Jurídica y de la Sección Contencioso y Dictámenes de su jurisdicción, que les fueran asignadas oportunamente a los Abogados D. Jorge Mario DE LA TORRE y Da. María Cristina DUCOIN, respectivamente.

Que asimismo, la mencionada Región propicia designar en el carácter de Jefa Interina "en comisión" de la citada Sección, por el término de SEIS (6) meses, a la Abogada Da. María Celia URIARTE, como paso previo a su traslado definitivo al nuevo destino.

Que se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Coordinación Regional.

Que en uso de las facultades delegadas por el artículo 1º de la Resolución nº 131 del 25 de enero de 1993, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE ADMINISTRACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas, a los agentes que más abajo se detallan, las funciones de Jefes Interinos de las Unidades de Estructura que en cada caso se indica, en jurisdicción de la Región Neuquén.

NOMBRES Y APELLIDO	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Abog. D. Jorge Mario DE LA TORRE (legajo nº 24.734/12)	División Jurídica
Abog. Da. María Cristina DUCOIN (legajo nº 28.026/94)	Sección Contencioso y Dictámenes

ARTICULO 2º — Designar en el carácter de Jefa Interina "en comisión" de la Sección Contencioso y Dictámenes de la División Jurídica de la Región Neuquén, a la Abogada Da. María Celia URIARTE (legajo nº 29.267/84), por el término de SEIS (6) meses.

ARTICULO 3º — Establecer que al vencimiento del plazo de la comisión a que se hace referencia en el artículo precedente y de no formular objeciones a su desempeño, la Abogada Da. María Celia URIARTE, pasará a pertenecer a la dotación permanente de la Sección Contencioso y Dictá-

menes de la Región Neuquén, debiendo continuar en el ejercicio de las funciones citadas en el artículo anterior.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. VICTOR FERNANDEZ BALBOA, Subdirector General, Subdirección General de Administración.

e. 15/4 Nº 182.528 v. 15/4/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 339/97

Designación de Agente Notificador. Art. 100 Inc. e) Ley Nº 11.683 en jurisdicción de la Región Santa Fe.

Bs. As., 8/4/97

VISTO lo solicitado por la Región Santa Fe, y

CONSIDERANDO:

Que en atención a las necesidades operativas del área mencionada, resulta necesaria la designación de un Agente Notificador en dicha jurisdicción.

Que han prestado su conformidad la Dirección de Zona II - Rosario y la Subdirección General de Coordinación Regional.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que de acuerdo con lo establecido por las Leyes Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y Nº 23.771, en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 5º y 6º de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnase como Notificador para que actúe conforme a las Leyes Nros. 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y 23.771, en jurisdicción de la Región Santa Fe a la agente Violeta Beatriz TABORDA (Legajo Nº 58.406/42).

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. JORGE EDUARDO SANDULLO, Subdirector General, Subdirección General de Coordinación Regional a/c Dirección General.

e. 15/4 Nº 182.529 v. 15/4/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Mendoza, 1/4/97

LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ARTICULO 28— RESOLUCION GENERAL 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: AGENCIA SAN JUAN

CODIGO: 771

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
03-771-97	30-59988414-5	PERFIL S. R. L.
04-771-97	20-11761890-1	ANTONIO LUIS DAVOLI

Total Constancias: 2 (Dos)

e. 15/4 Nº 182.536 v. 15/4/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

CODIGO: 050

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
123-050-97	30-52182776-5	CODIPA S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

e. 15/4 Nº 182.527 v. 15/4/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

REGION Nº 4
CODIGO: 010

Nº DE CONSTANCIA	C. U. I. T.	CONTRIBUYENTE
298-010-97	30-64054186-1	HERNANCO S.A.

e. 15/4 Nº 182.530 v. 15/4/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Mendoza, 1/4/97

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — RESOLUCION GENERAL Nº 3543 — ART 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: REGION MENDOZA

CODIGO: 631

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
24	20-08519542-6	SEGHESSO JORGE ALBERTO MARCELO

Total Constancias: 1

Cont. P. RAUL CARLOS DE PAOLI, Jefe Región Mendoza

e. 15/4 Nº 182.531 v. 15/4/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Mendoza, 1/4/97

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 28º — RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: DISTRITO VILLA MERCEDES

CODIGO: 802

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
01/802	30-61936148-9	FIBRACENTRO S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA (1)

Cont. P. RAUL CARLOS DE PAOLI, Jefe Región Mendoza.

e. 15/4 Nº 182.533 v. 15/4/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Gral. San Martín, Mendoza, 1/4/97

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 28º — RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: DISTRITO SAN MARTIN

CODIGO: 632

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
632/03/97	23-04711073-4	FLORI, ANA MARIA

Total de Constancias: 1
Cont. P. RAUL CARLOS DE PAOLI, Jefe Región Mendoza

e. 15/4 Nº 182.534 v. 15/4/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Gral. San Martín, Mendoza, 1/4/97

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 28º — RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: DISTRITO SAN MARTIN

CODIGO: 632

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
632/02/97	20-06904854-5	VAZQUEZ JORGE AUGUSTO

Total de Constancias: 1
Cont. P. RAUL CARLOS DE PAOLI, Jefe Región Mendoza

e. 15/4 Nº 182.535 v. 15/4/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

CODIGO: 050

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
120-050-97	33-63321698-9	BESLITT S. R. L.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

e. 15/4 Nº 182.537 v. 15/4/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

CODIGO: 051

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
006-051-97	30-66349509-3	CENTRAL DIQUE S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

e. 15/4 Nº 182.538 v. 15/4/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

CODIGO: 051

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
003-051-97	30-60697956-4	TECSALCO S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

e. 15/4 Nº 182.539 v. 15/4/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

CODIGO: 51

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
005-051-97	30-67814734-2	EDITORA DE REVISTAS TRANSANDINAS S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

e. 15/4 Nº 182.540 v. 15/4/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

CODIGO: 51

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
028-051-96	30-67821972-6	ARTEX S.A. FABRICA ARTICULOS TEXTILES

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

e. 15/4 Nº 182.541 v. 15/4/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

CODIGO: 011

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
277-011-97	30-67816693-2	ECONASUR S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

e. 15/4 Nº 182.542 v. 15/4/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 03/4/97

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA Nº 046

CODIGO: 046

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
028/046	30-68684408-7	MEGASAT S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

C. P. DIANA GUTERMAN, Jefe (Int.) Región Nº 5

e. 15/4 Nº 182.543 v. 15/4/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 3/4/97

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28° — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 1

CODIGO: 001

NUMERO DE CONSTANCIA	Nº DE C. U. I. T.	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
004-001-97	30-66026545-3		TRINIDAD CONSTRUCCIONES SOCIEDAD ANONIMA

TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA (1)

C. P. DIANA GUTERMAN, Jefa (Inf.) Región Nº 5

e. 15/4 Nº 182.544 v. 15/4/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 2/4/97

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28° — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
043-020/97	30-54724233-1	MASTELLONE HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

Cont. Púb. ROBERTO PABLO SERICANO, Director, Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 15/4 Nº 182.545 v. 15/4/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Córdoba, 1/4/97

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28° — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA - AGENCIA LA RIOJA

CODIGO: 602

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
04-602-97	33-67187267-9	CONSTRUNOA S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNA)

Cont. Púb. MARIA CRISTINA VARELA, Jefa Int. Región Córdoba.

e. 15/4 Nº 182.546 v. 15/4/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28° — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 050

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
119-050-97	27-11773993-2	ALTMAN LILIANA PERLA

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

e. 15/4 Nº 182.547 v. 15/4/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28° — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

CODIGO: 50

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
122-050-97	30-68294593-8	CHRYSLER ARGENTINA S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

e. 15/4 Nº 182.548 v. 15/4/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 1/4/97

— LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28° — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 5

CODIGO: 005

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
005-005-97	30-55.448.211-9	UNITRONIC S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

e. 15/4 Nº 182.549 v. 15/4/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28° — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

CODIGO: 051

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
002-051-97	30-50007112-1	ARGENTIRA INVERSORA S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

e. 15/4 Nº 182.550 v. 15/4/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28° — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

CODIGO: 51

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
007-051-97	30-63179426-9	C.I.P.A.L. CIA. INVERSORA PARA ARGENTINA Y LATINOAMERICA

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

e. 15/4 Nº 182.551 v. 15/4/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28° — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

CODIGO: 010

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
292-010	30-68519935-8	N. I. EQUIPAMIENTOS ARGENTINA S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

e. 15/4 Nº 182.552 v. 15/4/97

ADUANA DE CORDOBA

Se cita a los interesados que abajo se identifican para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los sumarios contenciosos que se tramitan por ante la Sección Sumarios a presentar su defensa y/u ofrecer pruebas por s/infracciones que se le imputan (art. 1101 C. A.), bajo apercibimiento de rebeldía (Art. 1105 C. A.) deberán constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C. A. se notifica además que podrán acogerse al beneficio extintorio de la acción penal (Arts. 930/932 del C. A.). — Fdo. Cr. HUGO N. GOMEZ, Administrador (Int.) Aduana de Córdoba, sita en calle Buenos Aires Nº 150/160, Ciudad de Córdoba C.P. 5000.

CAUSANTE	REG. IMP.	SUMARIO	ART/S.	MULTA MIN.
OESTE AUTOMOTORES	27.724-6/8	SA17-95-303	954 b)	$ 12.172,52
OESTE AUTOMOTORES	27.724-6/8	SA17-95-304	954 b)	$ 12.172,52
OESTE AUTOMOTORES	27.724-6/8	SA17-95-305	954 b)	$ 12.172,52
OESTE AUTOMOTORES	27.724-6/8	SA17-95-307	954 b)	$ 60.638,89
OESTE AUTOMOTORES	27.724-6/8	SA17-95-308	954 b)	$ 12.172,52
OESTE AUTOMOTORES	27.724-6/8	SA17-95-309	954 b)	$ 12.172,52
CARLOS RICCIARDI	23.628-6/5	SA17-95-309	954 b)	$ 12.172,52
OESTE AUTOMOTORES	27.724-6/8	SA17-95-310	954 b)	$ 12.172,52
OESTE AUTOMOTORES	27.724-6/8	SA17-95-312	954 b)	$ 13.633,99
OESTE AUTOMOTORES	27.724-6/8	SA17-95-313	954 b)	$ 12.172,52
HIERCOR S.A.	17.403-6/1	SA17-95-051	954 a)	$ 4.067,99
HIERCOR S.A.	17.403-6/1	SA17-95-052	954 a)	$ 4.666,11
HIERCOR S.A.	17.403-6/1	SA17-95-053	954 a)	$ 1.831,85
CIRCUIT S. R. L.	7409-6/6	SA17-95-326	986	$ 2.765,50

e. 15/4 Nº 182.578 v. 15/4/97

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE PARANA

Paraná, 31/3/97

Se notifica y cita a los interesados de las causas sumariales que a continuación se detallan, al resultar desconocidos sus domicilios, y/o mudados de los mismos, para que dentro de los DIEZ (10) DIAS hábiles comparezcan y presenten sus defensas y ofrezcan las pruebas bajo apercibimiento de rebeldía (arts. 1001 y 1005 del C. A.). Deberán también constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera bajo los apercibimientos del art. 1004 del citado texto legal. Asimismo antes del vencimiento del plazo para contestar la vista podrán acogerse a los beneficios de los arts. 930/932 C. A. — MIGUEL ANGEL SILVA, Administrador Aduana de Paraná.

En consecuencia con la publicación del presente quedan debidamente notificadas las siguientes personas por las infracciones y causas que en cada caso se indica:

SUMARIO CONTENCIOSO SA-41-Nº	INTERESADOS	INF. ART.	MONTO DE LA MULTA EN PESOS
027/94	SEGOVIA SARA ANGELA DNI 5.373.943	985 y ss.	80,69 (OCHENTA CON 69/100)

e. 15/4 Nº 182.581 v. 15/4/97

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución Nº 024/97

Bs. As., 26/3/97

VISTO la Resolución Nº 33 del 29 de marzo 1996 y la Nº 118 del 1 de julio de 1996 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y la Resolución Nº 24.983/96 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución S. S. N. Nº 24.983/96 se aprueba la fusión de "H.I.H. ARGENTINA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A." y de "INTERAMERICANA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A." por absorción de esta última por parte de la primera y revoca la autorización para operar en el ramo de Riesgos del Trabajo de INTERAMERICANA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.;

Que la misma Resolución autoriza el cambio de denominación de "H.I.H. ARGENTINA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A." por "H.I.H. INTERAMERICANA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.".

Que las Subgerencias de Control de Prestaciones y de Higiene y Seguridad en el Trabajo manifiestan que H.I.H. INTERAMERICANA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. cuenta con la capacidad técnica suficiente para brindar las prestaciones exigidas por la Ley Nº 24.557, a la totalidad de los beneficiarios incluidos en la cartera que como producto de la fusión se absorben;

Que la Subgerencia de Control de Entidades se expide en el sentido que se han resguardado los intereses de los asegurados y garantizado la continuidad de la cobertura normada por la Ley Nº 24.557, al reconocer "H.I.H. INTERAMERICANA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A." la totalidad de los empleadores y condiciones de los contratos comprendidos en las carteras de las Aseguradoras fusionadas;

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas a esta Superintendencia por el Artículo Nº 26 de la Ley Nº 24.557.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase el cambio de denominación en el "Registro de Aseguradoras de Riesgos del Trabajo" de "H.I.H. Argentina Aseguradora de Riesgos del Trabajo S. A." por "H.I.H. Interamericana Aseguradora de Riesgos del Trabajo S. A.".

ARTICULO 2° — Apruébase la transferencia de los afiliados, inscriptos en el "Registro de Contratos", de "Interamericana Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A." a "H.I.H. Interamericana Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.".

ARTICULO 3° — Déjase sin efecto la autorización para operar como Aseguradora de Riesgos del Trabajo a "Interamericana Aseguradora de Riesgos del Trabajo S. A." otorgada por las Resoluciones SRT Nº 33/96 y Nº 118/96.

ARTICULO 4° — Autorízase la baja en el "Registro de Aseguradoras de Riesgos del Trabajo" a "Interamericana Aseguradora de Riesgos del Trabajo S. A.".

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Lic. OSVALDO E. GIORDANO, Superintendente de Riesgos del Trabajo.

e. 15/4 Nº 182.437 v. 15/4/97

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución Nº 28/97

Bs. As., 1/4/97

VISTO la Resolución Nº 11 del 29 de marzo de 1996 y la Nº 113 del 1 de julio de 1996 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, y las Resoluciones Nº 24.875 y 24.976 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución S.S.N. Nº 24.875 se aprueba la cesión de cartera de Riesgos del Trabajo de "INDEPENDENCIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A." a "BERKLEY INTERNATIONAL ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S. A.".

Que las Subgerencias de Control de Prestaciones y de Higiene y Seguridad en el Trabajo manifiestan que la cesionaria cuenta con la capacidad técnica suficiente para brindar las prestaciones exigidas por la Ley Nº 24.557, a la totalidad de los beneficiarios incluidos en la cesión de cartera;

Que la Subgerencia de Control de Entidades se expide en el sentido que se han resguardado los intereses de los asegurados y garantizado la continuidad de la cobertura normada por la Ley Nº 24.557, al reconocer "BERKLEY INTERNATIONAL ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S. A." la totalidad de los empleadores y condiciones de los contratos cedidos por "INDEPENDENCIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A.".

Que por la Resolución S.S.N. Nº 24.976 se revoca la autorización conferida a "INDEPENDENCIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A." para operar en el ramo de Riesgos del Trabajo.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por esta Superintendencia por el Artículo 26 de la Ley Nº 24.557.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE RIESGO DEL TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase la transferencia de los afiliados inscriptos en el Registro de Contratos de "INDEPENDENCIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A.", a "BERKLEY INTERNATIONAL ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S. A.".

ARTICULO 2º — Déjase sin efecto la autorización para operar como Aseguradora de Riesgos del Trabajo, a "INDEPENDENCIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A.", otorgada por las Resoluciones S.R.T. Nº 11/96 y Nº 113/96.

ARTICULO 3º — Autorízase la baja en el Registro de Aseguradoras de Riesgos del Trabajo a "INDEPENDENCIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A.".

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Lic. OSVALDO E. GIORDANO - Superintendente de Riesgos del Trabajo.

e. 15/4 Nº 182.781 v. 15/4/97

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución Nº 206/97

Bs. As., 11/4/97

VISTO el expediente Nº 696/97 del Registro de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones donde se tramita la solicitud de autorización para el cambio en la estructura de comisiones a cobrar por la administradora GENERAR AFJP S.A., y,

CONSIDERANDO:

Que el solicitante ha cumplido con las obligaciones a su cargo a fin de acreditar los requisitos establecidos por las instrucciones Nº 52, capítulo VI, y su modificatoria Nº 125, ambas de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones; y de la Ley 24.241 en sus artículos 68 a 70.

Que es interés de GENERAR AFJP S. A. que la aprobación del cambio en su régimen de comisiones se haga efectiva desde la fecha de presentación de la respectiva solicitud de autorización.

Que la eliminación de la comisión porcentual sobre retiros programados favorece a los beneficiarios de prestaciones previsionales de la administradora.

Que del estudio técnico realizado por el Departamento de Autorizaciones no surgen objeciones que impidan autorizar la modificación solicitada.

Que corre agregado el dictamen obligatorio del Area Legal en su carácter de servicio jurídico permanente.

Por ello y en cumplimiento del deber prescripto por el artículo 118, inciso j) de la Ley 24.241.

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar la modificación del régimen de comisiones de GENERAR AFJP S. A. de conformidad con lo establecido en la Ley 24.241, y en las instrucciones Nº 52 y su modificatoria Nº 125, ambas de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, según la siguiente estructura:

Régimen	Aportes Obligatorios		Imp. Voluntarias Depósitos Convenidos	Retiros Programados	Bonificación 12 a 24 meses	Bonificación 25 o más meses
	Com. fija	Com. porcentual				
Anterior	$ 8,00	2,30 %	0	0,3 por mil	2 % mensual	4 %
Nuevo	$ 8,00	2,30 %	0	0	2 %	4 %

Nota: La bonificación se aplica sobre la comisión porcentual por aportes obligatorios.

ARTICULO 2º — Establecer que la publicación prevista en el punto 21 de la Instrucción 17 deberá llevarse a cabo, en la forma prescripta en dicha norma, dentro de los diez (10) días de notificada la presente.

ARTICULO 3º — Establecer que el día 24 de enero de 1997, fecha de presentación de la solicitud de autorización por la administradora, comenzarán a computarse los 90 días que prescribe el artículo 70 de la Ley 24.241, ajustándose el inicio de la vigencia del nuevo régimen de comisiones a lo dispuesto en el punto 14. del Capítulo VI de la Instrucción Nº 52.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — IGNACIO KRUGUER - Gerente General en ejercicio del cargo de Superintendente de la S.A.F.J.P.

e. 15/4 Nº 182.837 v. 15/4/97

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

EL ESTADO VENDE

Leyes 23.985 y 19.549 y Decretos 5720/72 y 653/96
Sus modificatorios y ampliatorios

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DEL MINISTERIO DE DEFENSA
BANCO HIPOTECARIO NACIONAL REMATARA

Inmuebles en las Pcias. de Buenos Aires y Río Negro

EN PCIA. DE BUENOS AIRES

1. Coronel Suárez 27/29 - e/Saavedra y Bmé. Mitre - CIUDAD DE JUNIN - Zona Céntrica a 200 ms. de la plaza principal. Vivienda (Chalet) de 179.50 m2 aprox. s/terreno de 660.76 m2, en dos niveles: PB: recepción - comedor - cocina y baño. PA: Dormitorios - baño - terraza - Nomenclatura Catastral: Circ. 1 - Secc. L - Mza. 38 - Parc. 15 - Zona comercial administrativa - Zona SG 2 - FOS: 0,6 - FOT: 2.5. BASE: $ 110.500. REMATE: Ciudad de JUNIN: Cnel. Suárez 27/29.

EN PCIA. DE RIO NEGRO

2. Misiones Salesianas 20 - VIEDMA. Vivienda desarrollada en dos plantas s/lote en esq. c/frente a la costanera del Río Negro, de 1.733,86 m2. Sup. Edificio: 669.89 m2. Consta de 6 dormitorios 3 baños - 2 toilette - comedor - cocina y garage. Nomenclatura catastral: Dto. Catastral 18 - Circ. I - Secc B - Mz. 400 - Parc. 01. Con servicios de agua corriente energía eléctrica - gas natural y pavimento. Uso residencial exclusivo. BASE $ 245.140 - REMATE: Delegación Viedma del BHN.

3. Colón s/Periodistas Argentinos y Pueyrredón - VIEDMA. 7 lotes baldíos. Identificados con los Nº 2 - 3 - 4 - 5 - 6 - 7 y 8. Con todos los servicios, Sup.: lote Nº 2: 3.600 m2 y lotes 3-4-5-6-7 y 8; 2.392, 12 m2 (total). Sup. de los 7 lotes: 5992.12 m2. Nomenclatura catastral: Mzna 298 - distrito 18 - Circ. 1 - Sección A. Zona R 3 Residencial, servicios y comercio. Usos viviendas, comercios minoristas y servicios. BASE: $ 92.480. EN BLOCK. REMATE: Delegación Viedma del BHN.

CONDICIONES DE VENTA: De contado, en efectivo o cheque certificado 10 % del precio al momento de la adjudicación c/imputación a precio de la garantía de oferta presentada conjuntamente con la propuesta, 40 % al suscribirse boleto de compraventa, y saldo al momento de suscribirse la escritura traslativa de dominio, 3 % de comisión más IVA sobre la misma.

Todos los gastos que se generen como consecuencia de la preselección, adjudicación y adquisición del inmueble estarán a cargo del adjudicatario. El Ministerio de Defensa otorgará la posesión de los inmuebles ofrecidos LIBRES DE TODO GRAVAMEN, DEUDAS Y DESOCUPADOS. REMATE: El 29 de abril de 1997 a las 11 horas en jurisdicción del B.H.N. asiento de la venta. Jurisdicción Casa Central: Ciudad de Junín: Cnel. Suárez 27/29 - Jurisdicción Viedma: Colón 461 (0920) 28558-24051 - Fax: 31112. VISITAS: de 10 a 16 horas. INFORMES: BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. Casa Central: Balcarce 167 - 2º Piso - Comisión Venta de Inmuebles - Of. 2290 - Tel.: 347-5363/5108 y en la Delegación del BHN del interior del país correspondiente a los inmuebles ofrecidos - RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DEL MINISTERIO DE DEFENSA. — EDUARDO NORBERTO CARREÑO, Subgcia. Marketing.

e. 14/4 Nº 182.458 v. 15/4/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Dirección Nacional de Bienes del Estado, comunica por tres días que el Consorcio de Empresas Tasadoras y Rematadoras "Alberto E. Bieule - Ongania y Gimenez S.A. - U.T.E." rematará por cuenta y orden y en nombre de "E.L.M.A." e.l., "C.N.A.S." (e.l.), "D.G.I.", "O.S.N." (e.l.), "S.E.G.B.A." (e.l.), con base los siguientes bienes: containera "Kalmar" sueca todo terreno cap. 32 tns., mod. LMV 32-1200 altura, 9,00 m. c/ perchas 20 y 40 pies; 2 lanchas de 125 tns. dezplaz, sin propulsión, 5 containers oficina, 8 containers rezago, repuestos para grandes motores diesel, accesorio eléctricos, rulemanes y rodamientos; 67 automotores provenientes de seguros con y sin siniestros; 13 automotores FORD, RENAULT y JEEP; automóvil FORD FALCON '87, rezago de automotores; camión FORD F-350 con caja metálica. Al contado. Seña 20 %. Comisión 10 % más IVA. Remate sujeto a aprobación, a efectuarse el día JUEVES 17 de ABRIL de 1997 a las 14:00 hs. en la Corporación de Rematadores, calle Tte. Gral. J. D. Perón 1233, Capital Federal. Buenos Aires, ABRIL 4 de 1997. — ALBERTO E. BIEULE, Martillero.

e. 11/4 Nº 55.151 v. 15/4/97

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Resistencia, 4/4/97

De conformidad con el procedimiento del Art. 39 de la ley 12.962, el Banco de la Nación Argentina, hace saber por tres publicaciones que el Martillero José De Jesús Fernández, REMATARA día domingo 27 de abril de 1997, a las 9,30 hrs. en calle Juan B. Justo Nº 253 —frente garaje 9 de Julio— de Resistencia, Chaco, el siguiente bien: Un automóvil, marca BMW. tipo coupe dos puertas, modelo 635 CSi, año 1981, motor BMW. Nº 5.591.667, chasis Nº WBAEC 310-585591667, Industria Alemana, dominio C. 1106747, en el estado de uso, conservación y marcha que se encuentra. BASE $ 29.993, —al contado y mejor postor. Condiciones: 20 % seña, saldo dentro de los diez días de aprobada la subasta por el banco. Comisión: 10 %, cargo comprador. Todos los pagos en dinero en efectivo, acto de subasta. Deudas: Patente al 25-02-97 $ 1.341,90. Estando a la vista el bien que se vende no se admitirá reclamo después de subastado. El retiro, manipuleo y traslado del bien será por cuenta del comprador. Eventuales y gastos de transferencia a cargo del comprador. Se deja expresa constancia que el Banco no responde por evicción ni saneamiento de títulos, deslindado, además, toda responsabilidad con relación a lo antes mencionado. Entrega del bien, al aprobarse la subasta y previo pago del saldo de precio. IVA. Si correspondiere a cargo del comprador. El remate no se suspende por lluvia, y en este caso será realizado en calle Los Hacheros 70, Resistencia. Si fracasara por falta de postores, pasada media hora de la fijada, se efectuará otro remate con la base reducida en un cincuenta por ciento; y a falta de postores, nuevamente, y transcurrida otra media hora, el bien saldrá a la venta Sin Base. Todas las deudas que pesan sobre el bien son a cargo del comprador. El bien podrá ser revisado en el acto de subasta desde las 8,30 hrs. Informes: Banco Nación, Sucursal Resistencia, Av. 9 de Julio 101 TE. 47722 y/o Oficina Martillero actuante: Av. Laprida 5385, Barranqueras, TE 81986. Bien secuestrado en autos: Banco Nación Argentina c/ Kuc Darío s/ Secuestro de bienes prendados", Expte. 1805/94, tramitado por ante el Juzgado Federal de Resistencia. — Por el Banco de la Nación Argentina DANIEL R. MARTINEZ, Jefe de Contaduría.

e. 11/4 Nº 108.101 v. 15/4/97

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

SECRETARIA DE PROGRAMACION Y EVALUACION EDUCATIVA

PROGRAMA DE ACTUALIZACION ACADEMICA PARA PROFESORES DE PROFESORADOS

RESULTADOS LLAMADO A CONCURSO NACIONAL

Se informa a los interesados, la adjudicación de los siguientes concursos de propuestas:

Nº CONCURSO	PROVINCIA	DISCIPLINA	LOCALIDAD	UNIVERSIDAD ADJUDICATARIA
024/96	CHACO	Pedagogía	Sáenz Peña	Univ. Nac. de QUILMES Responsable Dr. Naradowski
029/96	MENDOZA	Pedagogía	Mendoza	Univ. Nac. de CUYO Responsable Dra. Restiffo
030/96	MENDOZA	Sociedad, Sistema Educativo E Inst. Escolar	Mendoza	Univ. Nac. de CUYO Responsable Dra. Restiffo
041/96	MISIONES	Psicología	Posadas	Univ. de BUENOS AIRES Secretaría Académica. Responsable Prof. Haydeé Andrés
056/96	FORMOSA	Psicología	Formosa	Univ. Nac. de ROSARIO Responsable Prof. Carlos Bonantini
058/96	RIO NEGRO	Psicología	Viedma	Univ. de BUENOS AIRES Secretaría Académica. Responsable Prof. Haydeé Andrés
063/96	NEUQUEN	Psicología	Neuquén	Univ. de BUENOS AIRES Secretaría Académica Responsable Prof. José Töpf
083/96	CORDOBA	Psicología	Belle Ville	Univ. Nac. de CORDOBA Fac. de Filosofía y Humanid. Responsable Dr. Alberto Moreno

e. 14/4 Nº 182.776 v. 16/4/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores BOZO REBERSKI, AMILCAR ROGELIO MACHADO y HANNELORE RICHARD para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario 1577, Expte. 11.234/89 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. por Decreto Nº 1265/82), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 11/4 Nº 182.142 v. 17/4/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la entidad RIGAZIO Sociedad Anónima, para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º Oficina "15", Capital Federal a estar a derecho en el Expediente Nº 04.388/96, Sumario Nº 2818, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (Conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 11/4 Nº 182.143 v. 17/4/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señora SCHIRINIAN Ana Cristina (C.I. Nº 4.963.604), al señor SCHIRINIAN Roberto (L.E. Nº 6.116.335) y la entidad HILMESA Hilandería Mercedes Sociedad Anónima Comercial e Industrial, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º Oficina "15", Capital Federal a estar a derecho en el Expediente Nº 024.634/95, Sumario Nº 2808, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (Conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 11/4 Nº 182.145 v. 17/4/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores AYERZA Alejandro César (L.E. Nº 242.809) - AYERZA Marcelo Gregorio (L.E. Nº 4.524.155) - MENDIZABAL José Ignacio y a la entidad EXPORT El Guanaco Sociedad Anónima, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º Oficina "15", Capital Federal a estar a derecho en el Expediente Nº 038.080/96, Sumario Nº 2811, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (Conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 11/4 Nº 182.149 v. 17/4/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la entidad MAC'S CUER Sociedad de Responsabilidad Limitada y a los señores MINNITI Eduardo Jorge (C.I. Nº 5.476.664 - D.N.I. Nº 4.538.146) - MINNITI Horacio Daniel (C.I. Nº 6.161.085) y MINNITI Severo (C.I.P.F Nº 3.146.157 - D.N.I. Nº 249.474), para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º Oficina "15", Capital Federal a estar a derecho en el Expediente Nº 06.756/96, Sumario Nº 2798, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (Conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 11/4 Nº 182.158 v. 17/4/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor GUILLERMO ADRIAN TORRES para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario 2807, Expte. 5314/91 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley de Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 11/4 Nº 182.162 v. 17/4/97

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES $ 2,90

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre $ 19,85

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 $ 16,25

- **Nº 253**

  LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS
  Ley Nº 24.522 $ 3,80

- **Nº 255**

  SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA
  Resolución S.F.P. Nº 299/95 $ 6,50